

#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	·	· · · · · ·		•
1564159	Claus Krebs Poulsen, en representación de The Prudential Insurance Company of America	Denominativa	INVESTED IN THE POSITIVE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  En clase 35:  1. Especifique "servicios de procesamiento, almacenamiento y recuperación de datos" ya que la redacción para " almacenamiento" es poco clara y genera confusión con "Almacenamiento físico de datos archivados almacenados electrónicamente" de clase 39 y "Almacenamiento de datos en línea" de clase 42 o bien reclasifique a una de dichas clases. En caso de reclasificar se deberá acreditar el pago de tasa adicional. En el caso de de "recuperación" se sugiere corregir por "Servicios de recuperación de datos de estudios de mercado" ya que de otra forma se genera confusión con "Recuperación de datos informáticos" de clase 42  2. Reclasifique "comercialización de servicios inmobiliarios de capital variable y combinado" a clase 36 como "Corretaje de bienes inmuebles".  3. Aclare "planes de gestión de prestaciones para empleadores" y "planes de prestaciones sociales para empleadores" y "planes de gestión de ausencias, así como servicios de reaseguros y de transferencia de riesgo de pensiones" en "administración y mantenimiento de registros de planes de pensiones para empleadores, a saber, planes de gestión de ausencias, así como servicios de reaseguros y de transferencia de riesgo de pensiones y acuerdos de gestión de ausencias, así como servicios de reaseguros y de transferencia de riesgo de pensiones" puesto que la redacción actual genera confusión con "Gestión financiera de programas de prestaciones sociales para empleados" y "Reaseguros" de clase 36 y el resto no ha podido ser identificado como propio de clase 35.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u>-</u>		
				<ol> <li>Aclare para toda la clase "administración de anualidades, distribución de anualidades" ya que no ha sido posible determinar el servicio con certeza.</li> <li>Especifique conforme al clasificador "mantenimiento de anualidades para transacciones de venta" ya que no es posible determinar el servicio.</li> <li>Reclasifique a clase 35 "servicios de intermediación comercial y consultoría relacionada con ventas de empresas".</li> <li>Elimine "otros" de "gestión de operaciones que impliquen fondos mutuos, fondos fiduciarios bancarios, fondos de capital-inversión y otros instrumentos de inversión colectiva".</li> <li>Especifique "acuerdos de gestión de ausencias" en "administración financiera de planes de jubilación, planes de gestión de prestaciones empresariales, planes de pensiones para los empleados, acuerdos de gestión de ausencias y servicios de reaseguros y transferencia de riesgos de pensiones", puesto que es poco claro.</li> <li>Corrija "administración de planes de prestaciones sociales para empleados relacionados con seguros y finanzas" por "gestión financiera de programas de prestaciones sociales para empleados relacionados con seguros y finanzas"</li> <li>Elimine "organización y suministro de ventas públicas y privadas" de "servicios de corretaje de inversiones financieras, a saber, organización y suministro de ventas públicas y privadas de préstamos y carteras de préstamos", ya que genera confusión con servicios de clase 35.</li> <li>A escrito de fecha 22-02-2024: A lo principal: Téngase por acreditada la representación para Luis Felipe Claro Swinburn en virtud del poder en custodia N° 5376. Al primer otrosi: Apesar de que el escrito no viene firmado por Claus Krebs Poulsen se tiene presente la delegación, pues se reconoce como una aceptación tácita la presentación de escrito de fecha 26-02-2024. Al segundo otrosi: Téngase por ratificado.</li> <li>A escrito de fecha 26-02-2024: Téngase por acompañada la cobertura en español.</li> </ol>



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570981	Jefferson Enrique Pulgar Gonzalez, en representación de the jonathan speakers spa	Mixta	powersun	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Tengase por acreditada representacion, sin perjuicio de ello, cumpla integramente lo ordenado, señalando domicilio completo del solicitante y del representante, que señale numeracion, kms o alguna referencia para su correcta incorporacion en base de datos
1571098	Jefferson Enrique Pulgar Gonzalez, en representación de the jonathan speakers spa	Mixta	Soluciones Sostenibles	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Tengase por acreditada representacion, sin perjuicio de ello, cumpla integramente lo ordenado, señalando domicilio completo del solicitante y del representante, que señale numeracion, kms o alguna referencia para su correcta incorporacion en base de datos
1571100	Jefferson Enrique Pulgar Gonzalez, en representación de The jonthan speakers Spa	Mixta	calidadyahorro	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Tengase por acreditada representacion, sin perjuicio de ello, cumpla integramente lo ordenado, señalando domicilio completo del solicitante y del representante, que señale numeracion, kms o alguna referencia para su correcta incorporacion en base de datos



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572265	Roberto Antonio Urbina Quezada, en representación de Comercial Arcenoe SpA	Mixta	Auristela Leal	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.  Lo previamente señalado en atención a que la titular es una persona jurídica, por lo cual la persona natural –de existir- dueña del nombre "Auristela Leal", debe autoriza expresamente a la titular de la solicitud para hacer uso de su nombre como marca comercial.  Al escrito de fecha 12 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado certificado de Estatuto Actualizado de la solicitante que da cuenta de las facultades suficientes del representante de autos. Sin perjuicio de las observaciones realizada en la presente resolución.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572478	Carolina Andrea Muñoz Farías	Mixta	CLUB PETS QUALITY LIFE	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento () aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. Se hace presente que no puede cambiar ningún elemento gráfico, solo debe acompañar una imagen nítida, en la cual se pueda leer con claridad toda la denominación "CLUB PETS QUALITY LIFE", especialmente los últimos dos segmentos.  Al escrito de 08 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregido el tipo de marca de figurativa a mixta, incorporada la
				denominación y su traducción. Sin perjuicio de la observación realizada en la presente resolución.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1573636	Eduardo Adolfo Galatzan Albala, en representación de INVERSIONES VILLOSLAVA SA.	Mixta	Aguas de Caipulli	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 08-02-2024., se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.  Observación 1: Lo previamente señalado, en atención a que el documento de acta de trigésima primera sesión de directorio en el punto tres indica: "que doña Patricia Sofía Galatzan Albala, don Ricardo David Galatzan Albala y don Eduardo Adolfo Galatzan Albala, para que dos cualquiera de ellos, actuando siempre en forma conjunta y anteponiendo su firma a la razón social, puedan representar a la sociedad." Para cumplir con lo solicitado acompañe poder de dos de los representantes (ejemplo Patricia Galatzan y don Eduardo Galatzan) en nombre y representación de Inversiones Villoslava SA a favor de don Eduardo Galatzan para que los represente ante este instituto.  Observación 2: Acompañe nuevas etiquetas, a saber, acompañe una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores sin variar en diseño ni color a lo originalmente presentado pero sin el signo R.  Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono de la solicitud. Por no cumplimiento de la observación.  A escrito de fecha 19-02-2024. Téngase por no cumplido lo ordenado. Atendido que no presenta documento de poder no nueva etiqueta sin el signo R.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574672	Giovanny Rivadeneira Marengo, en representación de CLINIT SPA.	Denominativa	CLINIT	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 22-02-2024., se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.  Observación: Se reitera por última vez, acompañe datos del representante Sr. Giovanny Rivadeneira Marengo, para ser ingresados a la base de datos, a saber: correo electrónico y teléfono.  Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono de la solicitud. Por no cumplimiento de la observación. Proveyendo escritos de fecha 23-02-2024. Por cumplido parcialmente lo ordenado. Por acompañado poder de CLINIT SPA. a don Giovanny Rivadeneira Marengo. Por acompañado documento de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades.
1574758	Marco Antonio Leal Espinoza, en representación de TRAPANANDA GESTION AMBIENTAL SPA	Denominativa	TRAPANANDA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.  A escrito de fecha 26-02-2024. Por cumplido parcialmente lo ordenado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante. Acompañe datos del representante, a saber: correo electrónico y teléfono, para ser ingresados en la base de datos.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1	-			· ·
1575003	José Antonio Arias Álvarez, en representación de perruláis boutique and grooming spa	Mixta	Boutique & Grooming Perrulais	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 23-02-2024., se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.  Se reitera por última vez acompañe copia de documento original de estatutos actualizados donde conste el representante o administrador y sus facultades.  Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono de la solicitud. Por no cumplimiento de la observación.  A escrito de fecha 23-02-2024. Téngase por no cumplido lo ordenado, atendido que no presentó ni adjuntó documento solicitado por este instituto.
1576186	Francisco Javier Fuentes Fuentes, en representación de MENENDEZ Y FUENTES SPA	Denominativa	YEMAYA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	<u> </u>			
1576236	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de TOTAL BIOTECNOLOGIA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.	Denominativa	ESPARTA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  En clase 1:  1. Mejore la redacción de "algas (abonos)" ya que la actual es poco clara.  En clase 5:  1. Debe indicar el uso para "preparaciones de microorganismos" de otra forma la redacción queda demasiado amplia y podría confundirse con productos de clase 1.  2. Reclasifique "preparaciones biológicas para la agricultura" a clase 1 como "Preparaciones biológicas para uso en la agricultura".
1576240	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de TOTAL BIOTECNOLOGIA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.	Denominativa	ATENA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  En clase 1:  1. Mejore la redacción de "algas (abonos)" ya que la actual es poco clara.  En clase 5:  1. Debe indicar el uso para "preparaciones de microorganismos" de otra forma la redacción queda demasiado amplia y podría confundirse con productos de clase 1.  2. Reclasifique "preparaciones biológicas para la agricultura" a clase 1 como "Preparaciones biológicas para uso en la agricultura".



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Cononaa	Representante	i ipo digilo	Maroa	00001740101100
1576242	Manuel Osvaldo Ojeda Jorquera, en representación de ALTA GRACIA PROPIEDADES SpA.	Mixta	A ALTA GRACIA PROPIEDADES	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.  En particular, y tanto la dirección del solicitante como del representado deben ser complementadas, debiendo agregar un Km. Paradero o sector, poder identificar de mejormanera la dirección.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los
1576245	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Mixta	VALLEGRANDE para vivir bien, para vivir mejor	elementos contenidos en ella.  Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Corrija "hotel, motel, residencial" por "servicios de hotel, motel, residencial"  2. Corrija "campos de vacaciones" por "alojamiento temporal en campos de vacaciones", ya que la redacción por sisola corresponde a un lugar y no a un servicio.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576246	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Mixta	VALLEGRANDE para vivir bien, para vivir mejor	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Corrija "administración de nombres de dominios" por "registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]".  2. Especifique "administración de direcciones de correo electrónico" en "administración de nombres de dominios y direcciones de correo electrónico" puesto que no es posible determinar el servicio.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576251	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Mixta	VALLEGRANDE para vivir bien, para vivir mejor	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Corrija " servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos" por "Procesamiento administrativo de pedidos por correo que comprende toda clase de productos" ya que la redacción actual no corresponde a un servicio propiamente tal.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576254	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos" por "Procesamiento administrativo de pedidos por correo que comprende toda clase de productos" ya que la redacción actual no corresponde a un servicio propiamente tal.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			·
1576256	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Especifique "presentación en cadena" en "servicios de producción y presentación en cadena de programas de radio y televisión" ya que el servicio es poco claro y genera confusión con los servicios de transmisión de clase 38. 2. Especifique "presentación de programas" en "servicios de organización, producción y presentación de programas de preguntas, exhibiciones, eventos deportivos, shows" ya que el servicio es poco claro y genera confusión con los servicios de transmisión de clase 38. 3. Reclasifique a clase 38 " servicios de provisión () y de salas de charlas" como "Suminstro de salas de charlas [chats] en línea ", o bien elimine. En caso de reclasificar debe acreditar el pago de tasa adicional.
1576258	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Corrija "hotel, motel, residencial" por "servicios de hotel, motel, residencial"  2. Corrija "campos de vacaciones" por "alojamiento temporal en campos de vacaciones", ya que la redacción por sisola corresponde a un lugar y no a un servicio.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·			
1576259	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Corrija "spa" por "Servicios de spa" 2. Reclasifique "servicios de laboratorios químicos" a clase 42 o bien elimine. En caso de reclasificar debe acreditar el pago de tasa por clase adicional. 3. Especifique "servicios de laboratorios farmacéuticos" ya que la redacción es poco clara y genera confusión con servicios de clase 42. 4. Reclasifique a clase 41 "adiestramiento de animales" en "Crianza, cuidado, adiestramiento y reproducción de animales". En caso de reclasificar debe acreditar el pago de tasa por clase adicional.
1576261	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Corrija "administración de nombres de dominios" por "registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]". 2. Especifique "administración de direcciones de correo electrónico" en "administración de nombres de dominios y direcciones de correo electrónico" puesto que no es posible determinar el servicio



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·		•	
1576263	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Corrija "servicios profesionales prestados por ingenieros, arquitectos, calculistas, topógrafos y geomensores" por "servicios de ingeniería, arquitectura, calculistas, topogafía y geomensura".  2. Especifique acorde al clasificador " investigaciones, análisis y asesorías en las diversas áreas humanistas y científicas, tales como sociología antropología, política, ciencia política, historia, medicina, biología, química, entre otras" puesto que la redacción genera confusión con otras clases, haciendo presente que elementos como "áreas humanistas, sociología antropología, política, ciencia política, historia, medicina" no son propias de e sta clase y "entre otras" debe ser eliminado por amplio.  3. Especifique conforme al clasificador "grabaciones en multimedia y electrónicas" ya que la redacción es poco clara, haciendo presente que "grabaciones" no es un servicio de clase 42.  4. Especifique conforme al clasificador "oferta de una base de dato" ya que pareciera ser más un servicio de clase 35 o bien elimine.  5. Elimine "interactiva en todas las materas" no corresponde a un servicio.  6. Corrija "creación para terceros, de índices de información, sitios y otros recursos disponibles en reces computacionales" por "Servicios informáticos, a saber, creación para terceros, de índices de información, sitios y recursos basados en redes informáticas".  7. Especifique conforme al clasificador "búsqueda de información, sitios y otros recursos disponibles en redes de computación, sitios y otros recursos disponibles en redes de computación, sitios y otros recursos disponibles en redes de computación, sitios y otros recursos disponibles en redes de



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•	•	•
				un servicio de esta clase y la frase " otros recursos disponibles" es muy amplia.
1576265	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Terrazas De El Tabo SpA	Denominativa	SIETE COLORES	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Corrija la puntuación, cambiando las "," por ";" dado que no es posible determinar con claridad donde empieza y donde termina un servicio.  2. Especifique acorde al clasificador "agencias, agentes" o bien elimine dado que la redacción es demasiado amplia y no se entiende el servicio.  3. Especifique "administración" puesto que la redacción es muy amplia y no es posible determinar el servicio o elimine.  4. Especifique "alquileres, arriendo (cobro de)" puesto que la redacción es muy amplia y no es posible determinar el servicio o elimine.
1576267	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  1. Elimine "Oferta de" en "oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global".  2. Especifique " servicios de información prestados por medios telefónicos, mediante páginas web u otros medios, en relación a toda clase de productos" puesto que la redacción es muy amplia y no es posible determinarlo como un servicio de clase 38.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576285	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de CASAS DÉLANO PROMOCION y VENTAS LIMITADA	Denominativa	DELMOD	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "Servicios de fabricación por encargo de casas prefabricadas (kits) no metálicas" por "Fabricación por encargo de componentes de construcción prefabricados" o bien reclasifique a clase 37 como "Ensamblaje de casas prefabricadas" ya que la redacción actual es poco clara y no permite establecer con certeza la clasificación del servicio.
1576517	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hernán Cornelio Sepúlveda Aravena	Mixta	Comemanía	Atendido que en la representación gráfica de la marca solicitada a registro, se visualizan, en el fondo, letras y otras representaciones distintas a la solicitada, resuelvo: acompañe nuevas etiquetas identicas en color y diseño las cuales no contengan las denominaciones indicadas.
1576574	Catalina Paz Torres Vásquez, en representación de odontologia y estetica menta limitada	Mixta	mentta	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	·
1576694	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Farmacias y perfumerías R y R SpA	Mixta	Farmacia Amaya	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del poder acompañado, y de los datos consultados en el Servicio de Impuestos Internos, resuelvo: aclare el nombre del titular de la solicitud, acompañando el debido poder de representación. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1576697	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Miriam Ester Melo Quiroz	Denominativa	Peluqueria Fernando Pavez	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576717	ARIPETS SpA, en representación de ARIPETS SpA y Angeles Francisca Cielo Gálvez	Mixta	ARIPETS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. El documento acompañado, no señala las facultades del administrador. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI, señalado anteriormente.  Asimismo, se hace presente al solicitante que el poder que acompañe debe ser otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por ARIPETS SpA y Angeles Francisca Cielo Gálvez, para que sean representados por ambos representantes señalados, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576721	Maite Hojas Garay, en representación de VIÑA MELFI SPA	Denominativa	CONSTRUMASTER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. El documento acompañado, no señala las facultades del administrador. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI, señalado anteriormente.
1576729	Maite Hojas Garay, en representación de VIÑA MELFI SPA	Denominativa	Dos x Dos	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. El documento acompañado, no señala las facultades del administrador. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI, señalado anteriormente.



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576730	Luis Alejandro Lobaton Dorta, en representación de GASTRONOMIA FERNANDEZ PARDO	Mixta	MAJU PERÚ GASTRONOMIA PERUANA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561038	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CDC SUMINISTROS SPA	Mixta	CDC SUMINISTROS	Por cumplido lo ordenado
1563012	Nicole Del Canto Rivera, en representación de Agrourbana SpA	Denominativa	Alta Agricultura	Se tiene presente poder acompañado mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2023.
1568858	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CONEXION PROCESS SPA	Mixta	GAME OF PROCESS	Por cumplido lo ordenado
1568861	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de L&A INGENIERIA Y PROYECTOS SPA.	Mixta	L&A INGENIERÍA Y PROYECTOS	Por cumplido lo ordenado
1568862	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RUBI-TEC SPA	Mixta	RUBI-TEC	Por cumplido lo ordenado
1569091	Juan Andrés Aravena Quezada, en representación de Juan Andrés Aravena Quezada Importadora Asia Oriente E.I.R.L.	Mixta	IMPORTADORA JDS LLANTAS Y NEUMÁTICOS	Por cumplido lo ordenado
1571136	Leonardo Fabio Alvarez Lombana, en representación de SOTEQ Ltda	Denominativa	myLIMS	Por cumplido lo ordenado
1571138	Leonardo Fabio Alvarez Lombana, en representación de SOTEQ Ltda	Denominativa	SOTEQ	Por cumplido lo ordenado
1571261	Leonardo Fabio Alvarez Lombana, en representación de SOTEQ Ltda	Denominativa	myLIMS Chile	Por cumplido lo ordenado
1572133	Cristian Arturo Guerrero Bustamante	Mixta	Classpar Instituto Online	Proveyendo escritos de fechas 22 y 23 de febrero de 2024. Por cumplido lo ordenado. Continúese con la tramitación.
1572257	Juan Rodrigo Arbat Otte, en representación de Upgrade Mapping Spa	Mixta	Upgrade Mapping	Al escrito de fecha 14 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado poder de representación, pese a que la redacción es algo confusa, pues una persona jurídica (al no ser una persona natural) no puede conferir poder, ya que debe haber un humano que lo haga. Sin perjuicio de ello, se entiende que el gerente general, actúa en nombre de la sociedad.



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572282	Carlos Sergio Larraín Santander, en representación de Andres Lopez-Quijano, Alicia Elena Penaloza y Aura Karina Lopez Quijano	Mixta	CONVIT PHARMACEUTICALS	Luego de un nuevo análisis de la solicitud y revisados los documentos acompañados a fojas 1 y en la última presentación, se reconsidera la observación de fecha 29 de enero de 2024, y en virtud de ello, se actualiza la base de datos incorporando a los solicitantes faltantes, y sus domicilios acordes a los documentos acompañados.  Se hace presente, que los solicitantes al no ser residentes, ni vivir en Chile, deberán actuar a través de su representante, ya individualizado en autos.  Al escrito de fecha 12 de febrero de 2024: A lo principal: Téngase presente. Estese a lo previamente resulto.
1572418	Moises Hernan Castro Toro, en representación de	Mixta	SONOSEMI	Al otrosí: Téngase por acompañado.
13/2410	SONOSEMI MEDICAL CO., LTD.	IVIIXIA	SONOSEWII	
1572422	Moises Hernan Castro Toro, en representación de CHENGDU XIAOLONGKAN CATERING MANAGEMENT CO., LTD.	Mixta	SHOO LOONG KAN	De oficio se elimina una vez por encontrarse idénticamente repetida en la clase N°43: "servicios de cafetería". Además, se corrige acorde al clasificador, y dando un sentido lógico "servicios de restaurante para llevar" por "servicios de restaurantes de comidas para llevar", en atención a que lo que se despacha en este servicio es la comida, y no el restaurante mismo.  Al escrito de fecha 14 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1572452	Rodrigo Alonso Cartagena Armijo, en representación de Digistart SpA	Denominativa	digiSTART	Al escrito de fecha 12 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado certificado de Estatuto Actualizado de la solicitante que da cuenta de las facultades suficientes del representante de autos.
1572481	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en representación de Da Ye	Denominativa	D-ULTRA	Al escrito de fecha 05 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el folio N° 182.554.
1572506	María Ignacia Barberis Balbontín, en representación de María Ignacia Barberis Balbontín y María Jesús Bisquertt Ureta	Mixta	Mazapán Baby Kids Store	Al escrito de fecha 13 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación firmado por ambas titulares. Actualícese lo que corresponda en la base de datos.
1572586	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de GLOBAL MINING EQUIPMENTS	Mixta	GME GLOBAL MINING EQUIPMENTS	Al escrito de fecha 15 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el folio N° 241.589



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572817	Cristian Marcelo Sagredo Cea	Mixta	TieBreak Coffee	Al escrito de fecha 11 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregido el domicilio de la titular.
1572991	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Fanadego SpA	Denominativa	FANADEGO	Al escrito de fecha 14 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. De oficio se corrige la puntuación, acorde a los criterios de esta Oficina.
1573008	Bernardita Andrea Llorente Chimenti, en representación de Odontologia y Estética SpA y Macarena Massoud Varas	Mixta	Clinica Self	Acompañe poder de Macarena Massoud Varas, conferido a Bernardita Andrea Llorente Chimenti, ello en atención a que la sociedad al ser pedida en cotitularidad por una persona jurídica y una natural, ambas personas deben conferir a una única persona natural, y como se ha podido constatar en le expediente de autos, doña Bernardita, solo tiene poder para representar a Odontologia y Estética SpA, ya que doña Macarena, en dicho documento solo actúa en nombre y representación de la sociedad, debiendo haberlo hecho también a nombre propio. Al escrito de fecha 14 de febrero de 2024: Por parcialmente cumplido lo ordenado, téngase por corregidas la base de datos, en relación a la información de los titulares y su representante. En lo demás estese a lo previamente resuelto.
1573021	JARRY IP SPA, en representación de CP Skin Health Group, Inc.	Denominativa	ELTA MD	Al escrito de fecha 13 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el folio N° 241.504.
1573223	Javier Eduardo Correa Ramos, en representación de HOTELERA AGUAS VERDES S.A.	Mixta	AQUA RITUAL Q SPA & WELLNESS	Al escrito de fecha 05 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el folio N° 241.102.
1574486	Victor Alfonso Trejos Carmona	Mixta	BIZCOCHO, VÍCTOR TREJOS	Proveyendo escrito de fecha 19-02-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada etiqueta sin frase asesor de imagen.  Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en un fondo negro con caracteres de color dorado, que contiene un círculo dorado y en su interior contiene figuras de letras entrelazadas dispuestas de distintas formas de la denominación. Abajo de este círculo denominación BIZCOCHO en letras mayúsculas y al lado derecho del círculo el nombre VÍCTOR TREJOS en letras mayúsculas de mayor tamaño."
1574520	Rodrigo Alonso Magaña Aballay, en representación de Sociedad Médica Integral Horizontes Spa	Mixta	CENTRO MEDICO HORIZONTES	Proveyendo escritos de fecha 26-02-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades.



#### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574715	Luis Felipe Carvallo Infante, en representación de Sociedad de Inversiones Carvalan Ltda.	Mixta	La Fabrica de Ventas Tu Partner Para el Crecimiento	proveyendo escrito de fecha 20-02-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada constitución de sociedad donde consta el representante Sr. Luis Felipe Carvallo Infante y sus facultades.
1574878	Carolina Patricia Urrejola Álvarez, en representación de Sociedad Comercializadora de Productos y Servicios Urrejola & Urrejola Limitada	Mixta	Urrejola Respuestos	Proveyendo escritos de fecha 20-02-2024. Por cumplido lo ordenado, téngase presente corrección del solicitante.  A escrito de fecha 28-02-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada etiqueta solicitada.  Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Urrejola en letras mayúsculas de color blanco, abajo denominación Repuestos en letras mayúsculas de menor tamaño en color blanco. todo sobre un fondo rojo."
1574906	Victoria Noemí Ávila Gutiérrez	Mixta	Aurora Caliato	Proveyendo escrito de fecha 28-02-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada declaración jurada.  Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "texto estilo autógrafo, letras color blanco subrayado, en el que sea lee el nombre Aurora Caliato en letras manuscrita. Todo sobre un fondo negro."
1574941	Christian Alejandro Villalobos Almendares	Denominativa	Importar desde China	Proveyendo escrito de fecha 22-02-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarado nombre de marca a: Importar desde China.
1575083	AR CONSULTING SPA, en representación de PTKDELECUADOR S.A.	Denominativa	PEGATANKE PEGAMENTOS PROFESIONALES AL ALCANCE DE TODOS	Proveyendo escritos de fechas 22 y 26 de febrero de 2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarada marca de frase de propaganda.
1575504	Pier Luigi Zecchetto Brughera, en representación de COMERCIALIZADORA ZIMEX LIMITADA	Mixta	Le Baite	Proveyendo escrito de fecha 29-02-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado documento de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades.
1576198	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Andrés Aguilar Aguilar	Denominativa	KAZOKU	
1576206	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Crecer en tinta SpA	Denominativa	No Somos Especialistas	
1576215	Felipe Johan Escárate Contreras	Mixta	LU-K	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576232	Pilar Andrea Pardo Hidalgo	Mixta	Creativación por Pilar Pardo Hidalgo	



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576237	Ariela Heliana Dymensztain	Mixta	DECO9+	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576248	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Mixta	VALLEGRANDE para vivir bien, para vivir mejor	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576249	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.	Denominativa	VALLE GRANDE	Se corrige de oficio "empresas constructora" por "servicios de construcción" ya que la redacción actual no corresponde a un servicio.
1576250	Danitza Alejandra Heredia González, en representación de Guau Spa	Mixta	ALMITAS HUELLAS DEL CORAZÓN	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ALMITAS HUELLAS DEL CORAZÓN".  Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ALMITAS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.  Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ALMITAS por ALMITAS HUELLAS DEL CORAZÓN a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.  Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.



#### Sección M2:

COMPRAY YENTA DE VESTUARIO MÁNUEL ZAMBRANO ELIR L  1576255 COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE SA  CONSTRUCTORA VALLE GRANDE SA  Denominativa  INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.  Danitza Andrea Venegas Vallejos  Denominativa  Denominativa  Denominativa  Denominativa  Denominativa  Tórezes  Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eriko SPA  Denominativa  Denominativa  Tórezes  María Cristina Alvarado Asencio, en representación de  Cristina Verónica Amigo Márquez  Denominativa  Denominativa  Tórezes  María Cristina Alvarado Asencio, en representación de  Cristina Verónica Amigo Márquez  Denominativa  Denominativa  Mixta  PROFITNESS  Ciarke, Modet y C° Chille SpA, en representación de  Ciarke, Mod	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
COMPRAY YENTA DE VESTUARIO MANUEL ZAMBRANO ELR L  1576255 COWARRUBAS & COMPANÍA ABDGADOS SPA, en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.  Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de RAGASA INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.  Danitza Andrea Venegas Vallejos  Brance Gloria De La Cerda Arcic  Denominativa  Denominativa  Denominativa  Patagonia Viva  EFÍMERO  Se corrige de oficio la descripción de la eliqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  Se corrige de oficio la descripción de la eliqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  NUTRIOLI  1576262  Danitza Andrea Venegas Vallejos  Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de RAGASA INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.  Danitza Andrea Venegas Vallejos  Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de RAGASA INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.  Danitza Andrea Venegas Vallejos  Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de neuenta los elementos contenidos en ella.  EFÍMERO  Se corrige de oficio la descripción de la eliqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  EFÍMERO  Se corrige de oficio la descripción de la eliqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  EFÍMERO  Se corrige de oficio la descripción de la eliqueta de la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizado como solicilarite de la marca.  1576273  María Cristina Verónica Arnigo Márquez  Daniela Yanina González Quitral  Mixta  PROFITNESS  Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la eliqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  EFÍMERO  Clarke, Modet y Cº Chille SpA, en representación de Universidad de la Frontera y Fabiah Andrés Íglesias Quilodrán  Quilodrán  LISTORAMA SA  Denominativa  EFÍMERO  SE Corrige de oficio la descripción de la eliqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  EFÍM					
representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A.  Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de RAGASA INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.  1576262 Danitza Andrea Venegas Vallejos Mixta EFÍMERO Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  1576266 Carmen Gloria De La Cerda Arcic Denominativa Patagonia Viva Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  1576269 Mauro Dellafioni Albala, en representación de Enko SPA Denominativa Cristina Alvarado Asencio, en representación de Universidad de la Frontera y Fabián Andrés Iglesias Quildorán  1576273 Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Universidad de la Frontera y Fabián Andrés Iglesias Quildorán  1576274 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576275 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576276 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576278 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  157628 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  157629 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576296 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576297 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576296 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576297 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576296 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576297 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576298 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576298 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576299 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO PARMA SA  1576290 Angelo Cust	1576252	COMPRA Y VENTA DE VESTUARIO MANUEL ZAMBRANO E.I.R.L	Mixta	ZAMU SINCE 2022	
INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.   Service de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.   Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.   Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.   Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.   Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.   Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.   Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.   Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.   Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.   Se corrige de oficio la tescripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   Se corrige de oficio la tescripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   Se corrige de oficio la tescripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos per ella.   Se corrige de oficio la tescripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos per ella.   Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos per la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación de NEO FARMA SA   Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   Se corrige de oficio la descripción de la etiqu	1576255	representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y	Mixta		construcción" ya que la redacción actual no corresponde a un servicio. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los
1576266   Carmen Gloria De La Cerda Arcic   Denominativa   Patagonia Viva   Se corrige de officio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina de officio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.  1576273   Maria Cristina Alvarado Asencio, en representación de Cristina Verónica Amigo Márquez   Nixo   Se corrige de officio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  1576274   Daniela Yanina González Quitral   Mixta   PROFITNESS   Se corrige de officio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  1576278   Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Universidad de la Frontera y Fabián Andrés Iglesias Quilodrán   Nixta   RUGO    1576292   Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Denominativa   SUPLESITOL un producto Supleméntate   Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación de NEO   FARMA SA   Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO   Mixta   HERBATOL   TERMOKIDS   Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.	1576260		Denominativa	NUTRIOLI	
Pedida que no tiene traducción. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.	1576262	Danitza Andrea Venegas Vallejos	Mixta	EFÍMERO	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576269   Mauro Dellafiori Albala, en representación de Enko SPA   Denominativa   Denominativa   Secorrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.    Secorrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.    Secorrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.    Secorrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.	1576266	Carmen Gloria De La Cerda Arcic	Denominativa	Patagonia Viva	pedida que no tiene traducción. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a
Cristina Verónica Amigo Márquez  Daniela Yanina González Quitral  Mixta  PROFITNESS  Se corrige de oficio la traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Universidad de la Frontera y Fabián Andrés Iglesias Quilodrán  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Denominativa  Experimentos contenidos en ella.  Denominativa  SUPLESITOL un producto Supleméntate  Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  TERMOKIDS  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.	1576269	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Enko SPA	Denominativa	RONSON	
Pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.	1576273		Denominativa	KNOX	
Universidad de la Frontera y Fabián Andrés Iglesias Quilodrán  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  Denominativa GEZZI  Luis Fernando Chinchón Alonso, en representación de Carolina Andrea Facusse Sevilhano  Luis Fernando Custodio Donoso Díaz, en representación de Carolina Andrea Facusse Sevilhano  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  HERBATOL  TERMOKIDS  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.	1576274	Daniela Yanina González Quitral	Mixta	PROFITNESS	pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los
FARMA SA  Luis Fernando Chinchón Alonso, en representación de Carolina Andrea Facusse Sevilhano  1576296  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  TERMOKIDS  TERMOKIDS  SUPLESITOL un producto Supleméntate Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.  Mixta  TERMOKIDS  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.	1576278	Universidad de la Frontera y Fabián Andrés Iglesias	Mixta	RUGO	
Carolina Andrea Facusse Sevilhano tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.  1576296 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO Mixta  TERMOKIDS  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.	1576292		Denominativa	GEZZI	
1576296 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO FARMA SA  1576298 Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NEO Mixta  TERMOKIDS  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.	1576293	Luis Fernando Chinchón Alonso, en representación de Carolina Andrea Facusse Sevilhano	Denominativa	SUPLESITOL un producto Supleméntate	
FARMA SA elementos contenidos en ella.	1576296		Mixta	HERBATOL	
1576479 Claudia Paola Rodríguez Anguita Denominativa CVSOLVER De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.	1576298		Mixta	TERMOKIDS	
	1576479	Claudia Paola Rodríguez Anguita	Denominativa	CVSOLVER	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576504	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angélica María Hernández Espinoza	Mixta	SOTHIS ESCUELA INICIACIÓN EGIPCIA POR ANGÉLICA HERNÁNDEZ	
1576518	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Update SpA	Mixta	UPDATE	
1576519	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodolfo René Ramírez León	Mixta	El Paso Comida Rápida	
1576520	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Gonzalo Sánchez Rojo	Mixta	Selecto	
1576521	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ivonne Karina Núñez Reyes	Mixta	paripurna	
1576522	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nexxusrh SpA	Mixta	Nexxusrh	
1576575	Bernardita Raquel Hidalgo Becerra	Mixta	Octavia en plata	
1576576	Bernardita Raquel Hidalgo Becerra	Mixta	Octavia en gres	
1576577	Manuel Jesús Quiroga Slier	Denominativa	Asociación Chilena de Kyudo	
1576578	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de CODE TOYS SpA	Mixta	CODE FINGERBOARDS	
1576579	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de CODE TOYS SpA	Mixta	CODE TOYS	
1576580	Manuel Alejandro Rojas Osorio	Denominativa	RENTATRUCK	
1576582	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ACCION EDUCACIONAL Y CULTURAL LTDA.	Mixta	Colegio Institución TERESIANA	
1576583	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ACCION EDUCACIONAL Y CULTURAL LTDA.	Mixta	Colegio Institución TERESIANA	
1576584	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ACCION EDUCACIONAL Y CULTURAL LTDA.	Mixta	Colegio Institución TERESIANA	
1576585	Álvaro Sebastián Quevedo Merlet	Denominativa	Cappo di Coppa	
1576586	Sergio Alberto Peña Valdés	Mixta	Propiedades Emy	
1576587	Gustavo Adolfo Manuel Williams Fuenzalida	Denominativa	Il Olivo Ristorante	
1576590	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ACCION EDUCACIONAL Y CULTURAL LTDA.	Mixta	Colegio Institución TERESIANA	
1576591	Sebastián Matías Vargas Ahumada	Mixta	Vision Security	De oficio se complementa descripcion de etiquetas
1576592	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CREDICORP CAPITAL HOLDING CHILE S.A.	Mixta	CredicorpCapital	



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576593	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CREDICORP CAPITAL HOLDING CHILE S.A.	Figurativa		
1576615	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de YIGIT AKÜ MALZEMELERI NAKLIYAT TURIZM INSAAT SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	HELDEN	
1576684	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes Monsalve y Compañía Limitada	Denominativa	Transportes Monsalve y Compañía Limitada	
1576685	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones inmobiliarias Spa	Mixta	Habita Prime inversiones inmobiliarias	
1576686	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Ricardo Solar Concha	Mixta	Don Maestro	



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576688	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Paz Lafoy Navarrete  María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	Bambú solarium & colágeno  Cervecero de Garage	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Bambú solarium & colágeno".  Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Bambú solarium y colágeno, no cumple con lo señalado precedentemente, pues el conector "y" no coincide con el elemento "&" contenido en el signo mixto pedido.  Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Bambú solarium y colágeno, por Bambú solarium & colágeno, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en el signo mixto pedido.  Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
	Comercial Santelices SPA		<u> </u>	
1576689	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ivette Marisol Medina Opazo	Mixta	Dosis coffee	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "café dosis".
1576690	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Rego Spa	Mixta	Viale	
1576691	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Casanova Vera	Mixta	CASANOVA SOLUTIONS 2024	



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576692	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Antonieta Inés Saphier Agurto	Mixta	AMESTIC	
1576693	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalia Ramírez jaque comercializadora y diseño EIRL	Mixta	Mamichi	
1576695	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inndha SpA	Denominativa	MERA INN	
1576696	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Actividad de restaurant y comida rápida Gabriel Reyes Domínguez E.I.R.L	Mixta	Club House Patagonia	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Casa Club Patagonia".
1576698	María Álejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mirna Julia Garcés Sáez	Mixta	Miscelanea Comercial	
1576699	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CyJ Contratista spa	Mixta	CyJ Contratista spa	
1576701	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Tomás Bustamante Vega	Mixta	LIDERA TU DESARROLLO	
1576702	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ARPIS Spa	Mixta	arpis	
1576704	Roberto Luis Enrique Morales Tordecilla	Mixta	Dr. Mascota	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1576707	Juan Ramón Molina Parada	Denominativa	figuritascl	
1576708	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de Nathalie Wilk	Mixta	Neopausia	
1576710	Agustín Fernando Soto Soto	Denominativa	AGUSTIN DALI	
1576719	Javier Octavio Rivera Parada, en representación de Rivera y Cía Ltda.	Mixta	SPAK	
1576720	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de MEGAPHARMA SpA.	Denominativa	NAWASAN	
1576722	Carlos Eduardo Zaror Gallardo	Denominativa	Casas La Reina	
1576725	Natalia Macarena Escalona Contreras	Denominativa	Máster Trainer	
1576727	Sebastián Eduardo Manns Daza, en representación de Market SpA	Mixta	Hebe Effective	
1576731	Oscar Gabriel Zepeda Gálvez	Mixta	0	
1576733	Fernanda Marcela Montalva Bahamonde, en representación de Faenza Spa.	Mixta	Faenza	De oficio se describen etiquetas



#### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576734	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de ODFJELL VINEYARDS S.A.	Denominativa	ODFJELL DINGUI	
1576806	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES BIO PARTNERS SPA	Mixta	Bio Partners	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura circular blanca de borde de color verde sin terminar a la izquierda y dentro figura de un mapamundi en color verde oscuro, a la derecha figura estilizada de una hoja al lado del borde. Seguido de una línea vertical color negro. A la derecha, la denominación Bio en color verde y abajo la denominación Partners en color negro. Todo sobre fondo blanco."
1576807	Renato Luis Cavalli Figueroa	Denominativa	CleanServi	Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: Servicio limpio.
1576808	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Henry Alejandro Montoya Suarez	Mixta	Crinespa	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:  "Denominación CRINESPA en color negro. Especial caracterización de la letra S que en la parte superior es representada por la cabeza de un caballo en color blanco con cola negra. Una línea color negro subraya el final de la denominación desde la letras S. Todo sobre fondo blanco."
1576809	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Ecomarkpet Ltda	Mixta	MarkPet	Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: Mercadopet.
1576810	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Andrés Cea Varas	Mixta	Canal Calbuco	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Círculo en color celeste, azul y blanco, donde el azul con el blanco simulan figura de una ola en su interior. seguido de denominación CANAL y abajo CALBUCO en letras mayúsculas de color azul. Todo en un fondo blanco."
1576811	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karina Pollak Colodro	Mixta	La washa	
1576812	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rafael Eduardo Odreman Varela	Mixta	Capilux	



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576813	Bastián Ignacio Salazar Escobar	Mixta	ETERNAL DIAMOND	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Marca denominación ETERNAL seguido de figura de un diamante amarillo con borde verde claro. Abajo denominación DIAMOND todo en letras mayúsculas de color morado sobre un fondo blanco."
1576814	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Simplex Digital SpA	Mixta	Psicotrading Hub	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Vela japonesa color verde, seguida de denominación Psicotrading en letras minúsculas en color blanco, seguida de vela japonesa de color rojo. Abajo alineado a la derecha denominación hub en letras de menor tamaño en color verde. Fondo color azul."
1576883	ESTUDIO JURIDICO DEFIENDE TU IDEA LTDA., en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA VALPASS SpA.	Mixta	ITAHOME TRANSFORMANDO ESPACIOS	
1576884	COVARRUBIAS & CIA., en representación de PRODUCTOS PLASTICOS DE INGENIERIA PARA LA INDUSTRIA Y MINERIA LIMITADA	Denominativa	PLASTMIN LTDA.	
1576885	COVARRUBIAS & CIA., en representación de PRODUCTOS PLASTICOS DE INGENIERIA PARA LA INDUSTRIA Y MINERIA LIMITADA	Denominativa	PLASTMIN LTDA.	
1576886	COVARRUBIAS & CIA., en representación de PRODUCTOS PLASTICOS DE INGENIERIA PARA LA INDUSTRIA Y MINERIA LIMITADA	Denominativa	PLASTMIN LTDA.	
1576887	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de MANZANO Y CIA LTDA.	Denominativa	ASALVO	
1576889	Francisco Antonio Palacios Muñoz	Denominativa	PROLOCKERS	
1576890	María Ester Pino Gallardo	Mixta	PAZ PIN	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.



#### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576892	Esteban Ignacio Guajardo Vargas	Mixta	Jaguar Hostel + Living	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "JAGUAR HOSTEL + LIVING".  Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", JAGUAR HOSTEL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.  Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, JAGUAR HOSTELpor JAGUAR HOSTEL + LIVING a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.  Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1576893	Osvaldo Andrés Álvarez Lemunao, en representación de NaturalBytes SpA	Denominativa	NaturalBytes	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1576895	Rodrigo Antonio Quezada Villalobos	Mixta	GLOBAL COMEX CHILE SPA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576896	Vicente Oliva Monardes, en representación de SOLUCIONES INNOVADORAS Y TECNOLÓGICAS SpA	Mixta	PAYITCOOL	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576897	Vicente Oliva Monardes, en representación de SOLUCIONES INNOVADORAS Y TECNOLÓGICAS SPA	Mixta	AGENDADORA	
1576900	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INVERSIONES FALCOM SPA	Denominativa	FALCOM TACTICAL	



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576901	Vicente Oliva Monardes, en representación de SOLUCIONES INNOVADORAS Y TECNOLÓGICAS SPA	Mixta	AGENDADORACOM	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576902	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Estival Importação Exportação LTDA	Mixta	Estival	
1576903	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INVERSIONES FALCOM SPA	Mixta	FALCOM	



#### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576904	Rubén Antonio Tirapegui Salinas, en representación de DISTRIBUIDORA TIRSAPACK LTDA	Mixta	TIRSAPACK DISTRIBUIDORA ENVASES DESECHABLES	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TIRSAPACK DISTRIBUIDORA ENVASES DESECHABLES".  Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TIRSAPACK DISTRIBUIDORA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide integramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.  Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, TIRSAPACK DISTRIBUIDORA por TIRSAPACK DISTRIBUIDORA por TIRSAPACK DISTRIBUIDORA por TIRSAPACK DISTRIBUIDORA entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.  Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1576905	René Gerónimo Estay Fernández, en representación de COMERCIAL ALBALUX CHILE SPA	Mixta	ALBALUX ECO MATIC	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576907	ABOGADOC SpA, en representación de Codespark LLC	Mixta	ATLAS CASHNET	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576908	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en	Mixta	FALCOM ASSET MANAGEMENT	
	representación de INVERSIONES FALCOM SPA			



### Sección M2:

# Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576941	Cristian Francisco García Maceiras	Mixta	M Malabar	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "IM MALABAR". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MALABAR, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide integramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.  Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MALABAR, por M MALABAR, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.  Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Isotipo de letra "M" en mayúsculas dentro de un círculo sin terminar arriba al centro desde donde sale una línea vertical de bordes redondeados, junto a la palabra "malabar" en le



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1 11/2 21/9112		
1558186	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fernanda Alondra Gutiérrez Valladares y Isabel Adelina Gajardo Carson	Mixta	NURSE ESTHETIC CLÍNICA ESTÉTICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios;



Sección M3:

Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.  El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos NURSE, ESTHETIC, CLÍNICA y ESTÉTICA, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es "enfermera" tratándose de un término de uso común y necesario en relación al pretendido ámbito de protección, y que describe a la persona que se dedica a la enfermería; el segundo que traducido desde el idioma inglés al español es "estética", esto es conjunto de técnicas y tratamientos utilizados para el embellecimiento del cuerpo, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, genero y/o destino de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios que no se traten o no se relacionen a la estética; el tercero de uso común y necesario y que describe al Establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria; y el último que adjetiva al anterior y que se refiere como ya se mencionó al conjunto de técnicas y tratamientos utilizados para el embellecimiento del cuerpo, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, genero y/o destino de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios que no se traten o no se relacionen a la estética. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de t



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en
				particular.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	1	1 1 1 2 3 1 3		
1558825	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS TURÍSTICOS CLAUDIO MUNDACA E.I.R.L.	Mixta	CERROILLI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servi



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google "CERROILLI" o Cara de Indio como también se le conoce, se encuentra ubicado en Camino a Riñinahue, a sólo 25 kilómetros de Lago Ranco, en el sector El Arenal, posee 1.700 hectáreas de bosque nativo, 40 hectáreas de borde costero, colinda con el lago Ranco y además de ser un atractivo turístico, posee una reserva de agua que abastece a Riñinahue y los sectores de Los Álamos, Mallay, Ensenada y El Arenal, y que se ha declarado Bien Nacional Protegido denominado Cerro Illi para la conservación y aprovechamiento turístico. De esta manera el pretendido signo informa derechamente al público consumidor acerca de un presunto origen y/o destino de los servicios pedidos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado ubicados geográficamente en el Cerro Illi, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	The second secon			
1558975	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Viña Casa Montero SpA	Mixta	EPICO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAP1, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cerveza) de la clase 33; Registro N°952776 Marca EPIC Protege Bebidas alcohólicas (excepto cerveza) de la clase 33; Registro N°952777 Marca EPIC Protege Bebidas alcohólicas (excepto cerveza) de la clase 33; Registro N°1118695 Marca EPICA Protege Vinos y espumantes de la clase 33; y Registro N°1167781 Marca EPICA Protege Bebidas alcohólicas (excepto cerveza) de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se conside



#### Sección M3:



Sección M3:

Solicitud Re	epresentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562168	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	IMPULSA STEM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a. Registro Nº 1379279. Marca STEM. Protege Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación industrial y d



Sección M3:

	de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; auditoría en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría en diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías en energía eléctrica, energías renovables, energía fotovoltaica; desarrollo de plataformas informática; alquiler de bancos de
	ambiente; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; auditoría en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría en diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías en energía eléctrica, energías renovables, energía
	carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; control a distancia de sistemas informático; control de calidad; software como servicio [SaaS]; ingeniería; investigación en materia de protección ambiental; realización de estudios de proyectos técnicos; plataforma como servicio [PaaS], clase 42  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos
	a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o
	semejanza determinante con la marca previa de forma de poder
	confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto
	desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Jonettaa	Representante	Tipo signo	- Iviai ca	Observaciones
1563825	Ivan Cardenas Diaz	Mixta	lavacar lavacarnunoa.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuye la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuye la evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante IINAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, p



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "lavacar lavacarnunoa.cl", en donde lavacar se traducer como lava autos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, se encontrarán vinculados al lavado de automóviles. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al lava de autos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica incluyen el término "NUNOA", que indica que los servicios contemplados en clase 37 tienen su origen en la comuna de Ñuñoa. El hecho de que la marca pedida y su representación gráfica reemplacen la letra "Ñ" por "N" no confieren la distitnividad requerida al signo. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	·
1563833	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ESTUDIO CAREY LTDA.	Denominativa	Dynamic IP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información en bases de datos informáticas; consultoría sobre organización y dirección de negocios; consultoría profesional sobre negocios comerciales; gestión de archivos informáticos; sistematización de información en bases de datos informáticas; consultoría e información económica para el sector industrialy comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; servicios de comercialización (venta al por mayor y detalle) de sistemas aéreos no tripulados y de equipos sensores remotos; servicios de asesoría, consultas e información vinculado con todo lo anterior. Clase 35. Registro 1353303. DYNAMIC TRADING SECURITY. Agencias de detectives; Alquiler de alarmas de incendio; Alquiler de cajas fuertes; Análisis forense de videos de vigilancia para prevención de fraudes y robos; Asesoramiento en materia contenciosa; Asesoramiento jurídico; Consultoría en el campo de la seguridad en el trabajo; Consultoría sobre seguridad física; Control de seguridad de personas y equipaje en aeropuertos; Facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; Guardaespaldas; Inspección de alarmas antirrobo y de seguridad; Inspección de equipaje con fines de seguridad; Inspección de fábricas con fines de seguridad; Investigación de antecedentes personales; Investigación jurídica; Monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad; Monitorización de sistemas de seguridad; Seguimiento de vehículos robados; Servicios de agencias de detectives; Servicios de agencias de vigilancia nocturna; Servicios de apoyo en litigación; Servicios de auditoría de cumplimiento reglamentario; Servicios de suditoría de cumplimiento reglamentario; Serv
				auditoría legal de prácticas y procedimientos a particulares para el cumplimiento de leyes y reglamentos; Servicios de comprobación de antecedentes linvestigación: Servicios de consultoría en seguridad para
				antecedentes [investigación]; Servicios de consultoría en seguridad para la prevención de incendios; Servicios de defensa jurídica; Servicios de quardias; Servicios de inspección de seguridad para tercerse; Servicios
				guardias; Servicios de inspección de seguridad para terceros; Servicios de investigacion de antecedentes pre-empleo; Servicios de lobby que no
				sean para fines comerciales; Servicios de vigilancia; Servicios de vigilantes nocturnos; Supervisión de alarmas de incendios. Clase 45.



Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso
			idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.
			En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico
			como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			·
1563839	Manuel Alfredo Moraga Rocha, en representación de Yung Han Shen	Denominativa	Alisano	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud R	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Aceite de soja para uso alimenticio; Aceites comestibles; Aceites de oliva; Aceites para uso alimenticio; Aceites y grasas animales para uso alimenticio; Aceites y grasas comestibles; Aceites y grasas para uso alimenticio; Aceites y grasas para uso alimenticio; Aceites y grasas para uso alimenticio; Aceites y grasas vegetales para uso alimenticio; Aceitunas en conserva; Aceitunas en conserva, Aceitunas en conserva, Aceitunas en conserva, Secas y cocinadas; Aceitunas enlatadas; Aceitunas preparadas; Aceitunas preparadas enlatadas; Atún [pescado]; Atunes que no estén vivos; Bacalao [que no esté vivo]; Caballa española seca encurtida; Calamar seco; Calamares [preparados]; Carne; Carne cocinada enlatada; Carne congelada; Carne de cerdo; Carne en conserva; Carne enlatada; Carne enlatada [conservas]; Carne envasada; Carne para anticuchos; Carne para hamburguesas; Carne preparada; Carne rebanada; Carne seca; Carne seca [cecina]; Carne y extractos de carne; Carne y pescado en conserva; Carne, carne de ave y carne de caza en conserva; Caviar; Cebollas en conserva; Cecina [carne salada]; Cecinas [salazones]; Cerdo enlatado; Champiñones en conserva; Ciruelas en conserva; Ciruelas pasas; Coco en polvo; Concentrado de tomate; Crustáceos que no estén vivos; Extractos de carne; Extractos de tomate; Frutos secos aromatizados; Frutos secos confitados; Frutos secos preparados; Frutos secos tostados; Grasa de cerdo; Grasa de cerdo para uso alimenticio; Grasas comestibles; Jugo de limón para uso culinario; Jugo de tomate para uso culinario; Jugos vegetales para uso culinario; Maíz dulce congelado; Maíz dulce procesado; Maiz en conserva; Marisco procesado; Mariscos enlatados; Mariscos que no estén vivos; Mermeladas; Mezcla de frutas secas: Mazzlas para sonas: Nueces de macadamia preparadas: Nueces de macadamia preparadas: Nueces de macadamia preparadas: Nueces de macadamia preparadas:
				secas; Mezclas para sopas; Nueces de macadamia preparadas; Nueces de torreya china preparadas; Nueces preparadas; Nuggets de pollo; Panceta ahumada; Panceta de cerdo grillada (samgyeopsal); Papas
				fritas; Papas fritas con bajo contenido en grasa; Pasas [uvas]; Pasteles de carne preparados; Patatas fritas; Patatas fritas con bajo contenido en grasa; Patatas fritas con bajo contenido en grasas; Pepinillos; Pescado
				en conserva; Pescado enlatado; Pescado enlatado [conservas]; Picadillo [carne preparada]; Pistachos preparados; Porotos cocidos; Porotos de
				soya en conserva de uso alimenticio; Porotos en conserva; Puré de



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tomates pelados; Tomaticán [guiso de carne con tomates, maíz y otras verduras]; Vegetales en vinagre; Verduras en polvo; Verduras fermentadas; Verduras saladas; Verduras, hortalizas y legumbres cocidas; Verduras, hortalizas y legumbres congeladas; Verduras, hortalizas y legumbres conserva; Verduras, hortalizas y legumbres en conserva de aceite; Verduras, hortalizas y legumbres en conserva de aceite; Verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocinadas; Verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocinadas; Verduras, hortalizas y legumbres encurtidas; Verduras, hortalizas y legumbres encurtidas; Verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; Verduras, hortalizas y legumbres liofilizadas; Verduras, hortalizas y legumbres escas. Clase 29.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundi



C	ección	TA /T	2.

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Penresentante	Tino signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
1563843	NICOLAS MAURICIO CONEJERO MÜLLER	Mixta	EMISION ZERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el
				registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro,
				que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1389329. EMISSIONZERO. Diseño de materiales, aparatos para locomoción acuática y estructuras para la industria marítima; servicios de diseño e ingeniería; Clase 42.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•		<u>'</u>	
				Solicitud 1389336. EMISSIONZERO. Diseño de materiales, aparatos para locomoción acuática y estructuras para la industria marítima; servicios de diseño e ingeniería. Clase 42.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		p		
1563852	Carlos Fernando Eguiguren Benavides, en representación de Punto Construcción y Servicios SpA	Mixta	PUNTO CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

vehículos; Inspección de vehículos previo a su reparación mantención; Limpieza y lavado de vehículos; Lubricación de vehículos. Mantenimiento y reparación de vehículos; Peula de vehículos eléctricos; Reparación o mantenimiento de instalaciones lavado de vehículos; Reparación o mantenimiento de instalaciones lavado de vehículos; Servicios y mantenimiento de vehículos. Repostaje con hidrógeno para vehículos; Servicios de recarga baterías de vehículos; Servicios de recarga baterías de vehículos; Servicios de repostaje vehículos; Servicios de reparación en caso de avería de vehículos; Servicios de repostaje vehículos; Taller mecánico para mantenimiento y reparaciones vehículos; Taller mecánico para mantenimiento de aguas. Clase 37.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lug las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protecció que se define por los productos, servicios o estabelicamientos que pertenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e inclu idehícas, si distinguen coberturas distinats y no relacionadas. En especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en pa identicas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda flogica afirm que los destinatanos finales de la cobertura pedida son los mismos aquella amparada por la marca previa fundante de la observación finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie está ante signos y que pretenden distinguir coberturas idéniticas está ante signos y que pretenden distinguir coberturas idéniticas está ante signos y que pretenden distinguir coberturas idéniticas está ante signos y que pretenden distinguir coberturas idéniticas está ante signos y que pretenden distinguir coberturas idéniticas está	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
vehículos; Inspección de vehículos previo a su reparación mantención; Limpieza y lavado de vehículos; Pulido de vehículos Mantenmiento y reparación de vehículos; Pelido de vehículos; Recar de vehículos; Reparación o mantenimiento de instalaciones lavado de vehículos; Reparación o mantenimiento de vehículos; Repostaje con hidrógeno para vehículos; Servicios de asesoramier relacionados con la reparación de vehículos; Servicios de recarga baterías de vehículos; Servicios de recarga baterías de vehículos; Servicios de repostaje vehículos; Taller mecánico para mantenimiento y reparaciones vehículos; Taller mecánico para vehículos. Clais 37. Registro 1361960. PUNTO CONTROL. Servicios de mantenimiento i e instalación de aparatos y maquinas de control de productos quimico tratamiento de aguas. Clase 37.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lug las coberturas distinguir en el mercado. De acuerdo al principio especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e inculu identicas, si distinguen coberturas distinatos y no relacionadas. En especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en pa identicas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda flogica afirm que los destinations finales de la cobertura pedida son los mismos aquella amparada por la marca previa fundante de la observación finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie está ante signos que pretenden d					
determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con el En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan u					Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o



Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•		1	
1563863	JARRY IP SPA, en representación de S.A.C.S. Entertainment SpA	Mixta	CHILE OPEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios; las que sean de uso



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Oononaa	Representante	Tipo signo	- marca	Obscivaciones
	T			
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios
				a que deban aplicarse.".
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente
				de distintividad. En efecto, "CHILE OPEN", traducida desde el idioma
				inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es:
				"ABIERTO DE CHILE", se trata de un conjunto que en su estructura y
				extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de
				una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en
				el mercado del deporte padel. A mayor abundamiento el signo pedido
				carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera
				univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se
				forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología
				especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado dedicado al
				organización de eventos deportivos, circunstancias todas que obstan a
				que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.
				Además correspodne observar por la causal del artículo 20 legtra H) de
				la ley 19.039; aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se
				asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o
				válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases
				relacionadas, en relación a la solicitud 1556285. CHILE OPEN
				CHAMPIONSHIP. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento
				físico); Organización y dirección de eventos deportivos; Organización de
				eventos recreativos; Reserva de asientos para espectáculos y eventos
				deportivos; Servicios de agencia de boletos para eventos de
				entretenimiento; Servicios de dirección de eventos recreativos; Servicios
				de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y
				culturales. Clase 41. Solicitud 1522202. CHILE OPEN PADEL. Clubes
				de padel; instalaciones para la practica del padel; organizacion de
				eventos relacionados con el padel; organizacion de torneos de padel;
				alquiler de canchas de padel. Clase 41.
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar
				las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,
				que se define por los productos, servicios o establecimientos que se
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>	•	
1563936	JULIO CESAR HINOJOSA ROJAS	Denominativa	MERCADO HIDRICO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servi



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Reproductive			HIDRICO" en circunstancias que el mercado hídrico es un sistema donde se negocia el agua, ya sea sobre su uso y distribución o sobre sus derechos de accesos cuya finalidad es gestionar de manera eficiente los recursos hídricos disponible, de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con lo anteriormente mencionado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.
				obstati ai otorgamiento de un registro de marca comercial.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Conoitad	Roprocontanto	Tipe digite	- maroa	00001740001100
1563942	Herwin Avendaño Valdebenito	Denominativa	Andes Grúas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Titulo II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAP1, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control de plagas, que no guarden relación con la agricultura, la acuicultura, la horticultura y la silvicultura, de la clase 37; Registro N°1395086, marca ANDES MOTOR, que distingue Alquiler de aparatos para lavado de automóviles; balanceo de neumáticos; engrase de vehículos; equilibrado de neumáticos; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; Facilitación de instalaciones de autoservicio para el lavado de coches; Inspección de vehículos y/o edificios previo a su reparación y/o mantención; Instalación de maquinaria; Instalación de maquinaria eléctrica y de generadores; Instalación personalizada de interiores de automóvil; instalación personalizada de partes exteriores, interiores y mecánicas de vehículos [tuneado]; instalación y reparación de alarmas antirrobo; Instalación y reparación de hardware informático; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; lavado de vehículos; limpieza de vehículos; Limpieza y lavado de vehículos; Lubricación de vehículos; Mantenimiento de vehículos eléctricos; Pintura y barnizado; Pulido de vehículos; recarga de vehículos eléctricos; Recauchado de neumáticos; Reparación de automóviles; Reparación de bombas; Reparación de camiones; Reparación de grúas; Reparación de neumáticos; Reparación de tapizados; Reparación o mantenimiento de automóviles; Reparación o mantenimiento de computadoras; Reparación o mantenimiento de equipo de gasolineras; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de carga y descarga; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de carga y descarga; Reparación o mantenimiento de sistemas mecánicos para aparcamientos; Reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros; Reparación y mantenimiento de vehículos; Servicios de bombas de bencina para la recarga de combustible; Servicios de limpieza de tapicerías; Servicios de reacondicionamiento de
				automóviles; servicios de recarga de baterías de vehículos; Servicios de reparación de ordenadores; Servicios de reparación de vehículos;
				servicios de reparación en caso de avería de vehículos; suministro de
				información sobre reparaciones; Taller mecánico para mantenimiento y reparaciones de vehículos; tratamiento preventivo contra la herrumbre



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para vehículos; tratamiento preventivo contra la oxidación para vehículos; tuneado de carrocerías de automóviles; Vulcanización [reparación] de neumáticos, de la clase 37; Registro N°1227647, marca ALTO ANDES, que distingue Servicio de construcción de casas, edificios, can-eteras, puentes. Iíneas de transmisión: servicio de reparación, mantención e instalación de todo tipo de productos, salvo software; servicios de alquiler de herramientas, maquinarias y material de construcción, de la clase 37; Solicitud N°1525014, marca GRAN ANDES, que distingue alquiler de buldóceres; Alquiler de compresores de gas y aire; alquiler de excavadoras; alquiler de grúas (máquinas de construcción); alquiler de máquinas barredoras; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas de limpieza; Alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; Alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; Alquiler de máquinas y edificios; Instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; Instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; Instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; instalación, mantenimiento y reparación de centrales eólicas; Mantenimiento y reparación de vehículos eléctricos; Movimiento de tierras; pavimentación de carreteras; Pavimentación de neumáticos; estaciones de servicio (reabastecimiento de carburante y mantenimiento); Facilitación de instalaciones de autoservicio para el lavado de coches; Inspección de vehículos y/o edificios pre
				mecánicas de vehículos (tuneado);instalación y reparación de alarmas



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antirrobo;Instalación y reparación de hardware informático;instalación, mantenimiento y reparación de máquinas;lavado de vehículos;limpieza de vehículos;Limpieza y lavado de vehículos;lubricación de vehículos;mantenimiento de vehículos;Mantenimiento y reparación de vehículos a motor;Mantenimiento y reparación de vehículos eléctricos;Pintura y barnizado;pulido de vehículos;recarga de vehículos eléctricos;Recauchado de neumáticos;Reparación de automóviles;reparación de bombas;Reparación de tapizados;Reparación de grúas;Reparación de remolques;reparación de tapizados;Reparación o mantenimiento de automóviles;Reparación o mantenimiento de equipo de gasolineras;Reparación o mantenimiento de maquinas y aparatos de carga y descarga;Reparación o mantenimiento de sistemas mecánicos para aparcamientos;Reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros;Reparación y mantenimiento de vehículos;Servicios de asesoramiento relacionados con la reparación de vehículos;Servicios de limpieza de tapicerías;Servicios de reacondicionamiento de automóviles;servicios de reparación en caso de avería de vehículos;Servicios de reparación de ordenadores;Servicios de reparación de vehículos;servicios de reparación en caso de avería de vehículos;suministro de información sobre reparaciones;Taller mecánico para mantenimiento y reparaciones de vehículos;tratamiento preventivo contra la herrumbre para vehículos;tratamiento preventivo contra la herrumbre para vehículos;tratamiento preventivo contra la oxidación para vehículos;tuneado de carrocerías de automóviles;Vulcanización (reparación) de neumáticos, de la clase 37; Registro N°1197629, marca ASCENSORES ANDES, que distingue Mantención, reparación e instalación de ascensores y montacargas, de la clase 37; Registro N°1347071, marca ANDES ELEVADORES, que
				distingue Mantención, reparación e instalación de ascensores y montacargas, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar
				las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563977	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Centro de la Visión S.A.	Denominativa	CEV	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitad presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deportivas y culturales; servicios de educación de todos los niveles; servicios de capacitación; servicios de edición y de publicación de libros, de revistas, de periódicos, de diarios, de reportes, de manuales, de textos no publicitarios; servicios de traducción; servicios de redacción de textos no publicitarios; servicios de reporteros; servicios de fotografía; servicios de organización y de ejecución de programas culturales y artísticos; servicios de organización de competiciones deportivas; organización de charlas, de cursos, de congresos, de ferias, de exposiciones, de competiciones, de conferencias, de seminarios y de simposios educacionales y de entretención; dirección de exposiciones, de ferias, de charlas, de seminarios, de congresos y de cursos, con fines educacionales, culturales, deportivos y/o de entretención; coaching [formación]; orientación profesional [asesoramiento en educación o formación]; reserva de localidades para espectáculos. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, de la clase 41; Registro N°1229326, marca CEV Clínica Enfermedades de la Visión GRUPO CLC, que distingue Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; alquiler de equipos médicos; cría de animales; eliminación de animales dafinos en la agricultura, horticultura y silvicultura; servicios de arte dental; asesoramiento en materia de farmacia; baños públicos con fines higiénicos; salones de belleza; casas de reposo; servicios de centros de salud; cirugía estética; servicios de estaciones termales; servicios de enfermeros; servicios de dentistas; fisioterapia; servicios de enfermeros; servicios de dentistas; fisioterapia; servicios de orpones para compensar las emisiones de carbono [sumideros de carbono]; servicios de psicólogos; quiropráctica; servicios de salud; servicios de spa; servicios de telemedicina. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anterio



Sección M3:

Solicitud Rep	presentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564043	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jean Alexis Rubio Astudillo	Mixta	JR CLIMATIZACIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud Re	presentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tine signe	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iwarca	Observaciones
1564071	Roberto Carlos Jorquera Flores, en representación de Haibu	Mixta	Haibu Solutions	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título
	Solutions SpA			II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener
				registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales
				signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,
				letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos,
				símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que
				el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier
				tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que
				sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el
				registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o
				confusión.
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente
				con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos
				4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la
				marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro,
				que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases
				relacionadas, en relación al Registro N°1180340, marca HIBU, que
				distingue Servicios de consultoría de bases de datos informáticas y
				diseño de bases de datos informáticas; servicios de diseño de páginas



Sección M3:

ordenador; suministro de información técnica, servicios de asesora y consultoría en el campo de la tecnología y software de internet, de una página web en internet para la conexión a redes s servicios de hospedaje en línea de una comunidad de páginas w que los usuarios compartan información, formen comunidades vir participen en negocios o redes sociales, de la clase 42; F N°1170288, marca HIBU, que distingue Programas inform incluidos los programas de motores de búsqueda, software de ges base de datos, software de desarrollo de sitios web, softwa transacciones financieras electrónicas, software de aplicación y s para la creación de aplicación y sinternatores de Internet para telefonía interfaces para clientes; bases de datos informáticas; apai instrumentos para el registro, transmisión, recepción, procesa recuperación, reproducción, maniguación análisis, visualiza impresión de sonido, imágenes y/o datos; hardware y firmwa ordenadores; aparatos e instrumentos de comunicación digital; a y equipos de telecomunicaciones; publicaciones elect descargables; tableros de anuncios electrónicos; programas infor descargables para juegos de computadores y software para juegos de com	Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
ordenador; suministro de información técnica, servicios de asesora y consultoría en el campo de la tecnología y software de internet, de una página web en internet para la conexión a redes s servicios de hospedaje en línea de una comunidad de páginas w que los usuarios compartan información, formen comunidades vir participen en negocios o redes sociales, de la clase 42; F N°1170288, marca HIBU, que distingue Programas inform incluidos los programas de motores de búsqueda, software de ges base de datos, software de desarrollo de sitios web, softwa transacciones financieras electrónicas, software de aplicación y s para la creación de aplicación y so para la creación de aplicación y so instrumentos para el registro, transmisión, recepción, procesa recuperación, reproducción, manigulación, análisis, visualiza impresión de sonido, imágenes y/o datos; hardware y firmwa ordenadores; aparatos e instrumentos de comunicación digital; a y equipos de telecomunicaciones; publicaciones elect descargables; tableros de anuncios electrónicos; programas infor descargables para juegos de computadores y software		•		
magnéticas codificadas, de la clase 9; Registro N° 1065817, marca que distingue programas informaticos, incluidos los program motores de busqueda, software de gestion de base de datos, softwarendo desarrollo de sitios web, software para transacciones fina electronicas, software de aplicaciones y software para la crea aplicaciones de internet para telefonia movil e interfaces para de bases de datos informaticas; aparatos e instrumentos para el transmision, recepcion, procesamiento, recuperacion, representa de transmision, recepcion, analisis, visualizacion e impresion de sonido, image datos; hardware y firmware para ordenadores; aparatos e instru de comunicacion digital; aparatos y equipos de telecomunica publicaciones electronicas descargables; tableros de ai				web; redacción, desarrollo, actualización y diseño de programas par ordenador; suministro de información técnica, servicios de asesoramien y consultoría en el campo de la tecnología y software de internet; dise de una página web en internet para la conexión a redes socialis servicios de hospedaje en línea de una comunidad de páginas web par que los usuarios compartan información, formen comunidades virtuale participen en negocios o redes sociales, de la clase 42; Regis N°1170288, marca HIBU, que distingue Programas informática incluidos los programas de motores de búsqueda, software de gestión base de datos, software de desarrollo de sitios web, software par transacciones financieras electrónicas, software de aplicación y software para la creación de aplicaciones de Internet para telefonía móvil interfaces para clientes; bases de datos informáticas; aparatos instrumentos para el registro, transmisión, recepción, procesamien recuperación, reproducción, manipulación, análisis, visualización impresión de sonido, imágenes y/o datos; hardware y firmware par ordenadores; aparatos e instrumentos de comunicación digital; aparat y equipos de telecomunicaciones; publicaciones electrónic descargables; tableros de anuncios electrónicos; programas informátic descargables para juegos de computadores y software para juegos ordenador; tarjetas codificadas de débito; tarjetas inteligentes; tarjet magnéticas codificadas, de la clase 9; Registro N°1065817, marca HIE que distingue programas informáticos, incluidos los programas motores de busqueda, software de gestion de base de datos, software desarrollo de sitios web, software para transacciones financier electronicas, software de aplicaciones y software para la creacion aplicaciones de internet para telefonia movil e interfaces para cliento bases de datos informaticas; aparatos e instrumentos para el regist transmision, recepcion, procesamiento, recuperacion, reproduccio manipulacion, analisis, visualizacion e impresion de sonido, imagenes datos; hardware y firmware para ordena



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 9; Registro N°1069611, marca HIBÜ, que distingue servicios de consultoria de bases de datos informaticas y diseño de bases de datos informaticas; servicios de diseño de paginas web; redaccion, desarrollo, actualizacion y diseño de programas para ordenador; suministro de informacion tecnica, servicios de asesoramiento y consultoria en el campo de la tecnologia y software de internet; servicios de hospedaje en linea de una comunidad de paginas web para que los usuarios compartan informacion, formen comunidades virtuales y participen en negocios o redes sociales, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con
				evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u>.                                      </u>		
1564073	Sandra del Carmen Jara Carrasco	Denominativa	Mundo Propiedades Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aseguradores y a los asegurados y los servicios de suscripción de seguros; servicios de seguros de vida, viajes, marítimos, accidentes, salud, incendios; servicios de administración, asesoría, consultoría, garantía, corretaje, planificación y consultoría profesional relacionada a seguros; administración financiera de seguros de vida, seguros de garantía, pólizas y fondos mutuos; servicios financieros y monetarios, servicios de inversiones, fondos mutuos, clearing, leasing, financiamiento de leasing-compra; servicios de pagos a plazo, de préstamos sobre deudas; servicios de instituciones de créditos que no sean bancos, tales como, asociaciones de créditos, agencia de crédito, de cobro de deudas; compañías financieras individuales y prestamistas; servicios de instituciones bancarias y de ahorro; servicios de sociedades de inversión de fondos; cotizaciones de bolsa de valores; depósitos de valores; servicios financieros a clientes inversiónistas institucionales; servicios de garantías financieras (servicios de fianzas), servicios de custodia; servicios de cajas de seguridad; transferencia de fondos; transferencia electrónica de fondos; evaluaciones bancarias, préstamos en cuotas; financiamiento de compra a plazo; servicios de corretajes de valores y de valores electrónicos con descuento y servicios en línea de corretaje de valores electrónicos con descuento; corretaje de acciones y bonos; servicios de agencias de corretaje de acciones; garantía de colocación de emisiones de acciones; servicios de compensación bancaria; entrega de garantías financieras; emisión de cartas de crédito y certificación de depósito; servicios de administración, asesoría, consultoría, garantía, corretaje, planificación y consultoría profesional relacionada a tasación financiera, inversiones de capitales, servicios de asesoría sobre operaciones de
				fondos de inversión; servicios de tesorería y de cambios de moneda, compra y emisión de cheques viajeros y prestación de servicios
				financieros a clientes inversionistas institucionales; servicios de préstamos con garantía; oferta de los servicios financieros antes mencionados; servicios de tarjetas de crédito y de débito; servicios de
				emisión de tarjetas de créditos; servicios de cobranza judicial y prejudicial relacionadas con tarjetas de crédito y créditos de consumo; servicios de
				administración de fondos de pensiones; administración de fondos de



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pensiones y pagos de jubilaciones; servicios de asesoría, consultoría, administración, corretaje, tasación, enajenación e información en materia de bienes muebles e inmuebles; gestión, corretaje y alquiler de bienes inmuebles; servicios de tasaciones de arte; tasaciones fiscales; alquiler de explotaciones de bienes raíces agrícolas; créditos hipotecarios, leasing habitacional, bienes raíces, ofertas y disponibilidad de inmuebles; arriendo de oficinas y departamentos; consultoría y asesoría relacionados con todos los servicios señalados precedentemente, también prestados en línea desde una base de datos computacional o por medio de internet, de la clase 36; Registro N°1174951, marca MUNDO LEASING, que distingue servicios bancarios, financieros, monetarios, crediticios, de banco hipotecario, de emision de tarjetas de credito o debito y de cheques de viajes; administracion financiera; gestion de fondos mutuos; servicios de agencias inmobiliarias y tasaciones inmobiliarias; consultas y/o informaciones en materia bancaria, financiera y de seguros; asesoría y manejo de portafolios de inversion, de la clase 36; Registro N°1179123, marca MUNDO CREDITO, que distingue Servicios bancarios, financieros, monetarios, crediticios, de banco hipotecario, de emisión de tarjetas de crédito o debito y de cheques de viajes; administración financiera; gestión de fondos mutuos; servicios de agencias inmobiliarias y tasaciones inmobiliarias; consultas y/o informaciones en materia bancaria, financiera y de seguros; asesoría y manejo de portafolios de inversión, de la clase 36.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1564075	Juan Pablo Zúñiga Troncoso, en representación de Transportes Linox SpA	Denominativa	Linox	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•			
				para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· -		•	·
1564153	natali andrea morales maraboli, en representación de Congelados séptima región SpA	Mixta	congelados septima región	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicio



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				catagoría de productos alimenticios que se encuentras en estado de congelados, (Inicio - Ymas; CONGELADOS Y REFRIGERADOS - Alimentos del Pedregal La Dehesa), es decir, describe una caracteristica de los productos pedidos, la segunda expresión séptima región, describe una región de Chile, informando que los productos se comercializarán en la mencionada región. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
1564163	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Denil Riquelme Hinojosa	Mixta	Padlockcar Chile	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras Padlock, car y Chile, la primera se traduce del inglés al español como candado o cerrar con candado, por lo que atendido los productos pedidos indica la naturaleza de los mismos; la segunda se traduce como automovil con lo que señala la destinación de los productos, siendo un conjunto descriptivo, de uso común y carente de distintividad. Finalmente se adiciona el nombre del estado de Chile y que el estar desprovisto de elemento distintivo alguno configura la causal de la letra A) del articulo 20. No siendo por tanto un conjunto susceptible de amparo marcario.



#### Sección M3:

Solicitud F	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•			
	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en epresentación de Scarlette Sanhueza	Denominativa	BigFour	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				auditoría y por tanto corresponde a una expresión aplicable a la generalidad de los servicios pedidos que se ofertan en el mercado, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564179	Diego José Olea Gómez	Mixta	Goodpanda Fruit Conscious Planet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.  De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o s



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•			
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-	<u> </u>	•	•
1564189 Paola Andrea Caquisani Carvajal	Denominativa	Bosques Urbanos	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios



Sección M3:



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564193	Celeste Amanecer Cifuentes Tapia	Denominativa	Celeste Amanecer	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.  De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o s



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preciosos; aleaciones de plata en bruto; alfileres [joyería]; alfileres de adorno; alfileres de adorno de metales preciosos; alfileres de adorno para solapa; alfileres de corbata; alfileres de corbata de metales preciosos; alfileres de joyería; alfileres de joyería para sombreros; alfileres de solapa (joyería); alianzas de boda; amuletos [artículos de joyería]; amuletos [joyería]; áncoras [artículos de relojería]; anillas abiertas de metales preciosos para llaves; anillos [artículos de joyería]; anillos [joyería]; anillos chapados en oro; anillos de boda; anillos de compromiso; aparatos e instrumentos cronométricos; aparatos para cronometraje de eventos deportivos; aretes; aros para perforaciones corporales; artículos de bisutería; artículos de joyería; artículos de joyería de diamantes; artículos de joyería de imitación; artículos de joyería de diamantes; artículos de joyería para el calzado; artículos de joyería para la cabeza; artículos de joyería para el calzado; artículos de joyería para la cabeza; artículos de joyería para la sombrerería; artículos de joyería y piedras preciosas; artículos de joyería y relojes; artículos de relojería e instrumentos cronométricos y sus partes; azabache en bruto o semiacabado; bisutería [joyería]; brazalete [artículos de joyería]; brazaletes; brazaletes de plástico en forma de joyas; broches [joyería]; broches para bufandas con joyas; bustos de metales preciosos; cabujones; cadenas [joyería]; cadenas de reloj; cadenas de joyería de metales preciosos para pulseras; cadenas de reloj; cadenas para llaves como joyería [dijes o llaveros]; cadenas para llevar al cuello; cajas de metales preciosos; cajas de presentación para relojes; cajas de reloj; cajas de reloj de pulsera; cajas decorativas hechas de metales preciosos; calcedonia; camafeos [joyería]; cápsulas de metales preciosos para botellas; carcasas de reloj; carcasas de reloj de uso personal; chaquiras [collares]; cierres [broches]
				para joyería; cierres de relojes; clips de joyería para adaptar aros de piercing a aros de clip; cofres para relojes y joyas; colgantes de ámbar
				[joyería]; colgantes de ámbar prensado [joyería]; collares; collares
				[artículos de joyería]; collares [joyería]; collares con peto; colleras [gemelos]; coronas de reloj; cristales de reloj; cronógrafos [relojes de
				pulsera]; cronógrafos como relojes; cronómetros; cronómetros manuales;



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cronoscopios; crucifijos de metales preciosos que no sean artículos de joyería; crucifijos en cuanto artículos de joyería; cuentas para confeccionar joyas; despertadores; diales para fabricas relojes y relojes de pulsera; diamantes cortados; diamantes en bruto; diamantes; dijes [joyería]; dijes de joyería de metales preciosos o chapados; dijes de metales preciosos o chapados con los mismos; dijes para llaveros; esferas [piezas de reloj]; esferas de reloj de pulsera; esmeralda; espinelas; espinelas [piedras preciosas]; estatuas de metales preciosos; estatuas de metales preciosos y sus aleaciones; estrás; estuches adaptados para anillos de joyería para protegerlos del impacto, la abrasión y el daño a las argollas y piedras; estuches de madera para artículos de joyería; estuches de presentación para artículos de joyería; estuches de presentación para relojes de uso personal; estuches para joyas; estuches para joyas de metales preciosos; estuches para relojería; estuches para relojes; extensibles de reloj; extensibles metálicos, cuero o de materias plásticas para reloj; fichas de cobre; figuras de metales preciosos; figuras modelo (adornos) de metales preciosos; figuritas de metales preciosos; figuras modelo (adornos) de metales preciosos; gemelos de porcelana; gemelos y pasadores de corbata; gemelos; hebillas para extensibles de reloj; hilados de metales preciosos [joyería]; hilados de oro [joyería]; hilos de plata [joyería]; hilos de metales preciosos [joyería]; hilos de oro [joyería]; hilos de plata [joyería]; insignias de metales preciosos; instrumentos cronométricos; instrumentos cronométricos y relojes; insumos de joyería; iridio; iridio y sus aleaciones; jade [artículos de joyería]; joyas; joyas de ámbar amarillo; joyas de esmalte alveolado;
				joyas de marfil; joyas preciosas; joyería de filigrana de oro; joyería identificativa institucional; joyería para damas; joyería, incluyendo
				bisutería y bisutería de plástico; joyeros; joyeros [estuches para joyas] de metales preciosos; joyeros de metales preciosos; joyeros enrollables;
				joyeros musicales; joyeros que no sean de metales preciosos; lingotes de
				aleaciones de oro; lingotes de aleaciones de plata; lingotes de aleaciones de platino; lingotes de metales preciosos; lingotes de oro; lingotes de



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plata; lingotes de platino; llaveros [anillas partidas con dijes o abalorios]; llaveros como joyería [dijes o llaveros de aro]; llaveros de cuero; llaveros de metales comunes; llaveros de metales preciosos; llaveros metálicos; llaveros retráctiles; mancuernas [gemelos]; manecillas de reloj; manecillas de reloj de uso personal; maquinarias de reloj; mecanismos de relojería; medallas; medallas conmemorativas; medallas y medallones; medallones; medallones [artículos de joyería]; medallones [joyería]; metales preciosos; metales preciosos en bruto o semielaborado; metales preciosos en bruto o semielaborados; metales preciosos y las aleaciones de estos; misbaha [collares de oración]; monedas; monedas coleccionables; monedas conmemorativas; muelles de reloj; obras de arte de metales preciosos; olivina [peridoto]; olivino [piedras preciosas]; ópalo; oro; oro en bruto o batido; oro en bruto o semielaborado; oro y sus aleaciones; partes de reloj; pasadores de corbata; pasadores de corbata de metales preciosos; pedrería [piedras preciosas]; pendientes; pendientes chapados en oro; pendientes con agujero; pendientes de aro; pendientes de gota; pendientes de joyería; pendientes de presión; péndulos [piezas de reloj]; péndulos para relojes; pequeños joyeros de metales preciosos; peridoto [piedras preciosas]; perlas [artículos de joyería]; perlas [joyería]; perlas cultivadas; perlas de ámbar prensado; perlas de imitación; piedras preciosas; piedras preciosas artificiales; piedras preciosas en bruto; piedras preciosas o semipreciosas; piedras preciosas y semipreciosas; piedras preciosas y sus imitaciones en bruto o semielaboradas; piedras preciosas y sus imitaciones en bruto o semielaboradas; piata hilada; plata y sus aleaciones; platino; platino [metal];
				platino y sus aleaciones; prendedores de joyería para sombreros; productos de relojería; pulseras; pulseras [joyería]; pulseras con fines solidarios; pulseras de guentes de madera; pulseras de materias textilos.
				solidarios; pulseras de cuentas de madera; pulseras de materias textiles bordadas [joyería]; pulseras de reloj; pulseras de tobillo; relojes; relojes
				atómicos; relojes de bolsillo; relojes de buceo; relojes de control [relojes maestros]; relojes de deportes; relojes de escritorio; relojes de mesa;
				relojes de metales preciosos o chapados con los mismos; relojes de



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pared; relojes de pared y relojes de pulsera para colombófilos; relojes de péndulo; relojes de pie; relojes de pulsera; relojes de pulsera para deportes; relojes de sol; relojes de uso personal; relojes de vestir; relojes de viaje; relojes e instrumentos cronométricos; relojes para damas; relojes magistrales; relojes mecánicos y automáticos; relojes para damas; relojes para uso en exteriores; relojes para vehículos; relojes pequeños; relojes que no sean de uso personal; relojes y artículos de joyería; relojes y extensibles para reloj; relojes y partes de los mismos; relojes, artículos de joyería; relojes, artículos e imitaciones de joyería; resortes de reloj; resortes de relojes; rodio; rodio y sus aleaciones; rollos organizadores de joyas para viaje; rosarios; rubí; rutenio; rutenio y sus aleaciones; saquitos de joyería a medida; saquitos para relojes; sardónice [no tallado]; sortijas [joyería]; sujetacorbatas; tambores de reloj; tobilleras [artículos de joyería]; topacio; trofeos de metales preciosos; turmalinas [piedras semi-preciosas]; zafiro; zarcillos, de la clase 14.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha proce
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los
				signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· -	<u> </u>	<u>.</u>	·
1564201	Camila Victoria Jiles Fournier	Mixta	°Flame Papers	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.  De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o s



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564218	Bárbara Fleischmann	Denominativa	Psicoforensechile	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 20 letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales.  Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los producto



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se compone en base al segmento PSICO que corresponde a un elemento compositivo que significa psicología, a la expresión FORENSE que como señala la Rae es aquel médico adscrito oficialmente a un juzgado de instrucción para llevar a cabo prácticas periciales propias de la medicina legal, así el conjunto psicoforense son aquellos profesionales que evalúan problemas y trastornos conductuales, emocionales y psicológicos. Redacción de informes y artículos sobre los perfiles delictivos, la responsabilidad penal y el estado mental. Muchos investigadores de psicología forense escriben artículos profesionales que explican nuevos descubrimientos. (¿Qué hace un psicólogo forense?   Blog UE (universidadeuropea.com) Psicología forense, ¿qué es y en qué consiste?   UNIR). Se adiciona el nombre del estado de Chile, el cual al estar desprovisto de elemento distintivo alguno configura la causal de irregistrabilidad de la letra a) del articulo 20 de la ley del ramo. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios de suministro de peritajes jurídicos, y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	·			·
1564293	Ivan Alberto Pini Giussiano, en representación de Frigorífico CFC SpA	Mixta	GRAN CANI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•	<u> </u>	1	
				marketing, importación, exportación y representación de los productos de las clases 29, 30, 31, 32, de la clase 35.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Constau	Top: contains	i i pe eigile	a. oa	0.0001.140.101.100
1564419	Nancy Soledad Meza Quilodran	Mixta	KURÜ NGE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para uso alimenticio; aceite de maíz; aceite de oliva comestible; aceite de oliva para uso alimenticio; aceite de semilla de uva; aceite de sésamo; aceite de sésamo para uso alimenticio; aceites comestibles; aceites de oliva; mezcla de aceite para uso alimenticio; ajvar [pasta de pimientos en conserva]; humus [pasta de garbanzos]; pasta de berenjena; pasta de calabacín; pasta de frijol aliñada; pasta de garbanzo (humus); pasta de semillas de sésamo [tahini]; pastas de aceituna, clase 29.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinante con la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



#### Sección M3:

Solicitud Rep	resentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1 1 1 1 1 1 1		
LARA	ola De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de AINGENIERIA EN TECNOLOGIA Y ECOMUNICACIONES LIMITADA	Mixta	BUNKERHOME	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de las clases 9 y 17, de la clase 35. Registro N° 1296514. BUNKER. Administración de negocios en el campo del transporte y reparto, clase 35. Registro N° 1411679. BUNKER. Gestión de negocios comerciales; gestión de relaciones con los clientes; investigación de mercados y negocios; servicios de desarrollo de estrategias para negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; servicios de inteligencia competitiva, clase 35.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tine signe	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
1564436	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de	Mixta	BUNKERHOME	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título
	LARA INGENIERIA EN TECNOLOGIA Y			II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el
	TELECOMUNICACIONES LIMITADA			plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener
				registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de
				personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes,
				gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
		evitar la confusión del p información a estos últir	procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a	
			evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa	
			información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que	
				cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las
				operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o
				servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha
				obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda
				inducir a error o confusión.
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas
				válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto
				en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al
				solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de
			prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la	
				solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
			ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos	
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1259470.
				BUNKER. Transmisión de señal para comercio electrónico vía sistemas



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de telecomunicación y sistemas de comunicación de datos. provisión de canales de telecomunicación para servicios de televenta, clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564439	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de LARA INGENIERIA EN TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES LIMITADA	Mixta	BUNKERHOME	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o ser



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	La marca solicitada carece de distintividad, describe los servicios solicitados. En efecto, el signo pedido compuesto por, una parte, de la palabra BUNKER, que esta relacionada con algunos de los servicios solicitados, ya que "bunker" es una construcción hecha de hierro y hormigón, que se utiliza para protegerse de bombardeos tanto de la aviación como de la artillería; y por HOME, que se traduce del inglès como "casa", se está describiendo
				que se traduce del ingles como "casa", se esta describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



#### Sección M3:

Solicitud	Panrosantanta	Tino signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
1564446	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Motor Oil Chile SpA	Denominativa	ECONOCAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto
				servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto
				en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1055459. EKONO. Software. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos,



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<u> </u>
				geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular. Equipos para el tratamiento de la información; ordenadores y sus aparatos periféricos, impresoras y scanners; extintores. Publicaciones electrónicas descargables. Cintas magnéticas y discos compactos. Tarjetas de recarga, tarjetas monedero, tarjetas de crédito, tarjetas de memoria, tarjetas de débito, tarjetas bancarias, tarjetas cheque, tarjetas de pago y tarjetas magnéticas. Aparatos magnéticos para su uso en la validación de tarjetas. Tarjetas telefónicas, de acceso y de descuento. Tarjetas con chip y sim. Lentes, gafas de sol, estuches y cordones para gafas de sol y gafas, prismáticos, imanes e imanes decorativos; brújulas direccionales; televisores; radios; grabadoras de video; reproductores de cd; reproductores de dvd; altavoces; auriculares; procesadores de datos; teclados de ordenador; monitores de ordenador; módems; traductoras electrónicas de bolsillo; dictáfonos; agendas electrónicas; escáneres; impresoras; máquinas fotocopiadoras; tele copiadoras; telefonos, contestadores telefónicos; videófonos; teléfonos celulares; máquinas calculadoras; máquinas de tarjetas de crédito; máquinas de cambio de moneda; cajeros automáticos; cámaras de video, videocámaras; equipos fotográficos, cámaras a uso fotográfico, cámaras para rodear, proyectores, películas impresionadas, diapositivas, flashes, fundas de cámaras, baterías, juegos electrónicos portátiles concebidos para ser utilizados solamente con receptores de televisión; videojuegos; máquinas de videojuegos; consolas videojuego; videojuegos para uso en salas de juegos; casetes de video



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				magnéticas, discos magnéticos, DVD, discos flexibles, discos ópticos, discos compactos, cd rom, vírgenes o grabados con música, sonido o imágenes (que pueden ser animadas); hologramas, tarjetas magnéticas (codificadas); tarjetas de memoria magnéticas; tarjetas de circuitos integrados magnéticas; tarjetas magnéticas de crédito, de teléfono, para cajeros automáticos, para viajes y ocio, de garantía de talones y de débito, planchas eléctricas; alarmas de seguridad; distribuidores electrónicos; mangas de aire, aparatos telemétricos; equipos taco métricos e indicadores. Aparatos eléctricos para la vaporización de insecticidas. Dispositivos eléctricos para la atracción y destrucción de insectos. Repelente eléctrico de insectos, clase 9. Registro Nº 1197107. EKONO. Servicios de publicidad y negocios incluyendo importación, exportación y representaciones, clase 35. Registro Nº 1231640. EKONO. Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos, al por mayor y/o al detalle. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o v
				toda clase de productos. Obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios
				de venta por catálogos. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	·			
				productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad, clase 35.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		, , ,		-
1564452	Francisco Sebastián Sánchez Gajardo	Denominativa	Dermaplan	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figuratrivos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitad presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			1	
				DERMAPLAST. Emplastos, vendajes, material para apositos, para propòsitos mèdicos, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
, ,			
1564454 MAURICIO ANDRES CISTERNAS LOPEZ, en representación de ASIA DIRECT GLOBAL CONSULTING SpA	Mixta	AD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				televisión interactiva, satelital e inalambrica, con información y diseños de moda y belleza, clase 35.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1564470	Alejandro Francisco Tecay Millar, en representación de Inversiones Shellfish SpA	Mixta	SHELLFISH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o serv



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En
				efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "SHELLFISH" la cual se traduce al español como "Mariscos", de modo que se está describiendo la naturaleza de los productos solicitados en la clase 29, a
				saber, Pescados congelados mariscos congelados pescados en conserva mariscos en conserva. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser
				susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en
				particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente
				de rechazo Solicitud № 1474270. SHELFISH, clase 29).



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tino signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564476	CATALINA PAZ GRANIC VILLANUEVA, en representación de	Mixta	DACH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título
	COMERCIAL DACH SpA			II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener
				registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de
				personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes,
				gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí
				que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que
				cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las
				operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o
				servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha
				obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda
				inducir a error o confusión.
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas
				válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto
				en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 806531.
				DASH. Servicios de publicidad, mercadeo y promoción; servicios de
		<u> </u>		DASH. Servicios de publicidad, mercadeo y promoción; servicios de



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad y marketing, a saber, promoción de bienes y servicios de terceros; gestión de bases de datos y archivos informáticos; compilación de índices de información, sitios y otros recursos disponibles en redes informáticas mundiales y otras redes electrónicas y de comunicaciones para terceros con fines comerciales o publicitarios; servicios de tramitación administrativa de pedidos de compra; promover los bienes y servicios de terceros proporcionando, buscando, explorando y obteniendo información, sitios y otros recursos disponibles en redes informáticas globales y otras redes electrónicas y de comunicaciones para terceros; proporcionar información de productos de consumo con el propósito de seleccionar mercancía de consumo general para cumplir con las especificaciones del consumidor; servicios de venta al por menor en línea en el campo de los productos de farmacia y mercancía general, con exclusión de productos de la clase 1, 9, 12, 18 y 19; seguimiento de ventas e inventario, administración de la comunicación de pedidos y envíos [administración comercial]; análisis y compilación de datos en relación con la tramitación administrativa del comercio electrónico, clase 35. Registro Nº 806531. DASH. Condimentos y especias, salsas de carne para revestir pescado y pollo y café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ant



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M3:

Solicitud Repre	sentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Odnoituu   Nepre	Schance	Tipo signo	Marca	Object vaciones
	iduardo Torres Torres	Mixta	Gimnasio Kratos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·			
				artículos de gimnasia y deporte [comprendidos en esta clase]; equipos de deporte; kayaks de mar, clase 28. Registro Nº 1263145. KRATON. Servicios de educación y esparcimiento, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<u> </u>
1481553	MAX OLIVER KAISER BARENTS-VON HOHENHAGEN	Denominativa	Urbanistic	
1507397	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de Guala Closures S.p.A.	Denominativa	UNIBLOCK	
1542880	René Alejandro Castro Cid, Elías Bernardino Leyton Arancibia y Carlos Andrés Cárcamo Cárdenas	Mixta	VLB Viejo Lobo De Bar	
1544381	Mario Amigo Reyes, en representación de Prodesa S.A.	Mixta	PILUCHO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1544471	Inger Adalenans Beltrán Reimers	Mixta	Sugar Mommy	
1559291	SILVA ABOGADOS, en representación de Shenzhen Leaderhub Technology CO., LTD	Mixta	LEADERHUB	
1560166	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DAOS SpA	Mixta	MÁS SEQUITOS	
1560181	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Kersting S.A.	Denominativa	LEXO VERLUX	
1560987	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Gonzalo Carracedo Salcedo	Mixta	SANTO TRAP	
1561030	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ORANGE BRAND SERVICES LIMITED	Denominativa	ORANGE	
1561165	Izabel Rodrigues Da Silva, en representación de CORPORACIÓN EDUCATIVA SOCIAL Y FORMATIVA, RECRETIVA, TERAPEUTICA Y DEPORTIVA PRODOWN CHILE	Mixta	ProDown Chile	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1561170	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de LICENTIA INTERNATIONAL CORP.	Denominativa	bones	
1561310	Patricio Giovanni Novoa Soto, en representación de PGN SpA	Denominativa	Hasbulla	
1561463	Paulina Ferretti Cortés, en representación de Paulina Ferretti Cortés Producciones EIRL	Denominativa	Agricultores del Asfalto	
1561537	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Cisco technology, Inc.	Denominativa	OUTSHIFT	
1561900	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUQTI	



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561902	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	BYNUCMA	
1561905	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUJEV	
1561908	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	WYNVALNU	
1561910	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUSYNQ	
1561912	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUQLA	
1561914	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUTYCE	
1561916	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALMAZBY	
1561921	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	WENVALNU	
1561927	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	BYNUCMMA	
1561945	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD ODONTOLOGICA LUCENA HERNANDEZ LIMITADA	Mixta	RAW ESTUDIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ESTUDIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562759	Juan Edmundo Budinich Villouta, en representación de DIGEVO SpA	Mixta	EVOLUTION BY DIGEVO VENTURES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ventures", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563673	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Clariant AG	Denominativa	CONTAINER DRI	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONTAINER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1563813	José Luis Zabala Fabregat, en representación de Sociedad Inmobiliaria Santa Rosa de Tunquen SpA	Denominativa	Ecoquilimarí	
1563814	maria consuelo idro montes	Mixta	Aramara Cosmetica consciente y vegana	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cosmética consciente y vegana" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563818	Angel Moisés Barraza Puelles	Mixta	Snowflakes Cafetería Bingsu	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Cafetería y Bingsu" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563821	Az Y Compañía , en representación de ACRILICOS NORGLAS S.A.	Denominativa	INTEPRO	
1563826	Catalina Thamara Valenzuela Mejías	Denominativa	Bye Papito Corazón	
1563827	SILVA ABOGADOS, en representación de SPACIO INOX INDUSTRIAL SPA	Mixta	SPACIO INOX	
1563829	Az Y Compañía , en representación de Kersting S.A.	Mixta	EFLEX	
1563831	Az Y Compañía , en representación de Kersting S.A.	Mixta	CORDEX	
1563832	SILVA ABOGADOS, en representación de SPACIO INOX INDUSTRIAL SPA	Mixta	CHEFNOX	
1563835	Falcon Leandro Cortes Olivares	Denominativa	nutricion animal ovalle limitada	Con protección al conjunto y sin protección al término "nutrición animal y limitada" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563840	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Acadian Seaplants Limited	Denominativa	GOLDSTAR	
1563844	SILVA Y CIA., en representación de IMPORTADORA DOWNLIGHT SPA	Mixta	MEGABRIGHT	
1563845	Guerrero Olivos Ltda, en representación de Francisca Alejandra Fajuri Melgarejo	Mixta	MY PLOPCORN	
1563847	Patricio Alberto Montoya Barra, en representación de VICENS VIVES CHILE S.A.	Denominativa	PRISMA VICENS VIVES	
1563848	CAREY Y CIA. LTDA., en representación de CAREY Y CIA. LTDA.	Denominativa	CareyLab	
1563851	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de KELVIN GUSTAVO GARCIA PRIETO	Denominativa	El Sitio Maracucho tu lugar del sabor	
1563853	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Jesus Miguel Inojosa Dudamel	Mixta	F´Shakes milshakes, waffles and crepes	Con protección al conjunto y sin protección al término "Shakes milshakes, waffles and crepes" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563855	SILVA ABOGADOS, en representación de Guangzhou Shizhen Information Technology Co., Ltd.	Denominativa	MAXHUB	
1563856	Sebastián Andrés Puga Rillon	Denominativa	Rastrillo	



## Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563857	Elin Estella Hassi Andrade, en representación de Sociedad de Inversiones y Comercializadora Anga SpA	Denominativa	gatyperr	
1563858	ANDRES AGUAYO, en representación de ACEROS AZA S.A	Denominativa	AZA	
1563867	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Confites Merello S.A.	Denominativa	SEMPRE	
1563869	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Roberto Alliende Estevez	Denominativa	BOKATO	
1563870	Miguel Ricardo Medel Arriagada, en representación de SERVICIOS MÉDICOS DE PSIQUIATRÍA IMAGINARES LIMITADA	Denominativa	IMAGINARES	
1563872	Miguel Marcelo Espinoza Muñoz	Denominativa	migelatto	
1563873	Claudia Brunaud Ramos, en representación de Subsecretaria De Trabajo	Figurativa		
1563923	Arturo Rodolfo Alba García, en representación de AKLOE SPA	Mixta	PRISMART Tu aliado en transformación digital	Con protección al conjunto y sin protección al término "transformación digital" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563930	Raimundo Zalaquett Westermeier	Denominativa	Ropalia	
1563934	AVINASH KAUL	Mixta	2 4 OCEANWATER	Con protección al conjunto y sin protección a los guarismos "2" y "4" y al segmento "WATER" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563935	AVINASH KAUL	Mixta	OCEANWATER24	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "24" y al segmento "WATER" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563949	Daniel Alejandro Dillems López	Denominativa	Grabados Golden	Con protección al conjunto y sin protección al término "Grabados" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563951	Daniela Andrea González Muñoz	Mixta	SPA REFUGIO QUINQUÉN ISLA DE MAIPO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SPA", "REFUGIO" e "ISLA DE MAIPO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563954	Fabrizzio Giuliano Fortunato Vivar, en representación de Erazo y Fortunato Limitada	Mixta	BURGERPRO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BURGER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563970	Estudio Jurídico Defiende Tu Idea Limitada , en representación de Claudia Castillo Franco	Mixta	Plataforma de Convivencia Escolar PLACEDUC "La innovación al servicio de la Educación"	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Plataforma", "Innovación" y "Educación" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563972	Jose Luis Rivas Muñoz, en representación de Arturo Alejandro Canelo Miranda	Mixta	A M E ATENCIÓN MÉDICA ESPONTÁNEA	Con protección al conjunto y sin protección al término "ATENCIÓN MÉDICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563982	Jose Miguel Zahr	Denominativa	Wildlife Outdoor	Con protección al conjunto y sin protección al término "Outdoor" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1564012	CRISTIAN DAVID DÍAZ BALCAZAR, en representación de DIACON SpA	Mixta	DIACON E2A	
1564032	Carlos Puelma Allende, en representación de COMPAÑIA AGROPECUARIA COPEVAL S.A.	Denominativa	Copeval Altavista	
1564033	Carlos Puelma Allende, en representación de COMPAÑIA AGROPECUARIA COPEVAL S.A.	Denominativa	Altavista	
1564040	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Andrés Ortiz Nahuelcheo	Mixta	MENUDO HOGAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOGAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1564041	Emerson Cristian Suárez Stuardo	Mixta	LavadoYa	
1564050	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estela Solange Sanhueza García	Mixta	Weftui Jardín Infantil Montessori	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Jardín Infantil" y "Montessori" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1564051	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUIS ESTEBAN OLIVARES GUTIÉRREZ	Mixta	CCM DETAIL & SHOP cuidado automotriz	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SHOP" y "CUIDADO AUTOMOTRIZ" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1564053	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ana Cristina Alarcon Gordillo	Mixta	AGRUPACIÓN FOLKLÓRICA INCLUSIVA AFOI	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AGRUPACION FOLKLORICA" e "INCLUSIVA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1564057	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BRYAN ALEXANDER BELMAR GONZÁLEZ	Mixta	B&B RECORD'S	Con protección al conjunto y sin protección al término "RECORD´S" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564061	JAIME ABELARDO DUVANCED CUEVAS, en representación de GONZALO JULIÁN CONDE	Mixta	BIZAPOP BZPP	



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-	<u> </u>	·	
1564064	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GESTION Y ABASTECIMIENTO EMPRESARIAL LIMITADA	Denominativa	Gestab	
1564070	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michael John Riveros Aracena	Mixta	Vestigios	
1564077	DANIELA ZAMORANO MONTENEGRO, en representación de CONSTRUCTORA Y SERVICIO MAQUINARIA INDUSTRIAL CRISTIAN ANDRES MAYORGA MORIS EIRL	Mixta	TAMARUGAL	
1564079	fedor salvador yanine millas	Denominativa	Andeszone	
1564157	Nicole Pamela Borja Moya	Mixta	Dentaverso	
1564160	VIVIAN SEISSUS GARCIA, en representación de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PUNTA ARENAS	Denominativa	Coral Cantares de España	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1564164	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones San Julian Spa	Denominativa	Go Shine	Con protección al conjunto y sin protección al término "Shine" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564167	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOMOS MÉDICOS LIMITADA	Mixta	MISUL	
1564169	Andrea Parrales Cepeda, en representación de Shanxi Xinghuacun Fenjiu Distillery Co.,Ltd.	Denominativa	FENJIU	
1564172	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KARENN GUISEETT MATTIOLI LEYTON	Mixta	PodOZono	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Ozono" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564173	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PABLO ALFONSO GARCÍA URRUTIA AREVALO	Mixta	Peruvian Fusion Chicken H.P.Y	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Peruvian Fusion Chicken" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564175	Nicolás Alvarado Bustos	Denominativa	Alvarado & Cía.	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cía" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564177	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Claudia Soledad Tassara Soto	Mixta	EMED Centro de Estudios de Mediación	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Centro de Estudios de Mediación" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1564192	Andrés Ignacio Pasmiño Muñoz	Denominativa	Pitágoras	
1564219	Victoria Dalila Paz Lobos Marambio	Mixta	Symbiosis	



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564220	CHRIST SONIA IVONNE QUIROZ ROJAS	Mixta	BONZO	
1564275	Juan Edmundo Budinich Villouta, en representación de DIGEVO SPA	Mixta	DIGEVO VENTURES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ventures", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564289	Ivan Alberto Pini Giussiano, en representación de Frigorífico CFC SpA	Mixta	GRAN CANI	
1564292	Ivan Alberto Pini Giussiano, en representación de Frigorífico CFC SpA	Mixta	GRAN CANI	
1564321	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Search Global A&O Spa	Mixta	Space home	A escrito de 22 de enero de 2024, estese al merito de autos.
1564345	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LINEAVIAL SPA	Mixta	LINEA VIAL	A escrito de 22 de enero de 2024, estese al merito de autos
1564379	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PACIFIC NUTRITION LTDA.	Denominativa	WICHY	
1564407	cristian andres rojas troncoso	Mixta	ACTIVO SALUD AS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Salud", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564420	Pedro Marca Flores	Mixta	ORÉGANO SAN PEDRO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Oregano", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564421	OCTAVIO VERGARA JORQUERA, en representación de MARÍA LUISA ANDUEZA SAINT	Denominativa	ACTIVA INVERSIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "Inversión", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564422	IAN CLAUDIO AGUILAR RAMOS, en representación de optica crystalens Itda	Mixta	crystalens	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "lens", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564434	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de GALENICUM VITAE, S.L.U.	Denominativa	PANIVITAE	
1564438	René Rodrigo Naranjo Alarcón, en representación de Manuel Eduardo Palacios Arroyo	Denominativa	abaci	
1564441	Karola Zoraya Mosqueira Maldonado	Denominativa	Corazón de Jengibre	
1564443	JORGE ALEJANDRO PACHECO VERA	Mixta	Fish & Meats	



## Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1564445	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gutiérrez Carrasco SpA	Denominativa	PFC POLLO FRITO COPIAPINO	Con protección al conjunto y sin protección al término "POLLO FRITO COPIAPINO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564447	Jorge Enrique Fraser Villablanca	Mixta	Socofil	
1564458	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A.	Denominativa	KANTAL TROPICAL GIN	Con protección al conjunto y sin protección al término "GIN", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564459	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FUNDICION Y MAESTRANZA OMAMET LTDA.	Denominativa	OMAMET	
1564463	Paula Puig Grasset	Denominativa	TOTALLY CLEAN PGSC	Con protección al conjunto y sin protección al término "TOTALLY CLEAN", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564472	SILVA ABOGADOS, en representación de SEPULVEDA PARTNERS SPA 50% y Sepúlveda Velásquez, Héctor Patricio 50%	Denominativa	POWER PITCH	
1564473	Patricia Loreto Jara Flores	Denominativa	Terra Flowers Organics	Con protección al conjunto y sin protección al término "Organics", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564475	SILVA ABOGADOS, en representación de SEPULVEDA PARTNERS SPA 50% y Sepúlveda Velásquez, Héctor Patricio 50%	Mixta	POWER PITCH METHOD	Con protección al conjunto y sin protección al término "METHOD", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564478	NELSON DANIEL TORRES MUÑOZ, en representación de GEOTOR EIRL	Mixta	GEOTOR	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039  De oficio, se corrige la descripción de la etiqueta, de manera de existir coherencia con la misma y con la parte denominativa de la marca
1564479	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de LABORATÓRIOS PIERRE FABRE DO BRASIL LTDA	Mixta	darrow LABORATÓRIO Suavié	Con protección al conjunto y sin protección al término "Laboratorio", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564480	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Camila Paz Pulgar Guarda	Mixta	COMERCIAL MACASE Distribuidora Mayorista	Con protección al conjunto y sin protección al término "Comercial" y "Distribuidora Mayorista", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039



# Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564481	Javier Ignacio Paganelli Romero	Mixta	KYEOK TOO KI- HAPKIDO Tiger Yoon	Con protección al conjunto y sin protección al término "KYEOK TOO KI-HAPKIDO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1564485	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CHERY AUTOMOBILE CO. LTD.	Mixta	EXEED	
1564486	Viviana Magdalena Suárez Zunino	Denominativa	REVIBEE	



#### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			·
1457222	Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de SFL Consulting Spa	Mixta	PH PROPERTY HOMY	Número de Registro: 1425669
1509371	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Inversiones Dtg Spa y Inversiones Patagonia Spa	Denominativa	THE ICE END	Número de Registro: 1425670
1514207	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Sebastián Díaz Limongi	Mixta	APEX	Número de Registro: 1425671
1522557	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Carolina Alejandra Lazo Della Rosa	Denominativa	CASA RAYUN	Número de Registro: 1425672
1524412	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Alibaba Singapore Holding Private Limited	Mixta	ALICHOICE	Número de Registro: 1425673
1532733	Covarrubias & Cía. , en representación de Cemento Polpaico S.A.	Mixta	Polpaico LA VIDA MUCHO MEJOR	Número de Registro: 1425675
1532774	Estudio Carey Ltda., en representación de Fes Allmart S.L.	Mixta	FES AllMart Import Export	Número de Registro: 1425676
1533402	Luisa Fernanda Díaz Ortega, en representación de Sociedad Psicólogos Evolutiva Limitada	Mixta	EVOLUTIVA	Número de Registro: 1425677
1533561	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Elías Bustos Torres	Mixta	GussBierson	Número de Registro: 1425678
1533904	Marino Porzio Bozzolo , en representación de W. R. Grace & CoConn.	Denominativa	GRACE	Número de Registro: 1425679
1533905	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Furukawa Electric Latam S.A.	Denominativa	Furukawa Electric	Número de Registro: 1425680
1534451	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Ford Motor Company	Mixta	FORD PRO	Número de Registro: 1425681
1536865	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Melissa Angélica Rojas Villar	Mixta	Zebra Rossa	Número de Registro: 1425682
1539420	Carolina Ivette Pinochet Álvarez	Mixta	RUN n' SAND	Número de Registro: 1425683
1540155	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ingeniería y Servicios Juan Laguez EIRL	Mixta	LAGUEZ	Número de Registro: 1425684
1542344	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Marcelo José Godoy Núñez	Denominativa	EN LA RUEDA	Número de Registro: 1425685
1543725	Javier Eduardo Delgado Vera, en representación de Meik Spa	Denominativa	MEIK	Número de Registro: 1425686
1553110	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Microsules Argentina S.A. de S.C.I.I.A.	Denominativa	JUVENIA NUTRITION	Número de Registro: 1425687



#### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553882	Manuel Alejandro Abarca Marzán, en representación de Manuel Alejandro Abarca Marzán Comercialización y Distribución de Productos Agropecuarios EIRL	Mixta	Helénica Fermentos que dan vida	Número de Registro: 1425688
1554022	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo Para La Transparencia	Denominativa	InfoTransparencia	Número de Registro: 1425689
1554043	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo Para La Transparencia	Denominativa	InfoEnlace	Número de Registro: 1425690
1554218	Luz María Angélica González Tobar	Denominativa	pcbeach	Número de Registro: 1425691
1554273	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo Para La Transparencia	Denominativa	InfoEnlaces	Número de Registro: 1425692
1555293	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Serrano Musalem Pablo Antonio	Denominativa	DR. PABLO SERRANO	Número de Registro: 1425693
1555894	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Automarket Comercial Automotriz SpA	Denominativa	CREDIMARKET	Número de Registro: 1425694
1555895	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Barbara Camila Perret Nielsen	Denominativa	CERO HUELLAS	Número de Registro: 1425695
1555896	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Automarket Comercial Automotriz SpA	Denominativa	AUTOMARKET	Número de Registro: 1425696
1556675	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Arratia Spa	Denominativa	Comercial Arratia	Número de Registro: 1425697
1557335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Inversiones Matías López Spa	Mixta	AGESIT	Número de Registro: 1425698
1557570	Cristal Vanessa Cabeza Ramírez	Mixta	Solecitos Pets	Número de Registro: 1425699
1557743	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Del Canto Herrera Limitada	Mixta	El Paiquito	Número de Registro: 1425700
1558066	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Héctor Andrés Lorca Andrade	Mixta	Heloan	Número de Registro: 1425701
1558238	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marco Patricio Yañez Ponce y Nicol Andrea Vergara Opazo	Mixta	Candal	Número de Registro: 1425702
1558338	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Educacional Ecoedro Spa	Mixta	ECOEDRO EDUCACIÓN CONSCIENTE	Número de Registro: 1425703
1558583	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lilian Andrea Romero Díaz	Mixta	Resortes Romero	Número de Registro: 1425704



#### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558651	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE SAFETY GLOVES	Número de Registro: 1425705
1558653	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE SAFETY GLOVES	Número de Registro: 1425706
1558656	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE	Número de Registro: 1425707
1558659	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	EAGLE	Número de Registro: 1425708
1558731	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425709
1558734	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425710
1558737	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425711
1558739	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425712
1558743	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425713
1558744	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425714
1558746	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425715
1558750	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425716
1558751	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425717
1558756	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425718
1558761	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425719
1558772	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1425720
1559084	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	APRO LIDER EN SEGURIDAD INDUSTRIAL	Número de Registro: 1425721
1559245	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	APRO LIDER EN SEGURIDAD INDUSTRIAL	Número de Registro: 1425722
1559326	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Funeraria Santa Cecilia Ltda.	Denominativa	FUNERARIA SANTA CECILIA	Número de Registro: 1425723
1559380	ADMK Consulting SpA, en representación de Proveedores y Servicios Marítimos Inter Sea Supply y Cía SpA	Denominativa	Inter Sea Supply SpA	Número de Registro: 1425724
1559687	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Ab Mark Sociedad Ltda.	Denominativa	BEPOWER	Número de Registro: 1425725
1559908	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Division Store Spa	Mixta	Division Store	Número de Registro: 1425726



#### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559937	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Franco Luciano Martini Pérez	Mixta	Moee +	Número de Registro: 1425727
1560013	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Renta San Antonio Limitada	Mixta	SAN ANTONIO MAQUINARIA SERVICIOS	Número de Registro: 1425728
1560074	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cardiomedics Tecnología en Salud Spa	Mixta	CARDIOMEDICS	Número de Registro: 1425729
1560366	Gustavo Adolfo Miranda Díaz, en representación de Mumba Holistic Spa	Mixta	Mumba Holistic	Número de Registro: 1425730
1560486	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ramón Orlando Azolas Punzet	Mixta	Hielos La Era	Número de Registro: 1425731
1560506	Ana Betzabe Hernández González	Mixta	Vaikoa	Número de Registro: 1425732
1560533	Ana Betzabe Hernández González	Mixta	Vaikoa	Número de Registro: 1425733
1560568	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Open Pass S.A.U.	Mixta	OP OPENPASS	Número de Registro: 1425734
1560771	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Head Service Spa	Denominativa	HEAD SEGURIDAD PRIVADA	Número de Registro: 1425735
1560865	Daniel Alejandro Rebolledo Parra, en representación de Reinos Producción Audiovisual Spa	Denominativa	Arrau	Número de Registro: 1425736
1560917	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Susana Paulina Cerda Antilef	Mixta	Blue Skin	Número de Registro: 1425737
1560921	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Talca Group Spa	Mixta	Fruto Noble	Número de Registro: 1425738
1561017	José Nicolás Hurtado Cruzat	Denominativa	Vivero El Colorado	Número de Registro: 1425739
1561084	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de July Pamela Pacheco Vega	Mixta	JPAVE	Número de Registro: 1425740
1561088	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Distribuidora de alimentos Waf Limitada	Mixta	Wafccp	Número de Registro: 1425741
1561094	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kevin Cortes	Mixta	Colorlux	Número de Registro: 1425742
1561108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Medica Butros Limitada	Mixta	Voy Salud	Número de Registro: 1425743
1561201	Óscar Eduardo Cárcamo Álvarez	Mixta	O ARQUITECTURA	Número de Registro: 1425744
1561267	Mauricio Iván Illesca Pacheco, en representación de Sociedad de Inversiones Foormaggio S.A.	Mixta	MARGHERITA	Número de Registro: 1425745



#### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561268	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Rescor Enterprises S.A.	Mixta	CARIBE VIVO	Número de Registro: 1425746
1561280	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ramón Antonio Jiménez Meneses	Mixta	RJ Service	Número de Registro: 1425747
1561287	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michael Heber Reynolds Neira	Mixta	Reynolds Propiedades	Número de Registro: 1425748
1561295	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y Comercializadora HS Limitada	Mixta	losef Repuestos	Número de Registro: 1425749
1561298	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Profitex Spa	Mixta	Vianzi	Número de Registro: 1425750
1561304	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Que guay marketing digital Spa	Mixta	Qué Guay!	Número de Registro: 1425751
1561484	Estudio Carey Limitada , en representación de Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes Resimple	Mixta	Scar Lata	Número de Registro: 1425752
1561487	Estudio Carey Limitada , en representación de Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes Resimple	Mixta	Plastricio	Número de Registro: 1425753
1561550	Muñoz Jeanneret Álvarez y Compañía, en representación de 13 Oficios Spa	Denominativa	LANCHA CHILOTA	Número de Registro: 1425754
1561565	Cooper Spa , en representación de Jérome Georges Marcel Reynes	Denominativa	TAKôTAK	Número de Registro: 1425755
1561575	Ignacio Martínez Cornejo, en representación de Miranda Sofía Arcos Guzmán y Nicolás Ignacio Pardo Cavada	Mixta	MALTY BEANS	Número de Registro: 1425756
1561747	Az y Compañía , en representación de Inversiones Patagonia Spa y Inversiones DTG Spa	Mixta	Fox Field	Número de Registro: 1425757
1561748	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora Solari Limitada	Mixta	IMSOL	Número de Registro: 1425758
1561749	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora Solari Limitada	Mixta	IMSOL	Número de Registro: 1425759
1562153	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cristóbal Horacio José Vega Ruiz	Mixta	La Micro IPA Avalancha La Cerveza del Maule	Número de Registro: 1425760
1562389	Juan José Galán Bidegain	Denominativa	LATEXTURA	Número de Registro: 1425761



#### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•		
1562407	Esteban Sebastían Arancibia Farías, en representación de Tenis Chicureo Colina SpA	Mixta	Tenis C2	Número de Registro: 1425762
1562523	Constanza Belén Zunino Quevedo, en representación de Sociedad Comercial Krop Limitada	Denominativa	MACBIOINSUMOS	Número de Registro: 1425763
1562526	Constanza Belén Zunino Quevedo, en representación de Sociedad Comercial Krop Limitada	Mixta	MACBIO	Número de Registro: 1425764
1562607	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Alejandro Aguilera López	Mixta	LEJANA PATAGONIA	Número de Registro: 1425765
1562826	Vicente Enrique López Rojas	Denominativa	PERFECT SHOT	Número de Registro: 1425766
1563015	Esteban Villalobos Espejo, en representación de Navantia Spa	Denominativa	NAVANTIA	Número de Registro: 1425767
1563074	Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de Inversiones y Asesorías South Chile Limitada	Denominativa	innovaxs	Número de Registro: 1425768
1563306	María de los Ángeles Garrido Miranda	Denominativa	Eme Petite	Número de Registro: 1425769
1563326	Claudio Alejandro Caviedes Ibaceta	Denominativa	Dientes de Navarino	Número de Registro: 1425770
1563518	Fabian Eduardo Valdebenito Vergara, en representación de Ürkütun Spa	Mixta	Cerveza ÜRKÜTUN	Número de Registro: 1425771



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531564	Cristóbal José Valdés Bulnes, en representación de Remuebla SpA	Denominativa	SomosTapiceros	Con fecha 16 de enero de 2024 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
l.		<u> </u>	,	
				El conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error. En efecto, la marca consiste en el conjunto "SOMOS TAPICEROS". El primer término corresponde a la "conjugación del verbo ser". Se trata de la primera persona del plural del presente del indicativo. Por su parte "TAPICERO" es la "persona que se dedica a forrar con tela asientos u otro tipo de muebles, o a cubrir y decorar con algún tejido o labor textil las paredes o el suelo de un lugar". Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 20 y servicios de clase 37 consistirán en muebles tapizados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resultando suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de Solicitud de rechazo N° 1403179).  Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542517	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Adonay Gutierrez Castro	Denominativa	Club Chicureo Japón	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 11 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras a) y e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Asimismo, la marca pedida contiene la denominación del Estado de Japón.  Que, con fecha 25 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada no describe los servicios solicitados, sino que se trata de una marca evocativa, toda vez que sugiere o da una idea acerca de la cobertura que se pretende distinguir. Argumenta que existen marcas que poseen en su denominación la denominación de algún Estado y que han sido admitidas a registro. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresaria



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación
				de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido
				efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia
				de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca solicitada es descriptiva de los servicios que pretende distinguir, indica



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la procedencia y destinación de los mismos y carece de distintividad. Está compuesta por el término "CLUB", que según el Diccionario de la Real Academia Española significa " Lugar de esparcimiento donde se bebe y se baila y en el que suelen ofrecerse espectáculos musicales, habitualmente de noche", y que en el mercado constituye un término de uso común para señalar el lugar en que se realizan y organizan diversos eventos, tales como conferencias, fiestas, ceremonias etc., y lo acompaña por el término "CHICUREO", que corresponde a una localidad ubicada en la comuna de Colina, en la provincia de Chacabuco, al norte de Santiago en la Región Metropolitana, Chile. Por tanto, el conjunto solicitado adolece de las causales de irregistrabilidad señaladas y no cuenta con elemento o segmento susceptible de amparo marcario.  Asimismo, la marca pedida incorpora la denominación del estado de Japón, sin que la adición de la expresión "Club Chicureo" consiga aportarle distintividad al conjunto pedido que permita desvirtuar los presupuestos que configuran la causal de irregistrabilidad citada.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CLUB CHICUREO JAPÓN, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de que se han admitido a registro marcas que poseen en su denominación el nombre de Estados será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.  iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacifica en el mercado nacional una serie de registros marcarios de similar configuración será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542521	Brayan Ernesto Cuevas Lobos, en representación de Coleccionables brayan ernesto cuevas lobos eirl	Mixta	DecksCards	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 9 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.  Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca se compone por dos términos en inglés unidos, por lo que sería una marca más bien evocativa.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho



Sección M6:

Colinitud	Panrocantanta	Tino signo	Moreo	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter</b>
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección
				marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras
				"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el conjunto solicitado DECKSCARDS, está compuesto por dos términos en ingles que unidos significan Baraja de Cartas. Dicho esto, el signo solicitado
				describe la destinación de los productos solicitados, por cuanto la cobertura solicitada es únicamente respecto de cartas de juego en clase 28, además de ser un término de uso común y por no ser susceptible de
				distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde
				concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por
				último, la marca pedida no resultan suficiente para dotar al signo de la
l				distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido DECKSCARDS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·	<u> </u>	·	·
1542835	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Robinson Patricio Torres Hernández	Denominativa	plusvalizate	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 20 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad.  Que, con fecha 6 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o</b> indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b> , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha
				marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicios similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca solicitada corresponde a una expresión o signo empleado para indicar el género y cualidad de los servic



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1		Leech Land Company
				carece de distintividad y describe los servicios pedidos. Por lo tanto,
				carece de los elementos necesarios para convertirse en marca
				registrada.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente,
				i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca
				evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es
				aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o
				servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial
				"aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los
				productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para
				relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que
				sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es
				necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la
				cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo
				pedido plusvalizate, es claro y directo, no siendo necesario construcción
				intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.
				ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma
				pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que
				poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca
				es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las
				decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son
				vinculantes para éste.
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio
				de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría
				la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del
				mercado.
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el
				Reglamento de dicha ley,
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la
				causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo



Sección M6:

Solicitud Represent	ante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1542848	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Renata bravo Foschino	Denominativa	Las Antiinfluencers	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad.  Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, e



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Nepresentante	Tipo signo	Iviai ca	Observaciones
		T	1	
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>		
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicios similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "LOS
				ANTIINFLUENCERS" que es una nueva tendencia que pretende probar y criticar la estrategia utilizada por las marcas y empresas para
				conectarse con su público objetivo en los entornos digitales, tratándose
				de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivos y es indicativo de destinación de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LOS ANTIINFLUENCERS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas característi
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría
				la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo
				19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542849	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcos Alonso Lorca Farias	Mixta	DecoNancagua	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad.  Que, con fecha 30 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor d



Sección M6:

Caliaitud	Democratement	Time eleme	Maria	Ohaamasiamas
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter</b>
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
1				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección
				marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se construye en base a los elementos Deco y Nancagua. El primero de ellos es un estilo artístico referi
				ornamentales y colores primarios, y está destinado en gran medida a la producción en serie, lo cual informa de manera directamente abierta al
				público consumidor acerca de una presunta categoría, característica y/o condición en relación al pretendido ámbito de protección, induciendo al



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo tiempo a error en relación al mismo que no se trate ni se refiera al arte Deco. Mientras que el segundo es una comuna y ciudad de la zona central de Chile de la provincia de Colchagua, en la región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Limita al norte con San Vicente, al sur con Chépica, al este con Placilla y Chimbarongo y al oeste con Santa Cruz, cual es además la dirección del solicitante. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido DECONANCAGUA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) especifica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusi



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	·
1542859	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lilian del Carmen Gualaman Resma	Mixta	PODOLOGIA OSORNO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad.  Que, con fecha 2 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentants	Tine signe	Moreo	Observaciones
Solicitud F	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicios similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.
				denominativo que se pretende se estructura en base a los vocablos
				podología y Osorno, la primera se define por la RAE como "Disciplina que tiene por objeto el estudio y cuidado del pie" y que indica la
				destinación de los servicios solicitados; la segunda corresponde al nombre de una ciudad y comuna de la zona sur de Chile, con lo que



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indica la procedencia o destinación de los servicios pedidos.  Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,  i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PODOLOGIA OSORNO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva s



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·		•	·
1542871	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ruta de Ventas SPA	Mixta	La Paperia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 11 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.  Que, con fecha 25 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica La Paperia y su diseño característico. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los at



Sección M6:

Colinitud	Denvecentante	Tine signs	Moreo	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter</b>
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y



Sección M6:

excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe attenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevant", de acuerdo al sentido o silcance contentido, ya sea en discionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado comin del férmino. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y los servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo, (b) En segundo lugar la pueba de la imaginación, cuya finalidad es medio, persamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la natureleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual addicional, se considera un terimino revocativo a sugestivo, y podrá ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio, esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesario para la competencia cutilizado sen la marca solicidad para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este crienci, o sis erfeire generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarian útiles en la identificación de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este crienci, o sis erfeire de mercado relevante a discinado para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este tentenio, sis erfeire	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse a disginificado cridinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término. O bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y lo servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta formas ún uterimino "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un terimino evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesaria nos la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a quellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarian útiles en la identificación de sus productos por ucon comercializan un producto o servicios similares, encontrarian titles en la identificación de sus propulos por ucon comercializan un producto o servicios similares, encontrarian titles en la identificación de sus propulos por ucon comercializan un producto o servicios similares, encontrarian titles en la identificación de sus propulos por servicios similares, encontrarian titles en la identificación de sus propulos por servicios similares, encontrarian titles en la identificación de sus propios bienes o				
Paperia", designa, describe e indica del lugar donde se comercializan papas o productos derivados de papas, lo cual señala directamente al				marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo "La Paperia", designa, describ
		Representante	Representante Tipo signo	Representante IIpo signo Marca



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LA PAPERIA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo soliciado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.
				de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543100	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES AMARACORP SPA	Mixta	Terra Sandwich	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1339625, marca TERRA SUSHI, que distingue Servicios de restaurante de sushi; Servicios de restaurantes de comida japonesa, de la clase 43.  Que, con fecha 23 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen la palabra TERRA en su configuración en la clase 43. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:  i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 43 que poseen el elemento TERRA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.  ii) Que en relación a que la marca TERRA SANDWICH cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TERRA SUSHI, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio d



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.  iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543111	MGA Abogados SpA, en representación de Marcelo Daniel Mora Mora	Mixta	FULL SHOP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Solicitud 1339843 Marca FULL Protege INCL. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, (DVD) discos ópticos de almacenamiento de datos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, aparatos de procesamiento de datos, ordenadores; software (programas grabados); extintores; programas informáticos para gestión de documentos; aplicaciones informáticas descargables; interfaces [informáticos]; plataformas de software, grabado o descargable; programas informáticos grabados. de la clase 9; INCL. Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías enmarcadas y sin enmarcar; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas, a saber, lápices de artistas, pinceles de artistas, salseras de acuarelas para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta; publicaciones impresas; tarjetas de felicitación de papel; etiquetas de cartón; etiquetas de papel impresas; etiquetas de cartón para equipaje; etiquetas de equi



Sección M6:

servicios de promoción; gestión de negocios comerciales, excepto de aparatos ópticos clase 9; cames, pescados, aves y caza; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, memeladas, compotas; huevos, leeho y productos lacteos; lacteos; aceites y grasas comestibles, clase 29; Caramellos, Café, 16; caca o y sucedáneos del café; arroz, tapicoa y sagit, harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pasteleria y conflierta, helados, azcidar, mile, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30; administración comercial; trabajos de oficina; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos, excepto de aparatos ópticos clases 9; cames, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, memeladas, composis; huevos, leche y productos láceos; láceos; aceites y grasas comestibles, clase 29; Caramellos, Café, té, caca o y sucedáneos del café; arroz; tapicios a y sagit, harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias; chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y conflieria; helados; acidar, mile, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30, y servicios de productos y servicios de productos y servicios de vendedores y compradores de productos y servicios, evaluaciones e informes de expertos realectos qualcios en conscios,	Tipo signo	Marca	Observaciones
aparatos óplicos clase 9°; cames, pescádos, aves y caza; extractos de came; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, plaeas; mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29. Caramelos, Café, tê, caca y sucedâneos del café; arroz; tapico az y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelleria y confliería, helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especials; hielo, clase 30; administración comercial; trabajos de oficina; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos, excepto de aparatos ópticos clase 9; cames, pescados, aves y caza; extractos de came; frutias y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; idades; aceites y grasas comestibles, clase 29. Caramelos, Café, té, caca oy sucedáneos del café; arroz; tapico ca y sagú; harinas y reparaciones a base de careales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y confliería, helados; acalizer, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hormear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo, clase 30, y servicios; suministro de catálogo publicitario, que puede ser consultado en línea, mostrando los productos y servicios de dereceros; servicios de operación de negocios en linea para vendedores y compradores de productos y servicios de reporcios, evaluacione en línea; servicios de peración de negocios en linea para vendedores y compradores de productos y servicios de peración de negocios, consultoria en relación a asuntos comerciales y veraluación en asuntos de negocios, consultoria sobre gestión de personal; servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de			
ópticos clase 9; carnes, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; lácteos; aceites y grasas			aparatos ópticos clase 9; carnes, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29; Caramelos, Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30; administración comercial; trabajos de oficina; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos, excepto de aparatos ópticos clase 9; carnes, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29; Caramelos, Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30, y servicios; suministro de catálogo publicitario, que puede ser consultado en línea, mostrando los productos y servicios de vendedores en línea; servicios de promoción y publicidad respecto de productos y servicios de terceros; servicios de operación de negocios en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; evaluaciones e informes de expertos relacionados con asuntos de negocios comerciales y evaluación en asuntos comerciales, valoración en negocios comerciales y evaluación en asuntos de negocios, consultoría sobre gestión de personal; servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos con exclusión de aquellos que consistan en aparatos ópticos clase 9; carnes, pescados, aves y caz



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30 (excepto su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad a través de redes mundiales informáticas de comunicación (internet), que incluyen la asistencia comercial en gestión de negocios para la compra y venta de bienes y servicios a través de redes mundiales informáticas de comunicación (plataformas comerciales en línea); servicios de subasta electrónica; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; publicidad por Internet; facilitación de subastas en línea; alquiler de espacios publicación en Internet; compilación de directorios de empresas para su publicación en Internet; asesoramiento sobre dirección de empresas por Internet; consultoría en gestión comercial por Internet; difusión de anuncios publicitarios por Internet; diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; organización de subastas en internet; publicidad de automóviles para su venta por Internet; publicidad en Internet para terceros; publicidad por cuenta de terceros en Internet; servicios de consultoría sobre marketing por Internet; servicios de publicidad por Internet; suministro de información y coordinación de subastas por Internet; servicios de búsqueda de mercados sobre hábitos de uso de Internet; servicios de información comercial prestados por Internet; suministro de información comercial sobre contactos de negocios por Internet; suministro de información comercial sobre contactos de negocios por Internet; suministro de información
				sobre directorios comerciales en línea en la Internet; suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros; servicios de
				administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; compilación de anuncios para utilizar como páginas web en
				Internet; compilación de anuncios publicitarios para su uso como páginas web en Internet; promoción de productos y servicios de
				terceros por Internet; facilitación y alquiler de espacio publicitario en la
				Internet; servicios de administración comercial para el procesamiento de



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			-	
				ventas realizadas por Internet; servicios de publicidad e información comercial por Internet; suministro de información comercial sobre contactos de negocios por Internet; facilitación de un directorio comercial en línea de la internet; servicios de estudios de mercado sobre hábitos de utilización de Internet y fidelidad de los clientes; suministro de información comercial al consumidor sobre productos a través de Internet; servicios de información, asesoramiento y consultoría en gestión de negocios y administración comercial prestados en línea o por Internet. Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores; presentación de productos, con exclusión de aparatos ópticos clase 9; carnes, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29; Caramelos, Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30 en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de aparatos ópticos clase 9; carnes, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29; Caramelos, Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y confitería; h
				jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30, clase 35. de la clase
				35.  Que, con fecha 6 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una



Sección M6:

ace	posión existendo de apposidad distintiva e eficiente
ace	agaión ariginal, datada da canagidad distintiva auficiente mare con
etiq en a de l revi con Cor Que ha c que el c que proc incli figu col col cua prini de l de l sen- mer con Que titul Que pue vele par	eación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser eptada a registro, especialmente considerando que los signos nífrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una queta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada a autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible visar un sinfín de registros que poseen la palabra FULL en su nífiguración en la clase 35.  posiderando:  ue, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto contrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie si hechos que constituyen dicha causal.  ue, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, le las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado oductos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, cluidos los nombres de personas, letras, números, elementos urativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de lores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, alquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones incipales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial el a marca es la de permitir la identificación de los productos y los rvicios respectivos, asegurando una correcta vinculación en el público insumidor acerca de dicha procedencia.  ue, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, estra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del ular para la explotación de dicha marca en el mercado.  ue, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo edes ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe lar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, ra lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura la conductos o servicios solicitados y los demás



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:  i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 35 que poseen el elemento FULL será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.  ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.  ii) Que en relación a que la marca FULL SHOP cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo FULL, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.  Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543114	Rodrigo Nicolás Ortega García	Mixta	SOMA MUSHROOM ELIXIR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°915432, marca ELIXIR, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32. Que, con fecha 23 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen la palabra ELIXIR en su configuración en la clase 32.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificació



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentente	Tin a alama	Maraa	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas"
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de
				irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a
				continuación se desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada
				depen ser analizadas considerando la estructura que posee cada



Sección M6:

Observaciones
marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:  i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 32 que poseen el elemento ELIXIR será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.  ii) Que en relación a que la marca TERRA SANDWICH cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TERRA SUSHI, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se ha



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.  Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544307	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastronomía Peruana Aquí me Quedo SpA	Mixta	Aqui me Quedo Gastronomia Peruana	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra a) de la Ley N°19.039, por contener la representación gráfica solicitada es posible apreciar las banderas de Chile y Perú en medio de la imagen.  Que, con fecha 1 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la imagen de las banderas sólo corresponde a uno de varios elementos que componen este logotipo. Por lo tanto, la disposición de los elementos dentro del logotipo le otorgarían la distintividad suficiente para poder registrarse como marca. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación el público consumidor



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley N°19.039 dispone que "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales".  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la representación gráfica solicitada es posible apreciar las banderas de Chile y Perú en medio de la imagen.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,  Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y en el Reglamento de dicha ley,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		T		
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra a) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544317	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Andrés Ulloa Alvarado	Mixta	Instituto de Neurorrehabilitación y Balance	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 4 de octubre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad.  Que, con fecha 6 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o</b> indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b> , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha
				marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)



Sección M6:

bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntares si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibiliado de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
"para el público relevante", de acuardo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o funcción del producto y oservicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es mentir a relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va difugido el producto o servicio; esto es, catablocer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus proquictos. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios so servicios. Solicitado de sus propios bienes o servicios, solicitad de requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarian utiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicios similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores fuen on n, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.					
NEURORREHABILITACION Y BALANCE", como puede apreciarse la marca está formada por términos descriptivos, como son Instituto, Neurorrehabilitación y Balance, todos ellos hacen referencia directa a					"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca solicitada se construye por el conjunto "INSTITUTO DE NEURORREHABILITACION y BALANCE", como puede apreciarse la marca está formada por términos descriptivos, como son Institut



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Ooneituu   Kepresentante	Tipo signo	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	Observaciones
			signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,  Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido INSTITUTO DE NEURORREHABILITACION Y BALANCE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que lo



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1544324	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE ANDRES GARCIA JORQUERA	Denominativa	Evet	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad.  Que, con fecha 1 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica EVET.  Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permit



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentente	Tine signs	Moreo	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
1				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
1				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicios similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que, efectuada esa revi
				electrónicos (comercio electrónico de bienes y servicios o e commerce);
				y por la palabra VET que traducido del idioma inglés al español es la



Sección M6:

Caliaitud	Donnecontonto	Time signs	Mana	Ohaamiasiamaa
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abreviación para describir al veterinario o servicios de veterinaria, esto
				es la disciplina que se ocupa principalmente de prevenir y curar las
				enfermedades de los animales, lo cual describe de forma directa aquello
				sobre lo que versarán o tratarán los servicios cuya protección se
				solicita. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos
				bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada
				con un único origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que
				se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente,
				Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca
				evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es
				aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o
				servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial  "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los
				productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al
				consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para
				relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que
				sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es
				necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la
				cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo
				pedido EVET, es claro y directo, no siendo necesario construcción
				intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio
				de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría
				la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del
				mercado.
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el
				Reglamento de dicha ley,
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la
				causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo
				19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544327	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LINDA ELIZABETH ORDENES ABARCA	Mixta	DISEÑOSLINDA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 914822 Marca LINDA Protege Trajes, uniformes, ropa en general; calzados, sombrerería. de la clase 25. (antecedente de rechazo solicitud N°1515456)  Que, con fecha 23 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función pr



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	,		
			legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advirente en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos / servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca DISEÑOSLINDA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-	,	_	
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.  iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544337	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Esteban Muñoz Gonzalez	Mixta	Mercado Bomberil	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.  Que, con fecha 2 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b> , que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b> , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha
				marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)



Sección M6:

"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance conte ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término bien que se deduzca claramente del significado común del término conforme este criterio el signo es una indicación, apropiada y relev de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, exis evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segund lugar, la prueba de la inaginación, cuya finalidad es medir la relac entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se a De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual da se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susce de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse signo es necesario para la competencia relevante, al va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los compe serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, término será descripción de sus productos y/o servicios. Así, término será descripcivo conforme este criterio, si se refiere	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance conte ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término bien que se deduzca claramente del significado común del término conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relev de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, exis evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segund lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relac entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se a De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual da se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susce de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competencia en propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, término será descripción de sus productos y/o servicios. Así, término será descripción de sus productos y/o servicios. Así, término será descripción de sus productos y/o servicios. Así, término será descripcivo conforme este criterio, si se refiere					
de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de e método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstar de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que, efectuada esar ervisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión "Mercado Bomberil" en circunstancias que "Mercado" se define como, "Sitio público destir permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios", y de la expresión "Bomberil", se defi la RAE como "Perteneciente o relativo a los bomberos". Por lo tan					solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión "Mercado Bomberil" en circunstancias que "Mercado" se define como, "Sitio público destinado



Sección M6:



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
				· ·



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·			<u> </u>
1544350	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARIA TERESA JEREZ PEREIRA	Mixta	Grupo Loft Propiedades	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de octubre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.  Que, con fecha 8 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o</b> indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b> , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha
				marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se compone de los elementos GRUPO, LOFT y PROPIEDADES, los que según la RAE significa el primero



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido describe la naturaleza, finalidad y características de los servicios pedidos, por cuanto señala que tales servicios son entregados por un conjunto de personas cuyo objetivo es el corretaje de bienes inmuebles, en este caso loft. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido GRUPO LOFT PROPIEDADES, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atr



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1544476	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Francisco Arturo Correa Cuevas	Denominativa	Lodge San Francisco & Spa	
1544482	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joaquín Nicolás Cortés Ruiz	Mixta	BERRIES DEL JCUERTO	
1544498	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Andrés Márquez Jaque	Mixta	kochi ko	



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545510	Luis Eduardo Pastén Carrasco, en representación de ENDOMED LUPA SpA	Mixta	VIDASANA	Con fecha 2 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitados válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en VIDA SANA, se entiende todo estilo o hábito de vida basados en una alimentación
				correcta, ejercicios y descanso, que produce un estado de bienestar o de equilibrio físico, mental y también social en quien lo practica, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo
				ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1210939. VIDA SANA).  Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545525	Frank Alberto Jelve Olate	Denominativa	ciberblindaje	Con fecha 4 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitado en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturalez



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CIBER BLINDAJE, consiste en los buenos hábitos en ciberseguridad para reducir los riesgos, amenazas y vulnerabilidades en el ciberespacio, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.  Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545584	Pamela Alejandra Villanueva Tabilo	Denominativa	Centro Humanista Integral	Con fecha 4 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		,	-1	<u>,                                      </u>
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CENTRO HUMANISTA INTEGRAL, en que Centro, es el "lugar donde habitualmente se reunen los miembros de una sociedad o corporación", acompañado de la expresión "HUMANISTA INTEGRAL" que precisa el alcance y objetivo de una rama de la psicología que tiene como rasgo distintivo su enfoque en el hombre como ser integral, así como en todos los aspectos que le conceden la humanidad, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.  Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	- P	, p		
1545993	Ronald Jonathan Santana Carvajal, en representación de Servicios Médicos y Profesionales Sánchez SpA.	Mixta	Peri Cardio	Con fecha 10 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturalez



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "PERICARDIO", en circunstancias que dicha expresión corresponde al nombre que recibe una membrana fibroserosa de dos capas que envuelve al corazón y a los grandes vasos separándolos de las estructuras vecinas. Forma una especie de bolsa o saco que cubre completamente al corazón y se prolonga hasta las raíces de los grandes vasos. Tiene dos partes, el pericardio seroso y pericardio fibroso. Por lo tanto, está indicando que los servicios solicitados en la clase 44 estarán relacionados a tratamientos médicos y análisis del pericardio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.  A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren separadas como si se tratase de dos palabras, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste  Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546029	Melissa Fernanda Álvarez Majmut	Mixta	NEURO ESTIMULO	Con fecha 12 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en NEURO ESTIMULO, que es permite la estimulación del cerebro, se está describiendo la característica o destinación de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.  Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546140	Paulina Andrea Márquez Vidal	Denominativa	HECHO EN ARICA	Con fecha 10 de noviembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servi



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		po e.go		
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, "HECHO EN ARICA", en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional acerca de algo producido o elaborado en ARICA, una ciudad, comuna y puerto del Norte Grande de Chile, capital de la provincia homónima y de la región de Arica y Parinacota, lo cual a su vez entrega información acerca del origen y/u destino del ámbito de protección solicitado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común adoleciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo irrelevantes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.  Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



### Sección M7:

# Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545202	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Y Exportadora Atlantis SpA	Mixta	Marchioni	Resolviendo escrito de fecha 15/02/2024:  A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.  Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.  Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.



Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		



Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Conontaa	Roprocontanto	i ipo oigiio	ina oa	Choci vacionico



Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1464593	JARRY IP SPA, en representación de TotalEnergies SE Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	TE	Vistos, que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al notificar una resolución de observación de fondo en la presente causa por estado diario con fecha 4 de marzo de 2023, en circunstancias que con fecha 31 de enero de 2023 ya había sido notificada al solicitante, y atendido lo dispuesto en el artículo 17 bis A y 22 de LPI,  Resuelvo: déjese sin efecto la resolución de observación de fondo individualizada precedentemente de fecha 4 de marzo de 2023, y en su lugar vuelvan los autos a examen de fondo a fin que se dicte la resolución que en derecho corresponda.
1522025	Simple Marcas SPA, en representación de Omar Ignacio Almonacid Paredes y Luis Daniel Alvarado Cardenas Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	LA SEÑAL FIESTAS	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto N° 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso; Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		•		
527900	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VENTAS SALAZAR SPA Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	KILTROPET	Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros. RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 22 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto N° 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso;  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
		•		
				Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros.  RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 22 de abril de
1530995	Francisco Alfonso Lobos Corrotea, en representación de Benjamín Cristián Díaz Retamal y Macarena Elizabeth Retamal Vivanco  Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Case Chile	2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción
				constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto N° 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso;



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
				Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros.
				RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 22 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1535318	Ernesto Juan Del Carmen Ramírez Hernández, en representación de Rosa Ester Salazar Duarte Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	ROES ECOCIR SPA	VISTOS  1 Que en la presente solicitud N° 1535318, el 13 de octubre de 2023 se notificó una resolución de aceptación a registro, dejándose expresa constancia que debería acreditarse el pago de los derechos finales dentro del plazo fatal de 60 días, y que de no efectuarse tal pago, se



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				tendría por abandonada de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039.  2 Que el 5 de febrero de 2024, fundado en que no se había efectuado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal y habiéndose aceptado a registro esta solicitud bajo los apercibimientos de acuerdo al Art. 18 bis E de la ley 19.039, se tuvo por abandonada la presente solicitud y se ordenó su archivo.  3 Con fecha 7 de febrero de 2024 compareció don Ernesto Ramírez, en representación de la solicitante y solicitó un nuevo plazo para pagar. Se fundó en que no le fue posible cumplir en tiempo por una fortuita e improbable triple situación que señala.  4 Sobre el particular cabe destacar que la Ley de Propiedad Industrial, Ley N° 19.039 y su reglamento, fijan entre otras materias, un acabado procedimiento para la tramitación de marcas, en el cual se contemplan varios plazos de carácter legal, entre otros aquel para realizar el pago de los derechos finales en caso de aceptarse a registro una solicitud de marca, sancionando con el abandono aquella solicitud que no lo hiciere dentro del plazo otorgado, recayendo en el propio solicitante la responsabilidad de interiorizarse del procedimiento legal que rige la materia.  5 Que, el plazo establecido en el artículo 18 bis E de la LPI para pagar los derechos finales en el procedimiento marcario es, por disposición expresa del artículo 11 de la mencionada ley, legal, fatal e improrrogable, por lo que a su vencimiento precluye la facultad del solicitante de acreditar el pago. El vencimiento de este plazo legal opera de pleno derecho y como se dijo es improrrogable, de manera tal que resulta contrario a derecho otorgar un nuevo plazo para acreditar y pagar los derechos finales por haber expirado el original, pues se trataría de una ampliación del plazo que dejaría al arbitrio del solicitante determinar la oportunidad para cumplir.  En consecuencia y teniendo presente el mérito de los antecedentes, lo razonado anteriormente, lo dispuesto en el artículo 18 bis E



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Jonatha	Tipo de resolución	- Tipo signo	Waica	Observaciones
	Tipo de resolución			
_		1		
				19.039 y demás normas pertinentes, resuelvo: No ha lugar a lo
				solicitado, por improcedente.
1537054	Cecilia Mateluna Varas, en representación de Jacqueline	Denominativa	reclamoseguro	VISTOS,
	Romina Fajardo Mateluna			Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a
	Fondo - Res. de Mero Trámite			distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
				Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo
				N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02
				de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción
				constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y
				Valparaíso.
				Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de
				2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe
				declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio
				una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos
				administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o
				representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que
				conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y
				durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y
				que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N°
				50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de
				acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves
				dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran
				personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos
				de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante
				este Instituto.
				Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos
				Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración
				del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario,
				podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una
				ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los
				mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		•		
				derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 19 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1538784	Nelson Alejandro Moraga Jeldres Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	NORKEN	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 dias siguientes, esto es hasta el 20 de mazro de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
		•		-
				de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 21 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1539342	Cecilia Alejandra Jiménez Mancinelli, en representación de PHIAM SpA  Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	PHIAM	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
				conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 19 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1540186	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aguas Millaray Limitada	Mixta	AGUAS MILLARAY	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a
	Fondo - Res. de Mero Trámite			distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
				Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo
				N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02
				de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		•		
				constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7



#### Sección M11:

		Marca	Observaciones
Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
ripo de resolución			
			días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 18 de marzo
			de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	Aguas Las Vertientes	VISTOS,
Comercial Las Vertientes SPA			Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a
Fondo - Res. de Mero Trámite			distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
			Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo
			N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02
			de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción
			constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y
			Valparaíso.
			Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de
			2024 , con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe
			declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio
			una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos
			administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o
			representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que
			conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y
			durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y
			que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N°
			50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de
			acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.
			Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves
			dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran
			personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos
			de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante
			este Instituto.
			Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos
			Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración
			del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario,
			podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una
			ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los
			mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		-1		
1540195	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Masablanca Spa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Masablanca	derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 18 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo
				durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves
				dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	· ·	•		
				de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 15 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1540344	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AS INVERSIONES LIMITADA  Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Papas Free	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				•
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 25 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1540394	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FELIPE FRANCISCO BARNETT ROMAN Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Grupo Amanda FB desde 2020	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7



#### Sección M11:

Tipo de resolución  Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	<u> </u>		
Maria Aleiandra Pimentel Cabrera, en representación de			<u>.</u>
Maria Aleiandra Pimentel Cabrera, en representación de			
Maria Aleiandra Pimentel Cabrera, en representación de			días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 25 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
Cristobal Javier Miranda Rikli Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Rapishop	de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaiso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo Nº 83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta Nº 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta Nº 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario,
			podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican



#### Sección M11:

	esentante de resolución	Tipo signo		
CAROLA RODRIGO	Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LA CECILIA ESPINOZA SANHUEZA y ALEXIS IGO PAREDES GÓMEZ - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ESPACIO ICALMA	derechos de terceros. Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 25 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	╡ . ਁ		
1540412	Maria Alajandra Dimentel Cabrara, en representación do	Mivto	Coneta Panública	de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 25 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1540412	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Harold José Valero Rojas  Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Copete República	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 25 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1541776	Juan Antonio Vásquez Pérez Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Brinco Digital	VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a
				distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
				Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo
				N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02
				de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción
				constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 22 de marzo



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones	
	Tipo de resolución				
L	The state of the s	1			
				de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.	
				de 2024 conforme la datoriza di articalo 20 de la 267 W 10.000.	
1541812	Erwin Hugo Arellano Carvajal	Denominativa	Radio Latina Limache 98.5	VISTOS,	
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican	



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	-	•	•	•
1542169	Nathalie Danitza Toledo Gatica Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Típica Chilena	derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 21 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo Nº83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto Nº 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso;  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7 · ·		
1		•		
				podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
				Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros.
				RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 24 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1542241	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ODONTO IMPORT SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Odonto import	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	· ·			
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 21 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1542244	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Ortiz Vega Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Ecomark	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y



#### Sección M11:

signo Marca	Observaciones
	Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos
	signo Marca



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
l .			•	
				días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1542261	María Alejandra Pimentel Cabrera., en representación de Michelle Nissin Tchimino y Mariana Ortega Ladron De Guevara  Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Santé	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican



#### Sección M11:



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7 · •		
•	•	•		
	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MANUEL ALEJANDRO FLORES MADRID Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Rescate andino atacama	de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	<u> </u>		•	
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1542353	Caterina Dávila Forray Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Conecta Médica	VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
				Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y



#### Sección M11:

Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Tipo de resolución			
			Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7
			<u> </u>



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	· ·		•	<u>.</u>
				de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1542421	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MACARENA CRISTINA MORA MORA y FRANCISCO MANUEL VALDIVIA GARATE  Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	RRLLChile	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican



#### Sección M11:

1	Tipo de resolución	Tipo signo		
C	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GONZALO ALEJANDRO SALAS GUEVARA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Clyp	derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 22 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	╡ . ず		
		•	<u> </u>	
1542450	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TRAZER AND PARTNERS SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SANDWICHERIA NACIONAL	de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024 , con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1542499	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Gowan Chile Spa Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EASY-CAL	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	╡ ' ਁ		
1		•		
				constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 22 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1542517	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Adonay Gutierrez Castro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Club Chicureo Japón	Resolviendo presentación de fecha 25 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542517	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Adonay Gutierrez Castro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Club Chicureo Japón	Estese al mérito de autos.
1542521	Brayan Ernesto Cuevas Lobos, en representación de Coleccionables brayan ernesto cuevas lobos eirl Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DecksCards	Resolviendo presentación de fecha 9 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542542	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Alejandro Vilches Soleman  Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	mercadoprivado	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		1		
				dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 19 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1542556	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paola Saavedra Gutierrez y Carlos Astudillo Pino  Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Lavapelo's	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o



#### Sección M11:

conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valpara que venzan desde la fecha de dicación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2 que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exe 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley acuerdo al art, 26 de la Ley 19,880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentre personas que actúan como solicitantes ylo representantes en pro de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19,880, de Bases de los Procedir Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administrativo en concedidados en la Concedidados en la Concedidados en la Concedidados en la Concedidas en la norma recien transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presento especialmente, que el solicitante o el representante en la presento especialmente, que el solicitante o el representante en la presento especialmente, que el solicitante o el representante en la presento especialmente, que el solicitante o el representante en la presento el la ESEULIVO Concédase una ampliación del plazo el dia 1	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valpara que venzan desde la fecta de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2 que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exel. 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentre personas que actúan como solicitantes yór representantes en pro de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedir Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Adminis del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en co podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjud derechos de terceros.  Que atentido los hechos descritos precedentemente y las faculta concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la present solicitud es una persona con domicillo informado ante INAPI en la señalada, y considerando además, que con ello no se afectan de de terceros. RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiêndos días para representar la apelación, venciendo el plazo el día 19 de de terceros. RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiêndos días para representar la apelación, venciendo el plazo el día 19 de de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley № 19.880.		Tipo de resolución			
oonforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valpara que venzan desde la fecta de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2 que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exe 50 de 2024, las que consistráen en el máximo permitido por la ley acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentre personas que actúan como solicitantes yór representantes en pro de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley № 19.880, de Bases de los Procedir Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Adminis del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en co podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjud derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las faculta concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la present solicitud es una persona con domicillo informado ante INAPI en la señalada, y considerando además, que con ello no se afectan de de terceros. RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiêndos días para representar la epolación, venciendo el plazo el día 19 de de terceros. RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiêndos días para representar la apelación, venciendo el plazo el día 19 de de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley № 19.880.					
Patricio Torres Hernández  A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al					Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 19 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
	1542835		Denominativa	plusvalizate	Resolviendo presentación de fecha 6 de noviembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí,



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
1542848	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Denominativa	Las Antiinfluencers	Resolviendo presentación de fecha 9 de noviembre de 2023, téngase
	Renata bravo Foschino			por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542848	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Denominativa	Las Antiinfluencers	Estese al mérito de autos.
	Renata bravo Foschino			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542849	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	DecoNancagua	Estese al mérito de autos.
	Marcos Alonso Lorca Farias		-	
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542849	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	DecoNancagua	Resolviendo presentación de fecha 30 de octubre de 2023, téngase por
	Marcos Alonso Lorca Farias		contestada la observación de fond	contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542859	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	PODOLOGIA OSORNO	Resolviendo presentación de fecha 2 de noviembre de 2023, téngase
	Lilian del Carmen Gualaman Resma			por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542859	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	PODOLOGIA OSORNO	Estese al mérito de autos.
	Lilian del Carmen Gualaman Resma			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542871	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	La Paperia	Estese al mérito de autos.
	Ruta de Ventas SPA			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542871	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de		Resolviendo presentación de fecha 25 de octubre de 2023, téngase por	
	Ruta de Ventas SPA			contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542880	René Alejandro Castro Cid, Elías Bernardino Leyton	Mixta	VLB Viejo Lobo De Bar	Resolviendo presentación de fecha 10 de octubre de 2023, téngase por
	Arancibia y Carlos Andrés Cárcamo Cárdenas			contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543100	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	Terra Sandwich	Resolviendo presentación de fecha 23 de octubre de 2023, téngase por
	SOCIEDAD DE INVERSIONES AMARACORP SPA			contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543100	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	Terra Sandwich	Estese al mérito de autos.
	SOCIEDAD DE INVERSIONES AMARACORP SPA			



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
			•	
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1543111	MGA Abogados SpA, en representación de Marcelo Daniel Mora Mora	Mixta	FULL SHOP	Resolviendo presentación de fecha 6 de noviembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, tengase
	Fondo - Res. Favorable Escrito			pesente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1543114	Rodrigo Nicolás Ortega García	Mixta	SOMA MUSHROOM ELIXIR	Resolviendo presentación de fecha 23 de octubre de 2023, téngase por
	Fondo - Res. Favorable Escrito			contestada la observación de fondo.
1543314	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JANETT DEL CARMEN ORTÍZ CANEO	Denominativa	Accesorios Jorca	VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a
	Fondo - Res. de Mero Trámite			distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo
				N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02
				de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y
				Valparaíso.
				Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe
				declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio
				una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o
				representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que
				conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y
				que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no
				hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de
				2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves
				dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran
				personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante
				este Instituto.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	]		
		1	<u> </u>	
1543315	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LIBRERIA KARINA QUINTANILLA EIRL Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	FIGURAS DBZ CHILE	Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024 , con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
		•		
				que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1543341	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Korea Import SpA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KOREA IMPORT	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	· ·		•	·
1543357	Odette Solange Véliz Tuma, en representación de SOCIEDAD SEPÚLVEDA VÉLIZ SpA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Clínica O	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7 ' "		
1		•		
				concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1543362	Daniel Alberto Margas Aylwin Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Lalobo	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.



#### Sección M11:



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
		•		·
				hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art, 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 7 días para presentar la apelación, venciendo el plazo el día 26 de marzo de 2024 conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1544307	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastronomía Peruana Aquí me Quedo SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aqui me Quedo Gastronomia Peruana	Resolviendo presentación de fecha 1 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1544307	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastronomía Peruana Aquí me Quedo SpA  Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aqui me Quedo Gastronomia Peruana	Estese al mérito de autos.
1544317	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Andrés Ulloa Alvarado Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Instituto de Neurorrehabilitación y Balance	Estese al mérito de autos.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones	
	Tipo de resolución	7			
				·	
1544317	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Andrés Ulloa Alvarado Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Instituto de Neurorrehabilitación y Balance	Resolviendo presentación de fecha 6 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.	
1544324	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE ANDRES GARCIA JORQUERA	Denominativa	Evet	Resolviendo presentación de fecha 1 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1544324	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE ANDRES GARCIA JORQUERA	Denominativa	Evet	Estese al mérito de autos.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1544327	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LINDA ELIZABETH ORDENES ABARCA	Mixta	Mixta DISEÑOSLINDA	Estese al mérito de autos.  Resolviendo presentación de fecha 10 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1544327	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LINDA ELIZABETH ORDENES ABARCA	Mixta	DISEÑOSLINDA		
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1544329	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alberto José Pérez Villegas	Mixta	fixta Óptica Falconi	Estese al mérito de autos.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1544329	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alberto José Pérez Villegas	Mixta	Óptica Falconi	Resolviendo presentación de fecha 1 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1544329	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alberto José Pérez Villegas	Mixta	Óptica Falconi	Considerando 1- Que con fecha 21 de septiembre de 2023, se notificó al	
	Resolución de aceptación parcial a registro				solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y
				fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1158429, marca FALCONE que distingue Anteojos, gafas y	
				lentes, de clase 09.  2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o	
				servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los	



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Tipo de resolución	Tipo signo	Warca	Observaciones
	Tipo de resolución			
_	T	ı		
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales
				como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos,
				olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier
				combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales
				la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función
				fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás
				funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria
				son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite
				que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para
				productos idénticos o similares.  3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de
				una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales
				marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean
				idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el
				registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir
				a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que
				existe confusión.
				4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca
				comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los
				cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el
				registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios
				distintos y no relacionados.
				5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 1
				de noviembre de 2023, señalando que es una creación original, dotada
				de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro,
				especialmente considerando que los signos confrontados poseen
				diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica.
				Hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida
				dentro del plazo legal.
				6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad
				contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	pe de receiden			
	T		1	
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.  6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.  6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de estos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.  6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un
				mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas
				previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1.
				Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor
				se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los
				mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.



#### Sección M11:

Solicitud	Denvesentente	Tine signe	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Warca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente
				registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación
				global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética,
				gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.
				8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia
				que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el
				registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente
				Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la
				clase 9, clase 35.
				9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede
				concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y
				6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en
				el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.
				10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden
				coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que
				distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca
				pedida para el resto de la cobertura solicitada.
				11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por
				parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del
				rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una
				aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante
				por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el
				error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus
				artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,
				Se resuelve:
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la
				observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente
				cobertura Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de
				productos de la clase 9, clase 35, y se reconsidera las observaciones de



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de ópticos, clase 44. Con protección al conjunto y sin protección al término "Óptica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1544337	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Esteban Muñoz Gonzalez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mercado Bomberil	Resolviendo presentación de fecha 2 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1544337	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Esteban Muñoz Gonzalez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mercado Bomberil	Estese al mérito de autos.
1544350	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARIA TERESA JEREZ PEREIRA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Grupo Loft Propiedades	Estese al mérito de autos.
1544350	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARIA TERESA JEREZ PEREIRA  Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Grupo Loft Propiedades	Resolviendo presentación de fecha 8 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1544381	Mario Amigo Reyes, en representación de Prodesa S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PILUCHO	Resolviendo presentación de fecha 5 de diciembre de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase por contestada la observación.
1544476	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Francisco Arturo Correa Cuevas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Lodge San Francisco & Spa	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1544482	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joaquín Nicolás Cortés Ruiz  Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BERRIES DEL JCUERTO	Téngase por contestada la observación de fondo.
1544482	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joaquín Nicolás Cortés Ruiz  Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BERRIES DEL JCUERTO	Como se pide.
1544498	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Andrés Márquez Jaque Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	kochi ko	Estese al mérito de autos.
1544498	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Andrés Márquez Jaque	Mixta	kochi ko	Téngase por contestada la observación de fondo.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
000	Tipo de resolución		l mar ou	
	, <b>,</b>			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1545624	Luis Alberto Opazo Olguín, en representación de COMERCIAL LUIS ALBERTO OPAZO OLGUIN EIRL Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	DConcept 2	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo
				N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto N° 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso;
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.
				Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
				Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	· ·	- 1		
				señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros.
				RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 19 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1551695	Angelo Daniel González Martínez, en representación de Farmacéutica González Cosgrove SPA  Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta —	Farmacia Fundadores	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
				Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto N° 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso;
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.
				Que el artículo 26° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	╡ . ず		
		- <b>I</b>	1	
1553163	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cars&Bikes Boutique SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Cars&Bikes Boutique	ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros.  RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 25 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1555164	Ricardo Javier Órdenes Toro Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	San Juan Bosco Casa Funeraria Un Homenaje a la Vida	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
				Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
				constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto N° 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso;  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran
				personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.
				Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
				Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros.
				RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	· · ·	<u>.</u>	•	·
				30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 22 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1555329	Gerardo Alfonso Toro Tapia	Denominativa	Envaseo	VISTOS,
	Registro - Res. de Mero Trámite			Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
				Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto N° 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso;
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.
				Que el artículo 26° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
				Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	· ·	•		
1555547	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alexis San Martín Peña Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Peña Godoy Corretaje y solución inmobiliaria	solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros.  RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 23 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que el Decreto N° 123, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2024, prorrogó la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, ambas de la Región de Valparaíso;
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.
				Que el artículo 26° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario,



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	<u> </u>	•		
				podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
				Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°96 de INAPI, de fecha 05 de marzo de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros.
				RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 30 días para acreditar el pago, venciendo el plazo el día 25 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1556703	Claudia Cristina Quiroz Calderón, en representación de Comercializadora Claudia Quiroz Calderón E.I.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Medical Store	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 8 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1557340	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DTG TECHNOLOGY SpA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Go Truck	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	· ·	•		
	TIPO de l'esolución			constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del ato administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos
				Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en
				concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la pre solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI señalada, y considerando además, que con ello no se afecta de terceros, RESUELVO



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
45570.45		Mile	5.0	15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 28 de marzo de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1557345	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Informáticos E-Brain SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Fitness Brain	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
		•		
1557705	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Banqueteria y eventos maria graciela muñoz baeza EIRL Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	MG Eventos momentos para recordar	mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 28 de marzo de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo Nº83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta Nº 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta Nº 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		•		
				dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 5 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1557738	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Clínica Veterinaria M y J Ltda Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Arrayan	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	<b>-</b>		
	· ·		•	·
1558245	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Soluciones en Seguridad de la Información Dcrbot SPA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Derbot	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	<b>-</b>		
		•		
				concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1558335	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES ANNIBEN LIMITADA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	WELS	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1558341	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CELSO MANUEL ANTONIO CARO HIDALGO  Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Minifiestas	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
				representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 28 de marzo de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1558570	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	Tienda Facha	VISTOS,
	Francisco Javier Finol Balzán Fondo - Res. de Mero Trámite	-		Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
	T OHAO - INES. AE MICIO HAIHILE	1		T distritus comunas de las i Tovincias de Marga Marga y Valparaiso.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INA



# Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	· ·			
				señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1558573	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mantención y Blindaje FURO Limitada  Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BLINDAJESCHILE TU SEGURIDAD EN MANOS EXPERTAS	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	•			
1559340	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Princesita Spa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Cordonería Princesita	del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N°



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	· ·	•		
				50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1559451	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Consultora 3BIM Limitada  Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	3BIM	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	<u> </u>		•	
1559455	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JUAN CARLOS RUIZ TORRES Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CORRETAJES CHILOÉ	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	<u> </u>		•	
				concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1559457	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Verónica Patricia Custodio Lopez Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Chicago Pizzería	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	┦ ' ਁ		
		I .		
				de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26° de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 1 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley Nº 19.880.
1559458	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARIELA ARLETTE PLAZA RUIZ y JUAN CRISTOBAL ORELLANA REBOLLEDO  Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Ray café del sur	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 1 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1559468	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristobal Eusebio Caro Jara	Mixta	SofaChile	VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a
	Fondo - Res. de Mero Trámite	1		distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.
	Total Tees de More Hamile			Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo
				N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
000	Tipo de resolución			
	1		T	de februro de 2004 en el Dierio Oficial de declará catada de evenneián
				de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y
				Valparaíso.
				Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de
				2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe
				declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio
				una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos
				administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o
				representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que
				conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y
				durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y
				que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N°
				50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de
				acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves
				dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran
				personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos
				de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante
				este Instituto.
				Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos
				Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración
				del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario,
				podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una
				ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los
				mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican
				derechos de terceros.
				Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades
				concedidas en la norma recién transcrita, y considerando
				especialmente, que el solicitante o el representante en la presente
				solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona
				señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO
				de terceros, RESUELVU



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	_ '		
			-	<u> </u>
1559471	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	Agronarcelas	Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.  VISTOS.
15594/1	Mana Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Castro Tapia  Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Agroparcelas	Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	┦ ' ਁ		
L		L	1	
1559483	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Miguel Donoso Plaza Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	JMD JOSE MIGUEL DONOSO	ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 2 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y
				Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	╡		
	•		1	
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 28 de marzo de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1559730	Angel Lopez Fernandez	Denominativa	Masajes Manos de Ángel (M.M.D.A)	VISTOS,
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Jonettaa	Tipo de resolución	- Tipo signo	Indi Ca	Observaciones
	Tipo de resolución			
			1	T
				una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el
				día 5 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N°
				19.880.
1559951	andres Pinto	Mixta	Innamorato	VISTOS,
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	· -			
				distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la p



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 8 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1560223	Juan Antonio Lecaros Moreno, en representación de Sociedad de Profesionales Lecaros y Cía. SpA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	STARWIN	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto. Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	╡ ' ਁ		
		- I	1	
1560318	Mauricio Javier Orfali Hott Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	florida	Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 8 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.  VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo Nº83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta Nº 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	<u> </u>	•		
				que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 4 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1560332	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Gonzalo Espinoza Villalón	Mixta	prolens	VISTOS,  Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a
	Fondo - Res. de Mero Trámite			distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02
				de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	· ·			
				Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de
				2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe
				declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio
				una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos
				administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o
				representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que
				conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y
				que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y
				durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y
				que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N°
				50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de
				acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.
				Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves
				dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran
				personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos
				de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante
				este Instituto.
				Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos
				Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración
				del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario,
				podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una
				ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los
				mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
				Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades
				concedidas en la norma recién transcrita, y considerando
				especialmente, que el solicitante o el representante en la presente
				solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona
				señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos
				de terceros. RESUELVO
				Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en
				15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el
	1	<u>l</u>	I .	10 diao para contoctar la obcorración de fondo, rentefendo el plazo el



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		•		
				día 4 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.
1560342	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	TRIBUS URBANAS	VISTOS,
10000 1/2	Fondo - Res. de Mero Trámite			Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.  Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880.  Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
		•		-
				derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 8 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1560345	Karenina Ailyn Vásquez Keith Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Daydreamer	VISTOS, Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso. Que, mediante resolución exenta N° 96 de INAPI de 5 de marzo de 2024, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en las provincias antes mencionadas, se concede de oficio una ampliación de plazos fatales asociados a procedimientos administrativos llevados ante este servicio, cuyos solicitantes y/o representantes haya fijado domicilio en alguna de las comunas que conforman las citadas provincias, ambas de la Región de Valparaíso, y que venzan desde la fecha de dictación del acto administrativo y durante los 15 días siguientes, esto es hasta el 20 de marzo de 2024, y que no hayan sido ampliadas previamente por la Resolución Exenta N° 50 de 2024, las que consistirán en el máximo permitido por la ley de acuerdo al art. 26 de la Ley 19.880. Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.  Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.  Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO  Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 15 días para contestar la observación de fondo, venciendo el plazo el día 8 de abril de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880.
1563012	Nicole Del Canto Rivera, en representación de Agrourbana SpA  Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Alta Agricultura	VISTOS, que en la presente solicitud el Diario Oficial informó problemas en el proceso de pago de la publicación del extracto que se hizo imposible su finalización dentro del plazo de los 20 días que confiere la ley.  Que por lo expuesto, teniendo en consideración las particulares circunstancias que concurren en la especie, resulta de manifiesto que el impedimento para pagar la publicación al Diario Oficial dentro del plazo otorgado, no fue causado por el solicitante, y teniendo en especial consideración que de no subsanarse este error podrían causarse perjuicios al solicitante, y en armonia con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictamenes N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				República, en cuanto a que un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad; Resuelvo: Retrotráigase este expediente a la etapa de examen de forma a fin de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.
1563840	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Acadian Seaplants Limited	Denominativa	GOLDSTAR	A lo principal y al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564040	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Andrés Ortiz Nahuelcheo	Mixta	MENUDO HOGAR	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564043	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jean Alexis Rubio Astudillo	Mixta	JR CLIMATIZACIÓN	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564050	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estela Solange Sanhueza García	Mixta	Weftui Jardín Infantil Montessori	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564051	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUIS ESTEBAN OLIVARES GUTIÉRREZ	Mixta	CCM DETAIL & SHOP cuidado automotriz	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564057	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BRYAN ÁLEXANDER BELMAR GONZÁLEZ	Mixta	B&B RECORD'S	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564064	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GESTION Y ABASTECIMIENTO EMPRESARIAL LIMITADA	Denominativa	Gestab	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564070	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michael John Riveros Aracena	Mixta	Vestigios	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564153	natali andrea morales maraboli, en representación de Congelados séptima región SpA	Mixta	congelados septima región	Por acompañado.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo Marca		Observaciones	
	Tipo de resolución	7			
1564162	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora de Frutas, Verduras, Paltas y Provisiones Catalina Diaz Aviles EIRL	Mixta	Paltas Del sur	Como se pide.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1564163	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Denil Riquelme Hinojosa	Mixta	Padlockcar Chile	Como se pide.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1564164	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones San Julian Spa	Denominativa	Go Shine	Como se pide.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1564167	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOMOS MÉDICOS LIMITADA	Mixta	MISUL	Como se pide.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1564172	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KARENN GUISEETT MATTIOLI LEYTON	Mixta	PodOZono	Como se pide.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1564173	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PABLO ALFONSO GARCÍA URRUTIA AREVALO	Mixta	Peruvian Fusion Chicken H.P.Y	Como se pide.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1564176	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Scarlette Sanhueza	Denominativa	BigFour	Como se pide.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1564177	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en	Mixta	EMED Centro de Estudios de Mediación	Como se pide.	
	representación de Claudia Soledad Tassara Soto			·	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				



Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Conontaa	Roprocontanto	i ipo oigiio	ina oa	Choci vacionico



Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante		Tipo signo	Marca	Observaciones
435702	1077284	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	HUNTER DOI	JGLAS	
438671	1085362	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FULLAGRO		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
439226	1061685	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SECRETOS DEL SUR	En descrpciín de productos Clase 29 modifique "aves y caza" por "carne de ave y carne de caza"
439160	1064253	PCM ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPOTRIL SANITAS	Elimine o reclasifique inyecciones. De ser necesario acompañe comprobante de impuesto. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
439374	1067067	HIRTADO COLLINET, JOSE RAMON	ROCKAXIS.TV	En cobertura de clase 38: Elimine los términos "otros" y "todo", por cuanto de otro modo resultan
		Anotación de Renovación TLT	vigencia de la versión 2017 de	expresiones demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
439350	1072057	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	FLIGHT SERIES	En cobertura <b>Clase 22</b> : Elimine o especifique "comprendidos en clase 22", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en
		Anotación de Renovación TLT		vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
				Se rectifica representante según poder acompañado en custodia de poderes.
439233	1073745	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	LAMA	En descripción de productos Clase 17 elimine o especifique "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases".
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos <b>Clase 21</b> modifique ""material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"; elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
439235	1073883	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de	CONSTRUMART	regin decade of 1 de chiefe de 2017 para todae las constitucios procentadas a parar de diona fonda.
		Representante de	CONSTRUYAMOS JUNTOS	



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		En descripción de servicios de actua clase 35 Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; "Productos higiénicos"por "Productos higiénicos para uso médico".  Elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases".  Elimine o especifique "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases".  Modifique: "baúles y maletas" por "artículos de equipaje y bolsas de transporte"  Elimine o especifique "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases"  Modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"  Modifique "sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)" por "sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar"  Modifique "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos "  Especifique "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e Indique que se trata de "granos [cereales]".  Elimine expresión "otros" y "otras".  Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
439400	1076182	SERVICIOS GRAFICOS MORIS LTDA	MORIS	Acompañe poder para representar al solicitante. Individualice representante del solicitante de la renovación, acompañando poder al efecto.
		Anotación de Renovación TLT		
439439	1077076	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITA COCO	Especifique en clase 31 "Productos agrícolas, hortícolas, forestales", agregando, "en bruto y sin procesar". En "Granos" especifique conforme a ""Granos [cereales]", eliminando la frase "no comprendidos en otras clases" y "semillas" conforme a "semillas en bruto o sin procesar.", vista la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.  En cobertura Clase 32: corrija las frases "aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol" y "siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.", en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.  En cobertura clase 33 elimine o especifique "cocteles incluidos en esta clase.", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
441626	1079468	Az Y Compañia, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ERDINGER	Acredite la personería del compareciente por el cedente.
439224	1081879	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MALL PLAZA	En descripción de servicios de actua clase 35 Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; "Productos higiénicos"por "Productos higiénicos para uso médico".  Elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases".  Elimine o especifique "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases".  Modifique: "baúles y maletas" por "artículos de equipaje y bolsas de transporte"  Elimine o especifique "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases"  Modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"  Modifique "sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)" por "sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar"  Modifique "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos "  Especifique "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e Indique que se trata de "granos [cereales]".  Elimine expresión "otros" y "otras".
439247	1084152	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT  CRISTOBAL PORZIO, en calidad de	MALL PLAZA SANTIAGO	En descripción de servicios de actua clase 35 Elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases".  Elimine expresión "otros" y "otras".  Elimine o especifique " artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"  Elimine o especifique "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases"  Modifique "sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)" por "sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar"  Modifique "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos "  En descripción de servicios clase 36 elimine las palabras "tales como" y "en general", toda vez que resulta
	1001101	Representante de Anotación de Renovación TLT		ser una expresión demasiado amplia y esta oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
439242	1084186	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	MALL PLAZA SANTIAGO	En descripción de productos <b>Clase 16</b> elimine articulos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)".
439158	1085890	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	REQUINGUA	En descripción de productos de <b>Clase 33</b> , modifique "bebidas alcohólicas" por "bebidas alcohólicas (excepto cervezas)".  Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
439157	1085892	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REQUINGUA	En descripción de productos de <b>Clase 33</b> , modifique "bebidas alcohólicas" por "bebidas alcohólicas (excepto cervezas)".  Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
441629	1087518	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPH ODONTÓLOGOS ASOCIADOS	Verifique razón social del solicitante según el documento acompañado.
439225	1089340	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PLAZA HUECHURABA	En descripción de servicios de actua clase 35 Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; "Productos higiénicos" por "Productos higiénicos para uso médico".  Elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases".  Elimine o especifique "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases".  Modifique: "baúles y maletas" por "artículos de equipaje y bolsas de transporte"  Elimine o especifique "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases"  Modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"  Modifique "sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)" por "sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar"  Modifique "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos "  Especifique "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e Indique que se trata de "granos [cereales]".  Elimine expresión "otros" y "otras".
439228	1089346	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de	PLAZA ORIENTE	Eminio oxprosion ottos y ottos.



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		En descripción de servicios de actua clase 35 Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; "Productos higiénicos" por "Productos higiénicos para uso médico".  Elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases".  Elimine o especifique "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases".  Modifique: "baúles y maletas" por "artículos de equipaje y bolsas de transporte"  Elimine o especifique "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases"  Modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"  Modifique "sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)" por "sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar"  Modifique "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos "  Especifique "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e Indique que se trata de "granos [cereales]".  Elimine expresión "otros" y "otras".
439364	1090457	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FRANCESCO STASIO HAMMERSLEY	En cobertura <b>clase 9:</b> elimine "otros" en la descripción "discos compactos, dvd y otros soportes de grabacion digitales;", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
439421	1096614	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMINENCE	En cobertura clase 9: elimine "otros" en la descripción "discos compactos, dvd y otros soportes de grabacion digitales;", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
439336	1096904	COMERCIALIZADORA A & V LIMITADA  Anotación de Renovación TLT	MUSIUM DIV. M13	1 En cobertura clase 25:  - Elimine "Todo tipo de", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.  - Modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.  2 Describa etiqueta de marca mixta a renovar.



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
439427	1105580	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	XPERTO	En cobertura clase 38: Modifique " Programas de televisión y radio." por "Transmisión de programas de televisión y radio", conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
439365	1109689	Andes IP Abogados Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAULOTTE	En cobertura clase 07: - Elimine el término "otras". En cobertura clase 12: - Elimine el término "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
439340	1112795	MV S.A.  Anotación de Renovación TLT	MVSERVICIOS	Acompañe poder para representar al solicitante. Individualice representante del solicitante, acompañando poder al efecto.
441627	1143023	Az Y Compañia, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DAYGING	Acredite la personería del compareciente por el cedente.
441596	1193583	Nelson Nicolás Machuca Casanovas, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Calicanto	Previo al examen, aclare solicitante. El registro se encuentra inscrito a nombre del solicitante.
441604	1257593	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DRS INGENIERÍA Y GESTIÓN	Para examinar, aclare titular del registro. No corresponde al señalado en el documento acompañado.
441593	1389810	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LELIT	Acredite la personería del compareciente por el cedente.
441594	1390229	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Acredite la personería del compareciente por el cedente.
441622	1393310	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de	OPH	Verifique razón social del solicitante según el documento acompañado.



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
441621	1393311	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLINICA OPH	Verifique razón social del solicitante según el documento acompañado.



Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

A	<b>D</b>	D	B. B	
Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
, tao		rtoprocontanto, motación	maroa	0.0001.740101100



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
441119	865815	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad		
		de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
441709	969009	Sargent & Krahn, en calidad de	WINTER	
		Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
439426	1035533	Johansson & Langlois , en calidad de	VIZCAYA	Se describe de oficio etiqueta de marca mixta a renovar.
		Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
432170 1046565	Sargent & Krahn, en calidad de	H&M	A su escrito de fecha 12-02-2024, se resuelve:	
		Representante de		A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la
		Anotación de Renovación TLT		personería.
439409 1052841	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de	PAPELI	Se describe de oficio etiqueta de marca mixta a renovar según consta en solicitud de la marca.	
		Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
439244	1056675	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMIATADA, en	CASAPIEDRA	
		calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
439155	1058747	PCM ABOGADOS LIMITADA, en calidad de	FITOSAN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
435904	1058923	Sargent & Krahn, en calidad de	DIVIDED	A su escrito de fecha 12-02-2024, se resuelve:
		Representante de		A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la
		Anotación de Renovación TLT		personería.
441515	1061023	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia., en calidad	ALLROUNDER	
		de Representante de		
		Anotación de Cambio de nombre		
434872	1062951	Sargent & Krahn, en calidad de	NEOVISION	A su escrito de fecha 12-02-2024, se resuelve:
		Representante de		



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
439156	1064249	PCM ABOGADOS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALERGAN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
439227	1067321	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FR3	
439236	1068231	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PPS	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
439352	1068455	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIBTAYO	
439240	1068521	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VANQUORAL	
434406	1069279	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOHNSON'S	A su escrito de fecha 12-02-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
439165	1070093	PCM ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BISMOGASTRIL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
439162	1070095	PCM ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BETAMIN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
439333	1071311	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de	LEONARD	



#### Sección A3:

Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
	Anotación de Renovación TLT		
1071313	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de	STRADELLA	
	Anotación de Renovación ILI		
1071621	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de	CARBONA	
	Anotación de Renovación TLT		
1072133	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	A FIGUEIRA RUBAIYAT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
1073417	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de	GUESS	
	Anotación de Renovación TLT		
1073471	Estudio Carey Ltda. , en calidad de		
	Anotación de Renovación TLT		
1073683	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de	MATERION	
	Anotación de Renovación TLT		
1073761	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de	MARRY ME	
	Anotación de Renovación TLT	_	
1074219	Johansson & Langlois , en calidad de	GANADERA GUTIERREZ	
	Representante de Anotación de Renovación TLT	VARILLAS	
1077520	Az Y Compañía , en calidad de	LAURASTAR	Al escrito de 22 de febrero de 2024: Téngase presente. Al Otrosí: Por acompañado.
	Representante de Anotación de Cambio de nombre		
	1071621 1072133 1073417 1073471 1073683 1073761	1071313 Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1071621 Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1072133 CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073417 Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073471 Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073683 CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073761 CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1074219 Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1077520 Az Y Compañía, en calidad de Representante de	1071313 Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1071621 Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1072133 CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073417 Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073471 Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073683 CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073761 CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1073761 Johanson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1074219 Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  1077520 Az Y Compañía, en calidad de Representante de Representante de



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
435575	1077564	ALESSANDRI & COMPAÑIA ABOGADOS , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HONEC	A su escrito de fecha 12-02-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
439431	1077970	ELECTROANDES LTDA.  Anotación de Renovación TLT	GEOTECHNOS	
439342	1078196	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	C.RADIANT	Se rectifica representante según poder acompañado.
439429	1078955	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUGER	Se rectifica representante según poder acompañado.
439339	1080569	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se edita descripción de etiqueta de marca figurativa a renovar, según consta en la solicitud de la marca.
439332	1081705	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FACAVA ELECTRICIDAD	
439230	1084168	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VESPUCIO	
439373	1084526	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEDIAPAD	Se describe de oficio etiqueta de marca mixta a renovar. Se rectifica representante según poder acompañado en custodia de poderes, corríjase en base de datos del registro.
439399	1084596	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRANCISCO ALBERO S.A.U. FAE	Se rectifica cobertura según presentación de renovación.
439414	1085636	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	ZOMAX	



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
439166	1086530	PCM ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de	MOTILLA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
439237	1087149	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	DOCKERS 1986	
		Anotación de Renovación TLT		
439239	1087398	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIBRAXIN	
439317	1089282	Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	THE SEARCH	
439319	1089284	Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	THE ANTILAB	
1000==	1001010			
439357	1091013	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
439413	1095816	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLIMBER	
439418	1095818	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLIMBER	
439243	1096307	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASTER INDECAUCHO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
439245	1096612	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUCKY STRIKE R.A. PATTERSON TOBACCO COMPANY	Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve:  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en un círculo con fondo rojo, al rededor la palabra R.A.PATTERSON TOBACCO COMPANY Est. RICH'D. VA. USAS, en el centro del círculo la palabra LUCKY STRIKE en blanco.
439334	1100851	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DISTROIL	Se rectifica cobertura según presentación de renovación y se incorpora representante según poder acompañado en custodia de poderes, corríjase en base de datos del registro.
441750	1103367	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	-	
439164	1103574	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEON	
439241	1104024	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUNHILL	
441235	1108524	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TORRES DEL PAINE	
439404	1115550	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARRIS	
439229	1116292	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUAS DE NATURA	
441758	1122819	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MIZUHO	



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
439338	1169783	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOUTH CONSULTING SIGNATURE	
441739	1284630	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLOUD LOVE	
441602	1313521	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BETWARRIOR	
441636	1324684	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEDI-PEEL	
441640	1384525	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COVATION	



#### Sección A4:

## Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
441607	1114685	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	PINA BAUSCH	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndese la tramitación hasta la resolución de escrito de rectificación presentado en el registro.
441606 1114687	1114687	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	PINA BAUSCH	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre	]	Suspéndese la tramitación hasta la resolución de escrito de rectificación presentado en registro.
441635	1322083	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia., en calidad de Representante de	frusano	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Transferencia total		Suspéndese la tramitación hasta la resolución de escrito presentado en el registro.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



#### Sección C1:

# Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	•	•	·
1554608	1554608 - CLINICA LAS CONDES S.A Salud Natural Integrativa SpA	SALUD NATURAL INTEGRATIVA	Al escrito de fecha 30/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Solicítese en su oportunidad
1554886	1554886 - ARRAY TECHNOLOGIES, INC Estudio Explotación y Adm. de Energías Renovables El Arrayan Ltda.	Arrayan Generación	Al escrito de fecha 12/02/2024: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1556804	1556804 - LANDERS Y CIA. S.A Fernando Antolin Skvirsky Toledo - UNIVERSAL TRADE SPA.	UNIVERSAL TRADE SPA	Al escrito de fecha 26/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente y por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder  Al escrito de fecha 09/02/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1556815	1556815 - NAHUEL WIETZERBIN MARTINEZ-CONDE - LIVING MARKET SPA.	LIVING MARKET	Al escrito de fecha 29/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado con citación Al Segundo Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder,, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1556816	1556816 - CENTRO DE PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL DEL CAUCHO RUBBER MIX S.A. - RUBBER FLEX SPA.	RUBBER FLEX	Al escrito de fecha 05/02/2024:  Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañado y por constituido patrocinio y poder.
1556975	1556975 - PROSUD S.A SEYMOUR & SEYMOUR LIMITADA.	OSSEM	Al escrito de fecha 12/02/2024:  Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al  Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1557755	1557755 - Igor Leonidovich Linetsky - AVELIRKO LTD.	MELBET	Al escrito de fecha 26/01/2024:  Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al  Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1558467	1558467 - TRAINING INDUSTRIES SPA - UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO	SYMBIOXSOLUTIONS	Al escrito de fecha 12/02/2024: Al Otrosí: Téngase por acompañados
1558594	1558594 - Tenpo SpA - RIFIF SPA	Crealof	Al escrito de fecha 15/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.



### Sección C1:

# Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1559132	1559132 - ALIMENTOS VALLE CENTRAL S.A INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - Paltas Puerto Varas SpA.	PALTAS PUERTO VARAS	Al escrito de fecha 12/02/2024 folio C/2024/20636: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. Al escrito de fecha 12/02/2024 folio C/2024/20747: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1559179	1559179 - MARCELO DANIEL ALVAREZ BUGUENO - Manquehue Pharma Spa.	Farmacias Manquehue	Al escrito de fecha 12/02/2024: Al Otrosí: Téngase por acompañados.
1559487	1559487 - STF GROUP S.A Empresas Lima SpA.	STF STEFANO	Al escrito de fecha 21/11/2023: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1559639	1559639 - INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.) - Distribuidora Cibo SpA	Mary	Al escrito de fecha 12/02/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación.
1561381	1561381 - SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA - Congelados Patagonia SpA.	congelados patagonia	Al escrito de fecha 06/02/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1561416	1561416 - INVERSIONES VALCAN LTDA COMPAÑIA INDUSTRIAL EL VOLCAN S.A Sociedad Ferretera El Volcán Limitada.	FERRETERÍA VOLCÁN	Al escrito de fecha 26/01/2024 folio C/2024/13303:  Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.  Al escrito de fecha 26/01/2024 folio C/2024/13341:  Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1561442	1561442 - SWISS KRONO TEC GMBH - Maximiliano Andree Cea Cea.	KRONOMAX	Al escrito de fecha 30/01/2024: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1561586	1561586 - PAN AMERICAN ENERGY LLC - Pan American Silver.	PAN AMERICAN SILVER	Al escrito de fecha 06/02/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1561605	1561605 - Ricardo Enrique France Accorsi - KANION GROUP CO., LIMITED	KANION co feels like home	Al escrito de fecha 04/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.



### Sección C1:

# Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1561659	1561659 - CHENGDU XIAOLONGKAN CATERING MANAGEMENT CO., LTD XINPING WANG.	SHOO LOONG KAN	Al escrito de fecha 24/01/2024 folio C2024/12121: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañado con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Cuarto Otrosí: Téngase por acompañados con citación.
			Al escrito de fecha 24/01/2024 folio C2024/12132: Téngase por acompañado con citación



#### Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	· ·	•	<u> </u>
1533355	1533355 - Meta Platforms, Inc Susan Esmeralda Beretta Zavala, Romina Belén Vera Beretta.  Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Petbook	Resolviendo escrito de fecha 03/01/2024: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:  1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca Facebook para distinguir los servicios pedidos de la clase 42.  2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca Facebook, para distinguir los servicios pedidos de la clase 42 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.  3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca Facebook, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 42, u otros relacionados.  4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.  Resolviendo escrito de fecha 01/02/2024: Estese a lo resuelto precedentemente.
1545740	1545740 - C.O.B.O. S.p.A DAVFE SPA.	KOBO LIGHTING	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es).



#### Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
Solicitud	Expediente y i artes	marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Resolviendo escrito de fecha 01/02/2024: Como se pide, Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:  1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca COBO para distinguir los productos pedidos de la clase 11.  2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca COBO para distinguir los productos pedidos de la clase 11 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.
45 45047	4545047   4757 000005474   57500740004 0 4	DIVAGO.	3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca COBO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 11, u otros relacionados.  4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1545847	1545847 - LATEX OCCIDENTAL EXPORTADORA, S.A. DE C.V DEMONT SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	PAYASO	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 01/02/2024: Como se pide, Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:  1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca GLOBOS PAYASO FABRICANDO SONRISAS para distinguir los productos pedidos de la clase 28.  2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca GLOBOS PAYASO FABRICANDO SONRISAS para distinguir los productos pedidos de la clase 28 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.  3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca GLOBOS PAYASO FABRICANDO SONRISAS, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados.  4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.



#### Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1546420	1546420: VRIO CORP - Digital Apphaus SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Digital Sports	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 01/02/2024: Como se pide Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:  1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca D SPORTS para distinguir los servicios pedidos de las clases 35, 36 y 42.  2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca D SPORTS para distinguir los servicios pedidos de las clases 35, 36 y 42 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.  3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca D SPORTS, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de las clases 35, 36 y 42, u otros relacionados  4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1546525	1546525: GOOD FOOD S.A Stefania Macarena Zuleta Cortés  Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Jayu Gourmet	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 01/02/2024: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes  1 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y demanda los servicios que ampara dicho signo.  2 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.  3 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1548669	1548669 - RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. - BOKEN XPEDITIONS SPA.	BKN XPEDITIONS	Resolviendo escrito de fecha 06/02/2024: Como se pide,



#### Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			·
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		<ol> <li>1 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo.</li> <li>2 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.</li> <li>3 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.</li> </ol>
1549977	1549977 - Flores Comercial S.A María Josefina Infante Wisser - Enrique Ignacio Rojas Bañados.  Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	MORK	Resolviendo escrito de fecha 06/02/2024: Como se pide, 1 Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión MORK junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1550251	1550251 - Kuncar y Compañía Limitada - BODEGAS VEGA SICILIA, S.A., - NOR IMPORT COMERCIAL DE ALIMENTOS LTDA.	ÚNICO	A escrito de fecha 09/02/2024 A lo principal: Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide.



#### Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		•	<u>.</u>
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		1 Efectividad que el demandante BODEGAS VEGA SICILIA, S.A es el creador de la marca "VEGA-SICILIA "UNICO" para distinguir los productos pedidos de la clase 33 u otros relacionados.
			2 Efectividad que el demandante BODEGAS VEGA SICILIA, S.A es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca "VEGA-SICILIA "UNICO", para distinguir los productos pedidos de la clase 33, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud.
			3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca "VEGA-SICILIA "UNICO" en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 33, u otros relacionados.
			4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca.
1552421	1552421: LUIS MARCELO ANGULO FIGUEROA - Jorge Enrique Angulo Figueroa  Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Tecnocob	Resolviendo escrito de fecha 06/02/2024: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide.  1 Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión TECNOCOB, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.  2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.  3 Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1552782	1552782: AZUL AZUL S.A Felipe Andrés Chaigneau Morales	Soy Azul	Resolviendo escrito de fecha 06/02/2024: Como se pide,



#### Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		·	
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		<ol> <li>1 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo.</li> <li>2 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.</li> <li>3 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.</li> </ol>
1553499	1553499 - Abbott Laboratories - CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A  Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	SEVENSURE	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2024:  A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.  Al otrosí: Como se pide,  1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca ENSURE para distinguir los productos pedidos de la clase 05 u otros relacionados.  2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ENSURE, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.  3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ENSURE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados.  4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.  5 Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.



### Sección C3:

# Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1490183	1490183: HIBOBI TECHNOLOGY LIMITED - Tukarla	hibobi	Resolviendo escrito de fecha 08/02/2024:
	Inc.		Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1510475	1510475: BTL Chile Comercialización Limitada - Centro	EMS SCULPT	A escrito de fecha 12/02/2024
	Médico y Estético Integral SpA.		Como se pide. Cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1521759	1521759: Administradora Jockey Plaza Shopping Center	BX BOX PARK CHILE	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	S.A Hassan Makki Jaber		
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1535685	1535685: IMPORTADORA Y EXPORTADORA JOSE	GREAT FOODS	A escrito de fecha 12/02/2024
	MARIA BORY E.I.R.L GREAT FOODS S.A.	-	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1544618	1544618 - INVERSIONES TARAPOTO S.A.S Jaime	CACHIVACHES	Resolviendo escrito de fecha 06/02/2024:
	Patricio Pinninghoff Azócar.		Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1547650	1547650: VIDAINTEGRA SPA - José Luis Jorquera	VITADENTAL	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es).
	Méndez		Resolviendo escrito de fecha 01/02/2024:
	Resolución de por no contestado el traslado de		Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír
	oposiciones con citación oír sentencia		sentencia.



### Sección C4:

## Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1369852	1369852: HUBEI BENXING NEW MATERIAL COMPANY LIMITED - NIKE INNOVATE C.V.		Fallo de aceptación a registro
1370311	1370311: TALLERES TDB LTDA METALOCK ENGINEERING UK LIMITED.	METALOCK	Fallo de rechazo
1370313	1370313: TALLERES TDB LTDA METALOCK ENGINEERING UK LIMITED.	METALOCK	Fallo de rechazo
1370318	1370318: TALLERES TDB LTDA Metalock Engineering UK Limited.	METALOCK	Fallo de rechazo
1370319	1370319: TALLERES TDB LTDA MASTER LOCK COMPANY LLC.	MASTERLOCK	Fallo de aceptación a registro
1463268	1463268: CONSULTORIA PEGAS CON SENTIDO SpA - SERGIO ANTONIO DUBO VALENZUELA	Fundación Trabajo con Sentido	Fallo de aceptación a registro
1471374	1471374: AGRICOLA SUPER LTDA Jaime Antonio Gutiérrez Roa	SUPERPILLA, Picardía y sabor familiar	Fallo de aceptación a registro
1471818	1471818: INVERSIONES ALPA SPA - AGROCOMMERCE S.A.	FRUTISA MIX ÑAMI	Fallo de aceptación a registro
1471860	1471860: LABORATORIOS DRAG 14 PHARMA CHILE INVETEC S.A LONGLOVE CHILE SPA.	LOVE KISS	Fallo de aceptación a registro
1471861	1471861: LABORATORIOS DRAG 14 PHARMA CHILE INVETEC S.A Longlove Chile SpA.	HOT KISS	Fallo de aceptación a registro
1472025	1472025: COMERCIALIZADORA VIDA ORGÁNICA SPA - Mauricio Escrich Huencho	MANARÁ LIFE	Fallo de rechazo
1472819	1472819: LYFT, INC EMPRESA LIFTIT CHILE SPA	liftit	Fallo de aceptación parcial a registro
1472902	1472902: Colchones Rosen S.a.i.c - Rozenberg Spa	ROZENBERG	Fallo de aceptación parcial a registro
1473213	1473213: ARTEL S.A.I.C PRODUCCIONES COOKMEDIA SPA.	CREA: AQUÍ SOMOS TODOS	Fallo de aceptación parcial a registro
1473231	1473231: G.M CHILE SPA - MAS CONSULTORES	MAS Grupo	Fallo de aceptación parcial a registro



### Sección C4:

## Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1473683	1473683: LABORATORIOS SAVAL S.A TERRAGENE S.A.	TERRAGENE	Fallo de aceptación a registro
1474755	1474755: EXTRUDER S.A QUANTUM INTEGRAL S.A COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA SANTIAGO LIMITADA	NUTRIDOG CALS	Fallo de aceptación a registro
1491566	1491566: LABORATORIO ROVIC S.A MSN Laboratories Private Limited	SAFEBO	Fallo de aceptación a registro
1520450	1520450 - DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	e) Contigo en todas	Fallo de aceptación a registro



Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



#### Sección C6:

# Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			·
1539905	1539905 - Alejandro Tomás Martini Iriarte - Sociedad Comercial de Radidifusion y Publicidad Araucaria Limitada.	Radio Araucanía	A la presentación de fecha 04/03/2024:  Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/02/2024.  Resolviendo derechamente incidente de fecha 20/02/2024:  A lo Principal: Vistos y teniendo presente los fundamentos y argumentos en los cuales las partes basan sus respectivos escritos y teniendo presente que los puntos de prueba que el demandado solicita agregar no constituyen hechos sustanciales y pertinentes en estos autos; Resuelvo: No ha lugar a la reposición solicitada.  Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.  Al Segundo Otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.  Al Tercer Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1539931	1539931 - Alejandro Tomás Martini Iriarte - Sociedad Comercial de Radidifusion y Publicidad Araucaria Limitada.	Estacion Araucana	A la presentación de fecha 04/03/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/02/2024.  Resolviendo derechamente incidente de fecha 12/02/2024: A lo Principal: Vistos y teniendo presente los fundamentos y argumentos en los cuales las partes basan sus respectivos escritos y teniendo presente que los puntos de prueba que el demandado solicita agregar no constituyen hechos sustanciales y pertinentes en estos autos; Resuelvo: No ha lugar a la reposición solicitada. Al Otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.



Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		



#### Sección C8:

# Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1485286	1485286: Premium Brands Chile Spa - SOCIEDAD COMERCIAL IMA LIMITADA	RESTAURANTE FUEGOS DEL MAR	Resolviendo escrito de fecha 01/02/2024: Estese a lo resuelto con fecha 08/09/2022.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1494289	1494289: Mecánica y Automóviles Chiappe S.A BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	TEN DE MACH	A escrito de fecha 12/02/2024 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		citación Al otrosí: Téngase presente
1494290	1494290: Mecánica y Automóviles Chiappe S.A BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	TEN DE MACH	A escrito de fecha 12/02/2024 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		citación Al otrosí: Téngase presente
1509319	1509319: TESTLAB S.A TESTED SpA.	TestedLab	Resolviendo escrito de fecha 01/02/2024:
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 01/02/2024, téngase presente por acompañado el poder.
1512634	1512634: HOTELES CITY EXPRESS, S.A.B. DE C.V - Carolina Victoria Soto Reyes, Juan Pablo Jiménez Serrano y Kevin Andrés Serrano Millar	CHEFCITY	A escrito de fecha 11/02/2024 Como se pide. Téngase por ratificado todo lo obrado.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1513350	1513350: RedTec S.A INGENIERIA REDCO LIMITADA.	RedTec	A escrito de fecha 11/02/2024 A lo principal: Téngase presente
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
			Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1514648	1514648: FALABELLA S.A INVERSIONES 3DMENTE SPA	AYDA	A escrito de fecha 10/02/2024 A lo principal: Téngase presente
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder



#### Sección C8:

# Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	]	
1521759	1521759: Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A Hassan Makki Jaber Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BX BOX PARK CHILE	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2024: Téngase presente la delegación de poder.
1527894	1527894 - TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - Plataformas Digitales Conectados Limitada.  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AGROCONECTADOS	A escrito de fecha 09/02/2024 folio 20109 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1534947	1534947 - SIGDO KOPPERS S.A - Andrés Patricio González Fontaine.  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SKR SILKROAD	A escrito de fecha 09/02/2024 folio 20025 A lo principal: téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1538983	1538983: JOFRE ASOCIADOS LIMITADA - Jerman Secundino Jofré Millar Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMPRESA CONSTRUCTORA JOFREC	A escrito de fecha 09/02/2024 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1549977	1549977 - Flores Comercial S.A María Josefina Infante Wisser - Enrique Ignacio Rojas Bañados.  Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MORK	Resolviendo escrito de fecha 01/03/2024: Estese al mérito de autos.
1552723	1552723: PM INMOBILIARIA S.A Inmobiliaria e Inversiones R P M S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	R P M INMOBILIARIA	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2024: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554857	1554857: EMPRESAS CAROZZI S.A Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.  Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	SANISSIMO	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte solicitante <b>GRUPO BIMBO</b> , <b>S.A.B. DE C.V.</b> , mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2024, según folio A/2024/243:  Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: <a href="https://meet.google.com/nty-rxhs-isg">https://meet.google.com/nty-rxhs-isg</a> , el día 18 de marzo de 2024 a las 10hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes



#### Sección C8:

## Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1560918	1560918 - CONSORCIO TEXTIL INTERNACIONAL SPA - Eternal Concept SpA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Eternal Concept	Al escrito de fecha 12/02/2024: Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito



Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud Regis	stro Expediente y I	Partes Marc	rca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

_				
	Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Callaitud	Doolotes	Expedients y Dertes	Maria	Observasiones
Solicitud	Reaistro	Expediente v Partes	l Marca	Observaciones



Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud Re	egistro Expedie	ente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



#### Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud Regis	stro Expediente y I	Partes Marc	rca	Observaciones



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



### Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



### Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones



Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado De Marcas e indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen



Car	rción	$\mathbf{L}_{1}$	

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada